

RESPUESTA A COMENTARIOS – PROYECTO NORMATIVO

“Por la cual se establece el procedimiento, metodología y criterios de evaluación técnica, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 4º de la Resolución CREG 102 008 de 2022, modificada por la Resolución CREG 102 012 de 2024”

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
1	OGE ENERGY		Dentro de los formatos previstos en la propuesta se contempla información de costos estimados del proyecto de inversión, qué tipo de análisis económico realizará la UPME con esta información?		La solicitud de información asociada a los costos estimados de inversión contenida en el “Formato 3. Información de Costos estimados de Inversión del Proyecto” que deberá entregar el interesado en el momento de realizar la declaración, tiene la finalidad de plantear las diferencias entre la relación Beneficio/Costo calculadas a partir de los costos estimados reportados por el Interesado frente a los costos indicativos establecidos en el ETPAGN.
2	COINOGAS S.A. E.S.P.		Cuando no existe acuerdo entre dos transportadores incumbentes para el desarrollo de un proyecto IPAT, ¿la CREG define los criterios para que se construya el acuerdo o la CREG define cuál de los dos transportadores ejecutará el proyecto?		El comentario se encuentra por fuera del alcance de la Resolución y de las competencias de la UPME.
3	Promigas S.A. E.S.P.		No se evidencian formatos relacionados con gasoductos nuevos o conexiones. La UPME considera que se debe usar el mismo formato que el de gasoductos Loop?		Los gasoductos nuevos no corresponden a infraestructura a considerarse como IPAT de acuerdo con los criterios de la CREG. Por otra parte, adecuaciones a nivel de extensiones o conexiones sobre infraestructura de transporte existente, están contempladas dentro del “ <i>Formato 4. Información técnica específica para Gasoductos Loops</i> ”, y/o “ <i>Formato 6.2. Información técnica específica para adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de gas natural</i> ” según corresponda. Adicionalmente, el párrafo del artículo 5 establece que en caso de que el Proyecto que el Interesado prevea desarrollar contemple dos o más criterios de construcción (gasoductos loops, estaciones de compresión, adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados, incluida la de transporte de gas natural), deberá radicarlo en una sola solicitud, y será necesario aportar los documentos específicos de cada criterio y diligenciar todos los formatos correspondientes.



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
4	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.		La UPME esperaría al cumplimiento de los 3 meses para iniciar la etapa de revisión de completitud, aun para proyectos con un solo transportador incumbente cuando la declaración de interés se presenta de manera anticipada?		De acuerdo con lo establecido en el proyecto de resolución, la UPME iniciará el proceso de revisión de las manifestaciones de interés una vez finalicen los tres (3) meses establecidos en el marco regulatorio o aquellas normas que lo modifiquen, con el fin de garantizar la presentación de solicitudes todos los posibles interesados en los proyectos.
5	Promigas S.A. E.S.P.		Los documentos e información a presentar a la UPME, proponen el reporte de costos estimados de los proyectos para la evaluación por parte de la Unidad. Para el caso de proyectos de Infraestructura Convertida, se incluyen distintos "tipos de construcción" como las adecuaciones, estaciones de compresión. Sin embargo, no es claro donde se reportarían los costos asociados a la infraestructura existente que se convertirá? Donde se reportan las conexiones/nuevos gasoductos que se requerirían?		Se aclara que dentro del "Formato 3. Información de Costos estimados de Inversión del Proyecto", en lo asociado a "Costos estimados Adecuaciones de la Infraestructura existente de transporte de hidrocarburos, mezclas o derivados", se incluyen algunos conceptos mínimos a ser diligenciados, y se da la alternativa al interesado de incluir todos aquellos conceptos para convertir el activo a gasoducto, así como los costos estimados para conectar al SNT los activos convertidos. Por otra parte, adecuaciones a nivel de extensiones o conexiones sobre infraestructura de transporte existente, están contempladas dentro del "Formato 4. Información técnica específica para Gasoductos Loops", y "Formato 6.2. Información técnica específica para adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de gas natural" según corresponda.
6	Promigas S.A. E.S.P.		Quien debe otorgar el permiso de habilitación necesario para garantizar la prestación del servicio, en caso de Infraestructura Convertida?		Para efectos de la presente resolución, la UPME requiere la entrega de un documento suscrito por el representante legal o apoderado en el que se declare que se asegurará la obtención de los permisos de habilitación necesarios para garantizar la prestación del servicio ante las autoridades competentes.
7	Promigas S.A. E.S.P.		El plazo de los 3 meses para presentar la declaración de interés a la UPME y a la CREG empiezan a contar a partir de la resolución en firme por parte de la UPME? Se va a expedir previo al 30 de marzo?		El plazo de los tres (3) meses, empezará a contar una vez vencido el plazo otorgado por el MME a la UPME en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución MME 40031 de 2025, modificada por la Resolución MME 40302 de 2025 o aquella que lo modifique, adicione o sustituya.

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
8	Promigas S.A. E.S.P.		<p>El artículo 9 del proyecto de resolución de la UPME establece que publicara mediante circular la metodología y criterios bajo los cuales adelantará la Unidad las revisiones técnicas de los proyectos. A que metodología se refiere? Se publicara en conjunto con la resolución en firme con el fin de que los transportadores incumbentes tengan toda la información disponible clave durante el plazo de los 3 meses para la Declaración de Interés?</p>		<p>Se acoge el comentario. Entendiendo la importancia que conlleva para los interesados conocer la metodología de evaluación de los proyectos, la UPME publicó para comentarios por medio de la Circular UPME 048 de 2025, el Anexo General Metodología y Criterios de Evaluación Técnica el cual pretende brindar claridad sobre la forma en la cual serán evaluados los proyectos. Así mismo, esta metodología se publica dentro de los términos establecidos por el MME en conjunto con la resolución definitiva.</p>
9	Oleoducto de Colombia S.A.		<p>Dos preguntas:</p> <p>1. En el segundo bullet del numeral 5.1.2, se hace mención que en el caso que la infraestructura convertida, si el transportador no actúa como propietario, este último debe designarlo como operador. Sugerimos revisar el alcance de esta designación, ya que el propietario solo tendría la facultad de permitir que el transportador utilice la infraestructura, pero no de designar al operador, pues esto debe ser definido por la autoridad competente.</p> <p>2. En el ETPAGN se definen algunos tiempos para la entrada en operación de ciertos proyectos IPAT, por ejemplo, algunos mencionan el año 2027. ¿Se ha revisado internamente en la UPME si los tiempos propuestos para las diferentes etapas podrían no alinearse con los tiempos de entrada en operación de dichos proyectos?</p>		<p>Recibido su comentario, se da respuesta en los siguientes términos:</p> <p>i) Se elimina el requisito del documento de designación como operador.</p> <p>ii) Los tiempos previstos en los procedimientos son los tiempos máximos estimados, teniendo en cuenta el número de proyectos a evaluar y analizar por parte de la UPME. Por lo anterior, se requiere contar con el parte de colaboración de los agentes en el adecuado alistamiento de la información.</p> <p>Adicionalmente, en el Anexo General de la Resolución, se establece que para determinar el orden de revisión y evaluación técnica de las Propuestas presentadas a la UPME y la elaboración del respectivo informe del proceso, la Unidad considerará aspectos como la priorización de necesidades nacionales y/o regionales para el suministro de gas natural, la fecha de puesta en operación de los proyectos adoptados, la fecha anticipada de entrada en operación parcial o total, y la interrelación o dependencia entre Proyectos, procurando dar cumplimiento a los análisis y recomendaciones establecidas en el ETPAGN y lo adoptado en el PAGN.</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
10	Grupo Vanti		Un proyecto de conversión de infraestructura de hidrocarburos entraría en el marco de aplicación del artículo 7 con dos transportadores incumbentes? O entraría en el artículo 6 con el transportador que autorice el propietario?		Las adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados es un criterio de construcción tenido en cuenta por la CREG para considerarse como un proyecto IPAT. En este sentido, este tipo de criterios puede estar en el marco de cualquiera de los dos procedimientos establecidos en el proyecto de resolución (artículo 6 o artículo 7). La definición del procedimiento, se enmarca en si el proyecto se encuentra embebido en uno o en dos o más sistemas de transporte de diferentes agentes.
11	Promigas S.A. E.S.P.		Los tiempos del procedimiento planteado por la UPME son de aprox de 5 meses a partir de recibir las declaraciones de interés, es decir, hasta diciembre de 2025 la Unidad estaría emitiendo los conceptos e iniciarían los tramites para la aprobación de la remuneración de los proyectos por parte de la Creg. Podrían considerar recortar estos tiempos para no retrasar la entrada en operación de los proyectos prioritarios identificados por la UPME?		No se acoge el comentario, toda vez que los tiempos previstos en los procedimientos son los tiempos máximos estimados, teniendo en cuenta el número de proyectos a evaluar y analizar por parte de la UPME. Por lo anterior, se requiere contar con el parte de colaboración de los agentes en el adecuado alistamiento de la información.
12	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.		Los tiempos previstos estarían reduciendo de manera importante el tiempo efectivo disponible por el interesado para presentar su declaración de interés: Para el caso de la evaluación de proyectos IPAT que contemplen activos convertidos, los 90 días de la resolución 102 008 de 2022 deben contarse no solo a partir de la entrada en vigencia de esta resolución de la upme, sino además de la entrada en vigencia de la resolución con la remuneración de activos convertidos por parte de la creg		Cada entidad tiene a cargo unas funciones en cumplimiento del literal a) del artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022 modificada por la Resolución CREG 102 012 de 2024. Donde, el pasado 1 de julio de 2025 el MME expide la Resolución 40302 que modifica el artículo 2 de la Resolución MME 40031 de 2025, y en virtud de lo anterior, la UPME incluye el siguiente párrafo transitorio dentro del Artículo 4 de este acto administrativo: <i>"Parágrafo transitorio. Para efectos de la declaración de interés sobre los proyectos adoptados en la Resolución MME 40031 de 2025 o aquellas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, el plazo del numeral 1) del presente artículo, así como la aplicación de la presente resolución, iniciará a contar una vez vencido el plazo del que trata el párrafo del artículo 4 de la Resolución MME 40031 de 2025 o aquellas que la modifiquen, adicionen, sustituyan.</i> <i>Lo anterior, excepto para las declaraciones de interés sobre proyectos que contemplen el criterio de construcción: "adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados", para los cuales el plazo del numeral 1) del presente artículo, así como la aplicación de la presente resolución, iniciará a partir de la expedición por parte de la CREG, de la resolución mediante la cual se defina la metodología tarifaria para la remuneración de este tipo de proyectos."</i>

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
13	Grupo Vanti		El proceso tomaría aproximadamente 8 meses desde la manifestación de interés del transportador y la emisión del informe de la UPME. Además a la creg le tomará un tiempo la aprobación de cargos. ¿ alcanzarían a entrar en operación los proyectos del plan de abastecimiento previstos para 2026 y 2027, en los tiempos que relaciona el plan? Prevé la UPME algún tratamiento diferencial para estos proyectos de tal manera que puedan entrar en las fechas que necesita el país y que quedaron plasmadas en el plan?		<p>Los tiempos previstos en los procedimientos son los tiempos máximos estimados, teniendo en cuenta el número de proyectos a evaluar y analizar por parte de la UPME. Por lo anterior, se requiere contar con el parte de colaboración de los agentes en el adecuado alistamiento de la información.</p> <p>Finalmente, se resalta que es competencia exclusiva de la CREG, determinar y oficializar los flujos de ingresos anuales para remunerar la inversión y los gastos de AOM del proyecto IPAT, proceso sobre el cual la UPME no tiene inherencia en términos de tiempos ni procedimientos o metodología.</p>
14	Progasur		Cuál es el escenario, donde se presentan 2 posibles interesados en un mismo proyecto IPAT que se enmarca en una infraestructura propia de un agente incumbente?		<p>Los proyectos IPAT son ejecutados en primera instancia por el transportador incumbente, el cual es único en cada sistema de transporte. Sin embargo, si el proyecto a ejecutar se encuentra embebido en dos o más sistemas de transporte de diferentes agentes, los interesados deberán llegar a un acuerdo, según lo establecido por la Comisión en la Resolución CREG 102 012 de 2024. En caso de no llegar a un acuerdo, la CREG será la responsable de definir quién ejecutará el proyecto.</p> <p>En todo caso, la UPME realizará el correspondiente informe técnico a la CREG, tal cual el proyecto fue presentado, validando si cumple o no las características técnicas y las condiciones de prestación del servicio de acuerdo con lo establecido en el PAGN adoptado.</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
15	ANDESCO	General	<p>En ese sentido, nos gustaría enfocar nuestras observaciones en cuatro aspectos fundamentales: (i) la necesidad de reducir los tiempos del procedimiento propuesto por la UPME, que actualmente puede extenderse hasta 10 meses, lo cual pone en riesgo la viabilidad de proyectos con entrada temprana definidos en el ETPAGN; (ii) la urgencia de establecer mecanismos expeditos que prioricen la evaluación de estos proyectos necesarios para el país; (iii) la importancia de armonizar los conceptos utilizados en la resolución como "Interesado", "Operador" o "Propietario" con la normativa vigente, para evitar interpretaciones contradictorias frente al rol del transportador incumbente; y (iv) la necesidad de precisar los costos reconocidos en proyectos de Infraestructura Convertida, incluyendo las conexiones requeridas y el uso de infraestructura existente. Adicionalmente, realizamos comentarios específicos sobre requisitos documentales, trazados técnicos y la publicación oportuna de los criterios de evaluación, buscando contribuir a un procedimiento más eficiente, coherente y alineado con las condiciones del sector.</p>		<p>i) No se acoge el comentario, toda vez que los tiempos previstos en los procedimientos son los tiempos máximos estimados, teniendo en cuenta el número de proyectos a evaluar y analizar por parte de la UPME. Por lo anterior, se requiere contar con el parte de colaboración de los agentes en el adecuado alistamiento de la información.</p> <p>ii) En el Anexo General de la Resolución, se establece que para determinar el orden de revisión y evaluación técnica de las Propuestas presentadas a la UPME y la elaboración del respectivo informe del proceso, la Unidad considerará aspectos como la priorización de necesidades nacionales y/o regionales para el suministro de gas natural, la fecha de puesta en operación de los proyectos adoptados, la fecha anticipada de entrada en operación parcial o total, y la interrelación o dependencia entre Proyectos, procurando dar cumplimiento a los análisis y recomendaciones establecidas en el ETPAGN y lo adoptado en el PAGN.</p> <p>iii) La presentación de los Interesados en proyectos que contemplen el criterio de construcción de adecuaciones de la Infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados, se fundamenta en el artículo 2 del citado Decreto 1467 de 2024, que adiciona la definición de infraestructura reconvertida indicando lo siguiente "(...) <i>El propietario y/u operador de la infraestructura convertida podrá no ser un Transportador de gas natural, no obstante, para efectos de la operación de dicha infraestructura, le será aplicable la regulación existente de la actividad de transporte de gas natural. El servicio de transporte de gas natural que se provea mediante Infraestructuras Convertidas deberá ser prestado por un agente Transportador de Gas Natural.</i>"</p> <p>En virtud de lo anterior, la resolución debe garantizar la posibilidad de participación de todos los diferentes interesados que estén en capacidad de ejecutar los proyectos IPATs, con base en lo establecido en la normativa vigente, sin generar limitaciones.</p> <p>iv) La solicitud de información asociada a los costos estimados de inversión contenida en el "Formato 3. Información de Costos estimados de Inversión del Proyecto" que deberá entregar el interesado en el momento de realizar la declaración, tiene la finalidad de plantear las diferencias entre la relación Beneficio/Costo calculadas a partir de los</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
					costos estimados reportados por el Interesado frente a los costos indicativos establecidos en el ETPAGN.



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
16	ANDESCO	Plazos del procedimiento y necesidad de mecanismos expeditos	<p>Al analizar los plazos establecidos en cada etapa del procedimiento, encontramos que el tiempo total estimado para la emisión del concepto favorable es de aproximadamente 98 días hábiles, es decir, alrededor de 5 meses, plazos que "... podrán ser ampliados hasta por un plazo igual al inicialmente establecido, de forma motivada por la UPME por medio de circular externa." Lo anterior implica que solo en el proceso de evaluación, la UPME podrá llegar a emplear hasta 190 días hábiles, lo que equivale a aproximadamente 10 meses. En dichos plazos, de 5 a 10 meses, el transportador no podrá realizar ninguna gestión asociada al desarrollo del proyecto. Consideramos que este plazo es extenso, especialmente para proyectos que han sido previamente identificados como necesarios en el Estudio Técnico del Plan de Abastecimiento de Gas Natural (ETPAGN) y adoptados por el Ministerio de Minas y Energía (MME). Dado que varios de estos proyectos adoptados tienen fechas de puesta en operación en el corto plazo y son esenciales para el abastecimiento energético del país, proponemos que para agilizar la aprobación de proyectos urgentes se realice en primer lugar la evaluación en el orden cronológico de las fechas de puesta en operación, incluyendo las fechas anticipadas, según lo previsto en el ETPAGN y en su posterior adopción por parte del MME. Asimismo, solicitamos a la UPME reconsiderar el procedimiento propuesto para revisar la documentación, elaborar y emitir el informe con destino a la CREG, para que además de simplificarlo, se pueda apuntar a tiempos más ágiles, por supuesto, sin detrimento del objetivo perseguido a través de este, que consiste en validar el cumplimiento de las características técnicas y las condiciones de prestación del servicio de los proyectos presentados por los transportadores incumbentes. Lo anterior retoma importancia teniendo en cuenta además que, sólo hasta que la UPME finalice el procedimiento y envíe el informe a la CREG, se iniciarán los trámites administrativos para determinar el valor eficiente de la inversión y los gastos de AOM de los proyectos. Sin duda, los tiempos del trámite administrativo de las entidades inciden directamente en los plazos con los que contarán los transportadores para cumplir las fechas de puesta en operación de los proyectos, razón por la cual se reitera la necesidad de (i) acortar los tiempos establecidos en el procedimiento propuesto por la UPME y (ii) priorizar la evaluación de los proyectos con entradas más tempranas, ambos</p>		<p>No se acoge el comentario, toda vez que los tiempos previstos en los procedimientos son los tiempos máximos estimados, teniendo en cuenta el número de proyectos a evaluar y analizar por parte de la UPME. Por lo anterior, se requiere contar con el parte de colaboración de los agentes en el adecuado alistamiento de la información.</p> <p>Adicionalmente, en el Anexo General de la Resolución, se establece que para determinar el orden de revisión y evaluación técnica de las Propuestas presentadas a la UPME y la elaboración del respectivo informe del proceso, la Unidad considerará aspectos como la priorización de necesidades nacionales y/o regionales para el suministro de gas natural, la fecha de puesta en operación de los proyectos adoptados, la fecha anticipada de entrada en operación parcial o total, y la interrelación o dependencia entre Proyectos, procurando dar cumplimiento a los análisis y recomendaciones establecidas en el ETPAGN y lo adoptado en el PAGN.</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
			elementos fundamentales para la materialización de los proyectos identificados por el PAGN en los tiempos requeridos por el mercado.		



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
17	ANDESCO	Consistencia y armonización de la terminología de las reglas expedidas por la UPME con la metodología que expida la CREG para Infraestructura Convertida	<p>Para los proyectos IPAT que se desarrollen a partir de Infraestructura Convertida es fundamental que antes de que la UPME emita la resolución en firme con los requisitos y procedimientos para validar las características técnicas y cumplimiento de las condiciones de prestación del servicio de los proyectos adoptados por el PAGN, la CREG expida en firme la metodología de remuneración aplicable a dicha infraestructura. De lo contrario, podrían expedirse normas con señales contradictorias o distintas entre ambas entidades, impactando la efectividad del trámite administrativo para la aprobación de los proyectos y la celeridad en su desarrollo, objetivos primordiales del PAGN. Se recomienda que, una vez se definan los parámetros metodológicos para la remuneración de la infraestructura, la UPME defina los requisitos asociados a los proyectos de Infraestructura Convertida. Adicionalmente, observamos que en el proyecto se utilizan distintos términos como "Transportador interesado", "Operador" y "agente". Si bien entendemos que esta terminología se alinea con el Proyecto de Resolución CREG 702 012 "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución CREG 175 de 2021", en la versión definitiva se deben armonizar estos conceptos con la normativa vigente, particularmente el Decreto 1467 de 2024 y la Resolución CREG 102 008 de 2022, donde se hace referencia al "Transportador Incumbente". En ese sentido, se entendería que un "Interesado", "Operador" o "Propietario" de infraestructura de hidrocarburos no puede asumir las responsabilidades de un agente transportador de gas. El transportador incumbente debe ser siempre un agente transportador de gas natural y será quien, por designación del propietario, asumirá la responsabilidad de ejecutar el proyecto IPAT. De esta forma, y en línea con la normativa vigente, el transportador incumbente es el responsable de llevar a cabo todas las actividades y trámites requeridos para la ejecución, operación, administración y mantenimiento del proyecto IPAT, incluyendo la responsabilidad de declarar ante la UPME y a la CREG el interés en realizar el proyecto de acuerdo con los requisitos que se establezcan en la resolución definitiva que expida la UPME.</p> <p>El uso de diversos términos podría generar interpretaciones contradictorias a la normativa respecto a si el propietario de la infraestructura de hidrocarburos debe o puede asumir actividades o responsabilidades</p>		<p>Cada entidad tiene a cargo unas funciones en cumplimiento del literal a) del artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022 modificada por la Resolución CREG 102 012 de 2024. Donde, el pasado 1 de julio de 2025 el MME expide la Resolución 40302 que modifica el artículo 2 de la Resolución MME 40031 de 2025, y en virtud de lo anterior, la UPME incluye el siguiente párrafo transitorio dentro del Artículo 4 de este acto administrativo:</p> <p><i>"Párrafo transitorio. Para efectos de la declaración de interés sobre los proyectos adoptados en la Resolución MME 40031 de 2025 o aquellas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, el plazo del numeral 1) del presente artículo, así como la aplicación de la presente resolución, iniciará a contar una vez vencido el plazo del que trata el párrafo del artículo 4 de la Resolución MME 40031 de 2025 o aquellas que la modifiquen, adicionen, sustituyan.</i></p> <p><i>Lo anterior, excepto para las declaraciones de interés sobre proyectos que contemplen el criterio de construcción: "adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados", para los cuales el plazo del numeral 1) del presente artículo, así como la aplicación de la presente resolución, iniciará a partir de la expedición por parte de la CREG, de la resolución mediante la cual se defina la metodología tarifaria para la remuneración de este tipo de proyectos.</i></p> <p>Finalmente, la presentación de los Interesados en proyectos que contemplen el criterio de construcción de adecuaciones de la Infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados, se fundamenta en el artículo 2 del citado Decreto 1467 de 2024, que adiciona la definición de infraestructura reconvertida indicando lo siguiente "(...) El propietario y/u operador de la infraestructura convertida podrá no ser un Transportador de gas natural, no obstante, para efectos de la operación de dicha infraestructura, le será aplicable la regulación existente de la actividad de transporte de gas natural. El servicio de transporte de gas natural que se provea mediante Infraestructuras Convertidas deberá ser prestado por un agente Transportador de Gas Natural."</p> <p>En virtud de lo anterior, la resolución debe garantizar la posibilidad de participación de todos los diferentes interesados que estén en capacidad de ejecutar los</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
			<p>propias del Transportador Incumbente en contravía de lo expuesto en el Decreto 1467 de 2024 donde se menciona que "(...) El servicio de transporte de gas natural que se provea mediante Infraestructuras Convertidas deberá ser prestado por un agente Transportador de Gas Natural (...)".</p> <p>Por lo anterior, solicitamos eliminar términos no definidos como "Interesado", "Propietario", "Agente" u "Operador" y solo referirse al "Transportador Incumbente", dado que este es el actor responsable de llevar a cabo todas las actividades y trámites requeridos para la ejecución, operación, administración y mantenimiento del proyecto IPAT sobre Infraestructura Convertida.</p>		<p>proyectos IPATs, con base en lo establecido en la normativa vigente, sin generar limitaciones.</p>

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
18	ANDESCO	Consideraciones sobre Infraestructura Convertida	<p>Para el reporte de los costos estimados de los proyectos la propuesta de la UPME y sus formatos, incluyen los siguientes rubros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adecuaciones necesarias sobre infraestructura existente. • Estaciones de compresión necesarias para garantizar el transporte eficiente del gas. • Loops/Gasoductos. <p>En el caso de las obras de Infraestructura Convertida, específicamente para los proyectos del PAGN adoptados por el MME en la Resolución MME 40031 del 30 de enero de 2025, que incluyen el proyecto para conectar la costa con el interior, es fundamental considerar dentro de los rubros que componen el costo estimado del proyecto: (i) los costos de las conexiones necesarias para conectar la infraestructura existente de hidrocarburos con los sistemas de transporte, y (ii) los costos del uso de infraestructura existente de hidrocarburos que será convertida y utilizada para el transporte de gas natural. Además, de acuerdo con las fechas de entrada anticipada este proyecto es uno de los que se requiere con mayor urgencia para garantizar el abastecimiento del interior del país.</p>		<p>La solicitud de información asociada a los costos estimados de inversión contenida en el “Formato 3. Información de Costos estimados de Inversión del Proyecto” que deberá entregar el interesado en el momento de realizar la declaración, tiene la finalidad de plantear las diferencias entre la relación Beneficio/Costo calculadas a partir de los costos estimados reportados por el Interesado frente a los costos indicativos establecidos en el ETPAGN.</p> <p>Se aclara que dentro de dicho formato se incluyen algunos conceptos mínimos a ser diligenciados, y se da la alternativa al interesado de incluir todos aquellos conceptos para convertir el activo a gasoducto, así como los costos estimados para conectar al SNT los activos convertidos.</p> <p>Adicionalmente, en el Anexo General de la Resolución, se establece que para determinar el orden de revisión y evaluación técnica de las Propuestas presentadas a la UPME y la elaboración del respectivo informe del proceso, la Unidad considerará aspectos como la priorización de necesidades nacionales y/o regionales para el suministro de gas natural, la fecha de puesta en operación de los proyectos adoptados, la fecha anticipada de entrada en operación parcial o total, y la interrelación o dependencia entre Proyectos, procurando dar cumplimiento a los análisis y recomendaciones establecidas en el ETPAGN y lo adoptado en el PAGN.</p>
19	ANDESCO	Permisos y licencias vigentes	<p>El Proyecto de Resolución establece como requisito la presentación de permisos y licencias vigentes. Sin embargo, dado que no todos los proyectos se desarrollarán sobre la misma infraestructura existente, consideramos necesario revisar la pertinencia y el alcance de este requerimiento. Sugerimos que se precise qué tipo de proyectos requieren presentar esta documentación, evitando que se convierta en una barrera innecesaria para la ejecución de proyectos estratégicos.</p>		<p>Se acoge el comentario, aclarando que los proyectos IPAT se desarrollan partiendo de infraestructura de transporte existente, y lo que se pretende determinar con los permisos y licencias es contar con insumos para validar que hay fundamentos para desarrollar el proyecto a partir de algo ya existente, de manera que este requisito aplica para todos los proyectos.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se incluye la presentación del plan de ajuste de licencias, para lo cual se complementa el numeral 5.2.4 del artículo 5 de la resolución.</p>
20	ANDESCO	Caracterización de trazados y concepto de indisponibilidad	<p>En el Formato 4, se solicita la caracterización de trazados de línea, incluyendo un concepto de indisponibilidad asociado a fallas o riesgos geológicos. Es importante resaltar que, al momento de diseñar y construir estas obras, se consideran de antemano los riesgos geológicos, implementando medidas para minimizar cualquier afectación. Por lo tanto, consideramos que no es necesario incluir este concepto dentro del proceso de evaluación, dado que su revisión</p>		<p>Se acoge el comentario, eliminando la variable de % disponibilidad en los formatos anexos.</p>

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
			ya está incorporada en las etapas previas de planeación y diseño de los proyectos.		
21	ANDESCO	Metodología y criterios de evaluación	En el Artículo 9 del proyecto de resolución se indica que “la UPME publicará mediante circular externa, la metodología y criterios bajo la cual se adelantarán las revisiones de la información técnica de los proyectos” consideramos importante que esta información se publique lo más pronto posible ya que es clave para que los transportadores lo tengan en cuenta en la preparación de los documentos.		Se acoge el comentario. Entendiendo la importancia que conlleva para los interesados conocer la metodología de evaluación de los proyectos, la UPME publicó para comentarios por medio de la Circular UPME 048 de 2025, el Anexo General Metodología y Criterios de Evaluación Técnica el cual pretende brindar claridad sobre la forma en la cual serán evaluados los proyectos. Así mismo, esta metodología se publica dentro de los términos establecidos por el MME en conjunto con la resolución definitiva.
22	Grupo Vanti	Comentario general	Desde el Grupo Vanti, reafirmamos nuestro compromiso con la implementación de medidas que garanticen un suministro continuo de gas natural para todos los usuarios, en sus distintas aplicaciones: residencial, comercial, industrial y de movilidad. En cuanto a la ejecución de los proyectos contemplados en el PAGN, consideramos fundamental priorizar aquellos de carácter estratégico para la seguridad del abastecimiento. En este sentido, resaltamos la importancia del proyecto Jobo-Vasconia como una alternativa clave para fortalecer tanto el suministro como la confiabilidad operativa del Sistema Nacional de Transporte (SNT). Asimismo, creemos que es prioritario impulsar iniciativas que fortalezcan la oferta de gas natural y eliminen restricciones en los sistemas de transporte. Por ello, la conexión del proyecto Floreña al SNT debe ser considerada una prioridad máxima.	Diseñar y aplicar un cronograma diferencial y expedito para los proyectos urgentes de abastecimiento, especialmente Jobo-Vasconia y la conexión de Floreña al SNT.	En el Anexo General de la Resolución, se establece que para determinar el orden de revisión y evaluación técnica de las Propuestas presentadas a la UPME y la elaboración del respectivo informe del proceso, la Unidad considerará aspectos como la priorización de necesidades nacionales y/o regionales para el suministro de gas natural, la fecha de puesta en operación de los proyectos adoptados, la fecha anticipada de entrada en operación parcial o total, y la interrelación o dependencia entre Proyectos, procurando dar cumplimiento a los análisis y recomendaciones establecidas en el ETPAGN y lo adoptado en el PAGN.

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
23	Grupo Vanti	Artículo 6	<p>Los plazos de revisión son considerablemente extensos, alcanzando hasta 120 días hábiles (aproximadamente cinco meses), adicionales a los tres meses iniciales para la presentación de solicitudes, lo que suma un total de ocho meses.</p> <p>En el contexto actual, resulta fundamental adoptar procedimientos que agilicen estos procesos, considerando la coyuntura de abastecimiento y la urgencia de varios proyectos.</p> <p>Para garantizar una evaluación oportuna de los proyectos urgentes, es necesario evitar la revisión simultánea de todas las iniciativas, ya que esto podría desbordar la capacidad operativa de la UPME. En su lugar, proponemos un esquema de priorización que reduzca los tiempos de evaluación en función de las fechas de entrada en operación, incluyendo aquellas clasificadas como anticipadas. Solo así será posible analizar con oportunidad los proyectos urgentes y garantizar su puesta en marcha en el momento adecuado.</p>	<p>Reducir los tiempos totales de la revisión de los proyectos estratégicos de 8 meses a 3 meses una vez adoptado el PAGN y definir el siguiente esquema de priorización:</p> <p>"PARAGRAFO: La UPME priorizará la evaluación técnica de los proyectos de acuerdo con la fecha de entrada más reciente, incluyendo fechas anticipadas, que se haya adoptado en el Plan de Abastecimiento de Gas Natural ."</p>	<p>No se acoge el comentario toda vez que los tiempos previstos en los procedimientos son los tiempos máximos estimados, teniendo en cuenta el número de proyectos a evaluar y analizar por parte de la UPME. Por lo anterior, se requiere contar con el parte de colaboración de los agentes en el adecuado alistamiento de la información.</p> <p>Adicionalmente, en el Anexo General de la Resolución, se establece que para determinar el orden de revisión y evaluación técnica de las Propuestas presentadas a la UPME y la elaboración del respectivo informe del proceso, la Unidad considerará aspectos como la priorización de necesidades nacionales y/o regionales para el suministro de gas natural, la fecha de puesta en operación de los proyectos adoptados, la fecha anticipada de entrada en operación parcial o total, y la interrelación o dependencia entre Proyectos, procurando dar cumplimiento a los análisis y recomendaciones establecidas en el ETPAGN y lo adoptado en el PAGN.</p>
24	Grupo Vanti	Artículo 7	<p>Respecto a la infraestructura convertida de hidrocarburos, proponemos que la selección del transportador incumbente sea realizada de manera ágil por parte del propietario de la infraestructura, minimizando así los tiempos en caso de que haya más de un interesado.</p> <p>Esto permitirá evitar un doble proceso en situaciones donde se presenten dos transportadores que puedan ser identificados como incumbentes, lo que prolongaría innecesariamente el procedimiento.</p> <p>Esta propuesta es coherente con el parágrafo del artículo 48 del proyecto de resolución CREG 702 012 de 2025.</p>	<p>Agregar parágrafo el siguiente parágrafo al artículo 7:</p> <p>"PARAGRAFO: Cuando el proyecto IPAT corresponda a la conversión de activos de hidrocarburos, se aplicará el procedimiento del artículo 6. Para estos efectos el transportador incumbente será aquel que seleccione el propietario de la infraestructura."</p>	<p>No se acoge el comentario. Es importante recordar que, los proyectos IPAT son ejecutados en primera instancia por el transportador incumbente, el cual es único en cada sistema de transporte. Sin embargo, si el proyecto a ejecutar se encuentra embebido en dos o más sistemas de transporte de diferentes agentes, los interesados deberán llegar a un acuerdo, según lo establecido por la Comisión en la Resolución CREG 102 012 de 2024. En caso de no llegar a un acuerdo, la CREG será la responsable de definir quién ejecutará el proyecto.</p> <p>En conclusión, la determinación de aplicación de un procedimiento o el otro no se debe al criterio tipo de construcción, si no a la cantidad de sistemas de transporte en los cuales se encuentre embebido el proyecto.</p>

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
25	Grupo Vanti	Comentario general	<p>Para garantizar certeza regulatoria y permitir que los proyectos avancen de manera oportuna, es necesario que las señales de remuneración establecidas en el proyecto de resolución CREG 702 012 de 2025 para la conversión de hidrocarburos sean firmes.</p>	<p>Promover la articulación institucional entre la UPME y la CREG para asegurar que las señales regulatorias establecidas en el proyecto de resolución CREG 702 012 de 2025 queden en firme, incorporando los ajustes que sean necesarios.</p>	<p>Las diferentes entidades del sector trabajan armónicamente en el cumplimiento de los fines propuestos, precisamente en esta coordinación desde la UPME se recomendó en el ETPAGN la creación del Comité Asesor de Planeación de Gas Natural (CAPGN) conformado por entidades gubernamentales y representantes de los agentes del sector, con el objetivo de integrar criterios, estrategias, metodologías e información para la expansión oportuna de la infraestructura de suministro y transporte de gas natural en el país, propuesta que fue acogida por el MME y que se encuentra en estructuración.</p> <p>Cada entidad tiene a cargo unas funciones en cumplimiento del literal a) del artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022 modificada por la Resolución CREG 102 012 de 2024. Donde, el pasado 1 de julio de 2025 el MME expide la Resolución 40302 que modifica el artículo 2 de la Resolución MME 40031 de 2025, y en virtud de lo anterior, la UPME incluye el siguiente párrafo transitorio dentro del Artículo 4 de este acto administrativo:</p> <p><i>"Párrafo transitorio. Para efectos de la declaración de interés sobre los proyectos adoptados en la Resolución MME 40031 de 2025 o aquellas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, el plazo del numeral 1) del presente artículo, así como la aplicación de la presente resolución, iniciará a contar una vez vencido el plazo del que trata el párrafo del artículo 4 de la Resolución MME 40031 de 2025 o aquellas que la modifiquen, adicionen, sustituyan.</i></p> <p><i>Lo anterior, excepto para las declaraciones de interés sobre proyectos que contemplen el criterio de construcción: "adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados", para los cuales el plazo del numeral 1) del presente artículo, así como la aplicación de la presente resolución, iniciará a partir de la expedición por parte de la CREG, de la resolución mediante la cual se defina la metodología tarifaria para la remuneración de este tipo de proyectos."</i></p>

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
26	Grupo Vanti	Propuesta	<p>El artículo 8 de la Resolución CREG 102 008 de 2022, "Por la cual se establecen los procedimientos que se deben seguir para ejecutar proyectos del plan de abastecimiento de gas natural", establece que los documentos de selección del inversionista deben incluir, entre otros aspectos, las características técnicas y geográficas del proyecto. Sin embargo, esta definición rígida ralentiza el proceso y retrasa la ejecución de la infraestructura, ya que la selección de un punto específico implica la obtención de licencias ambientales y otros trámites administrativos que pueden dilatar considerablemente los tiempos.</p> <p>Por otro lado, el parágrafo 3 del artículo 5 de la misma resolución señala que: "En resolución aparte, la CREG podrá adoptar regulación complementaria para ejecutar proyectos prioritarios del plan de abastecimiento de gas natural, que por sus características requieran desarrollo regulatorio adicional al establecido en la presente resolución."</p> <p>En tiempos de escasez, es fundamental desarrollar alternativas ágiles y adoptar regulación complementaria que permita la entrada en operación de proyectos urgentes. Para ello, se pueden aprovechar los avances de varias iniciativas en curso para la implementación de nueva infraestructura de regasificación, muchas de las cuales ya han adelantado trámites ambientales y sociales, lo que permitiría agilizar significativamente su puesta en marcha.</p> <p>En este sentido, remitimos nuestra propuesta para su consideración.</p>	<p>Se propone avocar a la definición de una regulación complementaria por parte de la CREG, impulsada por la UPME en coordinación con las instituciones pertinentes y los agentes del sector, con el objetivo de establecer un mecanismo ágil para el desarrollo de infraestructura urgente. Dicho mecanismo se basaría en las siguientes premisas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Criterios básicos de infraestructura: Definir rangos de criterios esenciales, como capacidades de regasificación y almacenamiento, sin restringirse a una ubicación específica sino a una zona geográfica (ej: Costa Atlántica) 2. Convocatoria de interesados: La UPME convocaría a todos los interesados a presentar sus propuestas en las zonas geográficas de interés. Los proponentes deberán aportar las características técnicas correspondientes, los ingresos esperados, así como evidencia de avances en licenciamiento y demás condiciones habilitadoras. 3. Criterios de selección: La UPME establecería criterios de selección que prioricen la alternativa más viable. Entre estos, se considerarán los avances en permisos, fechas de entrada en operación, garantías, experiencia y otros factores que permitan agilizar la implementación de los proyectos. 4. Adjudicación y remuneración: La UPME adjudicaría el proyecto mejor evaluado, el cual sería remunerado a través de los mecanismos vigentes en el Plan de Abastecimiento. <p>Con esta propuesta, se busca reducir drásticamente los tiempos de desarrollo de la infraestructura crítica que el sector requiere con urgencia, asegurando un proceso más eficiente y expedito.</p>	<p>No se acoge el comentario, ya que el mismo se encuentra por fuera del alcance de la Resolución y de las competencias de la UPME.</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
27	ASOENERGÍA	General	Nos permitimos manifestar que el proyecto en cuestión resulta de vital importancia para garantizar que los proyectos contemplados en el PAGN sean ejecutados y puestos en operación a la mayor brevedad posible. Por lo anterior, teniendo en cuenta que los tiempos de entrada en operación anticipada de algunos de los proyectos de tal plan están establecidos desde el primer trimestre de 2026, sugerimos reducir todos los plazos a un tiempo no mayor a 15 días hábiles y trabajar de forma sincronizada con la CREG en lo referente al desarrollo de dichas iniciativas.		Los tiempos previstos en los procedimientos son los tiempos máximos estimados, teniendo en cuenta el número de proyectos a evaluar y analizar por parte de la UPME. Por lo anterior, se requiere contar con el parte de colaboración de los agentes en el adecuado alistamiento de la información. Finalmente, se resalta que es competencia exclusiva de la CREG, determinar y oficializar los flujos de ingresos anuales para remunerar la inversión y los gastos de AOM del proyecto IPAT, proceso sobre el cual la UPME no tiene inherencia en términos de tiempos ni procedimientos o metodología.



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
28	ASOENERGÍA	<p>Numeral 2 del artículo 6:</p> <p>Etapa de revisión de la completitud de la solicitud: La UPME verificará que la documentación e información radicada por el interesado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente resolución, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la finalización de “Etapa de declaración de interés”. Si la solicitud está completa, esta pasará a la “Etapa de evaluación”.</p> <p>Si la solicitud no cumple con alguno de los requisitos de completitud establecidos en esta resolución, la UPME, por una (1) sola vez, requerirá al interesado la información o documentación que considere</p>	<p>Comentario: en el texto propuesto no se evidencia el plazo con el que cuenta la UPME para realizar la revisión de los ajustes, aclaraciones o complementos de la solicitud. Por lo anterior, sugerimos se establezca un término claro que determine el tiempo con el que cuenta dicha entidad para revisar lo requerido al solicitante.</p>	N/A	<p>En la etapa de revisión de la completitud de la solicitud prevista en el artículo 6 de la resolución, se establece que la UPME contará con veinte (20) días hábiles para la revisión, y en caso de que la solicitud no cumpla con alguno de los requisitos de completitud, se podrá requerir al interesado por una (1) sola vez, la información o documentación que considere que debe ser aclarada, ajustada o complementada, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del requerimiento atienda lo respectivo.</p> <p>Es de aclarar que dentro de los veinte (20) días hábiles establecidos para la ejecución de esta etapa, está contemplado el tiempo con que cuenta la UPME para realizar la revisión de los ajustes, aclaraciones o complementos de la solicitud; es decir, que no se considera un tiempo adicional para esta actividad.</p> <p>Por lo anterior, se acoge el comentario y se realiza aclaración en el documento de resolución definitivo.</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
		<p>que debe ser aclarada, ajustada o complementada, para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del requerimiento, atienda lo respectivo.</p> <p>En caso de que el requerimiento sea atendido en la forma solicitada y de manera oportuna, se entiende que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en esta resolución y se le informará al interesado que la solicitud pasará a la "Etapa de evaluación". En caso de que el requerimiento no sea atendido oportunamente o en la forma requerida, la solicitud se entenderá desistida y así se le informará al interesado y a la CREG.</p>			



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
29	ASOENERGÍA	<p>Numeral 3 del artículo 6:</p> <p>Etapa de evaluación: La UPME procederá a realizar la evaluación técnica de los proyectos presentados por los interesados, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la finalización de la "Etapa de revisión de la completitud de la solicitud", con base en lo establecido en el Estudio Técnico para el Plan de Abastecimiento de Gas Natural y en los documentos, simulaciones que forman parte integral del mismo, así como en la normativa aplicable y la metodología establecida en el artículo 9 de la presente resolución.</p> <p>La UPME podrá requerir al interesado por</p>	<p>Comentario: en el texto propuesto no se evidencia el plazo con el que cuenta la UPME para realizar la revisión de la aclaración de los detalles técnicos del proyecto. Por lo anterior, sugerimos se establezca un término claro que determine el tiempo con el que cuenta dicha entidad para revisar lo requerido al solicitante.</p>	N/A	<p>Se acoge el comentario y se realiza aclaración en el documento de resolución definitivo. En la etapa de evaluación prevista en el artículo 6 de la resolución, se establece que la UPME contará con treinta (30) días hábiles para la ejecución de esta actividad, y que podrá requerir al interesado por una (1) sola vez, con la finalidad de aclarar detalles técnicos del proyecto, los cuales deberán atenderse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción del requerimiento.</p> <p>Es de aclarar que dentro de los treinta (30) días hábiles establecidos para la ejecución de esta etapa, está contemplado el tiempo con que cuenta la UPME para realizar la revisión de las aclaraciones de los detalles técnicos del proyecto; es decir, que no se considera un tiempo adicional para esta actividad.</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
		<p>una (1) sola vez, con la finalidad de aclarar detalles técnicos del proyecto, los cuales deberán atenderse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción del requerimiento.</p> <p>Si el interesado no atiende oportunamente la solicitud de la UPME, se entiende que este desiste de su solicitud y así se le informará al interesado y a la CREG.</p>			



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
30	ASOENERGÍA	<p>Numeral 6 del artículo 6:</p> <p>Etapa de revisión de ajustes: Una vez recibidos los ajustes y/o modificaciones al Proyecto, según el caso, la UPME procederá a realizar las respectivas revisiones dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.</p>	<p>Comentario: en el texto propuesto no se evidencia la forma en la que procederá la UPME en caso de que considere inoportunos o inadecuados algunos o todos los ajustes realizados por parte del interesado. Por lo anterior, sugerimos incluir lo correspondiente en el citado numeral, así como los tiempos que tendrá el interesado para realizar una eventual subsanación y los tiempos con los que contará la UPME para realizar dicha revisión.</p>	N/A	<p>No se acoge el comentario. De acuerdo con el procedimiento presentado, se evidencia la "Etapa de comunicación de resultados de la evaluación técnica y manifestación de ajustes", por medio de la cual la UPME remitirá al interesado el resultado de la evaluación técnica con el fin de darle la oportunidad al interesado de manifestar su intención de realizar ajustes y/o modificaciones al proyecto inicialmente presentado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación; acto seguido y de manifestar interés, se inicia con la etapa de ajustes al proyecto, donde el interesado contará con un plazo de quince (15) días hábiles para realizar los ajustes necesarios.</p> <p>De lo anterior se concluye que el procedimiento ha garantizado la oportunidad para realizar ajustes y/o aclaraciones en las etapas correspondientes, por lo que no se considera pertinente incluir mecanismos adicionales para tal fin.</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
31	ASOENERGÍA	<p>4. Numeral 2 del artículo 7:</p> <p>Etapa de revisión de la completitud de la solicitud: La UPME verificará que la documentación e información radicada por el interesado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente resolución, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la finalización de “Etapa de declaración de interés”.</p> <p>Si la solicitud de dos o más interesados para el mismo proyecto está completa, la solicitud pasará a la “Etapa solicitud de acuerdo declarante”.</p> <p>Si la solicitud no cumple con alguno de los requisitos de completitud establecidos en esta resolución</p>	<p>Comentario: en el texto propuesto no se evidencia el plazo con el que cuenta la UPME para realizar la revisión de los ajustes, aclaraciones o complementos de la solicitud. Por lo anterior, sugerimos se establezca un término claro que determine el tiempo con el que cuenta dicha entidad para revisar lo requerido al solicitante.</p>	N/A	<p>Se acoge el comentario y se realiza ajuste y aclaración en el documento de resolución definitivo. En la etapa de revisión de la completitud de la solicitud prevista en el numeral 3 del artículo 7 del proyecto de resolución, se establece que la UPME contará con veinte (20) días hábiles para la revisión, y en caso de que la solicitud no cumpla con alguno de los requisitos de completitud, se podrá requerir al interesado por una (1) sola vez, la información o documentación que considere que debe ser aclarada, ajustada o complementada, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del requerimiento atienda lo respectivo.</p> <p>Es de aclarar que dentro de los veinte (20) días hábiles establecidos para la ejecución de esta etapa, está contemplado el tiempo con que cuenta la UPME para realizar la revisión de los ajustes, aclaraciones o complementos de la solicitud; es decir, que no se considera un tiempo adicional para esta actividad.</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
		<p>y demás normativa aplicable, la UPME, por una (1) sola vez, requerirá al (los) Interesado(s) la información o documentación que considere que debe ser aclarada, ajustada o complementada, para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del requerimiento, atienda lo respectivo.</p> <p>En caso de que el requerimiento sea atendido en la forma solicitada y de manera oportuna por dos o más interesados, la solicitud pasará a la "Etapa solicitud de acuerdo declarante"; mientras que, si solo uno de los Interesados atiende lo solicitado, esta pasará directamente a la "Etapa de evaluación". En caso de que el</p>			



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
		requerimiento no sea atendido oportunamente o en la forma requerida por ninguno de los Interesados, la solicitud se entenderá desistida y así se le informará al(los) interesado(s) y a la CREG.			



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
32	ASOENERGÍA	<p>5. Numeral 4 del artículo 7:</p> <p>Etapa de evaluación: La UPME procederá a realizar la evaluación técnica de los proyectos presentados por los interesados dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, con base en lo establecido en el Estudio Técnico para el Plan de Abastecimiento de Gas Natural y en los documentos, simulaciones que forman parte integral del mismo, así como en la normativa aplicable y la metodología establecida en el artículo 9 de la presente resolución.</p> <p>La UPME podrá requerir al interesado por una (1) sola vez, con la finalidad de aclarar detalles técnicos del proyecto, los</p>	<p>Comentario: en el texto propuesto no se evidencia el plazo con el que cuenta la UPME para realizar la revisión de la aclaración de los detalles técnicos del proyecto. Por lo anterior, sugerimos se establezca un término claro que determine el tiempo con el que cuenta dicha entidad para revisar lo requerido al solicitante.</p>	N/A	<p>Se acoge el comentario y se realiza ajuste y aclaración en el documento de resolución definitivo. En la etapa de evaluación prevista en el numeral 5 del artículo 7 del proyecto de resolución, se establece que la UPME contará con treinta (30) días hábiles para la ejecución de esta actividad, y que podrá requerir al interesado por una (1) sola vez, con la finalidad de aclarar detalles técnicos del proyecto, los cuales deberán atenderse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción del requerimiento.</p> <p>Es de aclarar que dentro de los treinta (30) días hábiles establecidos para la ejecución de esta etapa, está contemplado el tiempo con que cuenta la UPME para realizar la revisión de las aclaraciones de los detalles técnicos del proyecto; es decir, que no se considera un tiempo adicional para esta actividad.</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
		<p>cuales deberán atenderse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción del requerimiento.</p> <p>Si el interesado no atiende oportunamente la solicitud de la UPME, se entiende que este desiste de su solicitud y así se le informará al interesado y a la CREG.</p>			

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
33	ASOENERGÍA	6. Numeral 7 del artículo 7: Etapa de revisión de ajustes: Una vez recibidos los ajustes y/o modificaciones al Proyecto, según el caso, la UPME procederá a realizar las respectivas revisiones dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.	Comentario: en el texto propuesto no se evidencia la forma en la que procederá la UPME en caso de que considere inoportunos o inadecuados algunos o todos los ajustes realizados por parte del interesado. Por lo anterior, sugerimos incluir lo correspondiente en el citado numeral, así como los tiempos que tendrá el interesado para realizar una eventual subsanación y los tiempos con los que contará la UPME para realizar dicha revisión.	N/A	No se acoge el comentario. De acuerdo con el procedimiento presentado, se evidencia la etapa de comunicación de resultados de la evaluación y manifestación de ajustes, por medio de la cual la UPME remitirá al interesado el resultado de la evaluación, con el fin de darle la oportunidad de manifestar su intención de realizar ajustes y/o modificaciones al proyecto inicialmente presentado, para lo cual deberá manifestarlo a la UPME dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de los resultados, acto seguido y de manifestar interés, se inicia con la etapa de ajustes al proyecto, donde el interesado contará con un plazo de quince (15) días hábiles para realizar los ajustes necesarios, así mismo, se indica que este plazo podrá ser ampliado previa motivación y solicitud del interesado, cuando se considere que el tiempo otorgado es insuficiente para atender los ajustes que requiere el proyecto. De lo anterior se concluye que el procedimiento ha garantizado la oportunidad para realizar ajustes y/o aclaraciones en las etapas correspondientes, por lo que no se considera pertinente incluir tiempos adicionales para tal fin.
34	ASOENERGÍA	General	En relación con el proyecto de resolución, si bien desde Asoenergía entendemos que la UPME obtuvo esta obligación según el artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022 consideramos que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) debería ser la encargada de crear y expedir este proyecto de resolución debido a que este tipo de proyectos es acorde a sus funciones asignadas. Adicionalmente debido al pequeño margen entre la oferta del gas combustible y la demanda de este que se presenta hoy en día en el país, desde Asoenergía consideramos que los tiempos propuestos por la UPME en este proyecto tienden a ser demasiados amplios, lo cual podría: • Generar una mayor incertidumbre en el corto plazo puesto que se puede presentar un desabastecimiento de gas en el sistema actual debido a la falta de inicio de proyectos. • En el posible caso que este proyecto de resolución no reciba la cantidad de proyectos esperados o no se garantice la confiabilidad y la disponibilidad del SNT, no tendrían un plazo de tiempo para reaccionar adecuadamente a la crisis energética que se llegaría a presentar en el territorio colombiano.	N/A	No se acoge el comentario toda vez que los tiempos previstos en los procedimientos son los tiempos máximos estimados, teniendo en cuenta el número de proyectos a evaluar y analizar por parte de la UPME. Por lo anterior, se requiere contar con el parte de colaboración de los agentes en el adecuado alistamiento de la información.

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
35	OGE ENERGY	Artículo 4º	<p>La propuesta normativa no define con precisión qué sucede si hay solicitudes de proyectos con superposición parcial de infraestructura, lo que podría generar conflictos entre transportadores. En particular, no se establece un criterio objetivo para determinar la prioridad de ejecución, ni se especifica si se dará preferencia al transportador incumbente o si se abrirá un proceso competitivo en estos casos (en caso de estar interesados propietarios y/u operadores de la infraestructura de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados). La falta de claridad puede derivar en retrasos en la implementación y un uso ineficiente de la infraestructura existente. Se recomienda establecer lineamientos claros sobre cómo resolver estos casos, ya sea mediante criterios de asignación basados en eficiencia operativa o la intervención regulatoria de la CREG en casos de desacuerdo.</p>		<p>La situación planteada se enmarca en el procedimiento del "Artículo 7. Procedimiento para la evaluación de un proyecto que se encuentre embebido en dos o más sistemas de transporte de diferentes agentes" del proyecto de resolución.</p> <p>En cuanto a los criterios para definir quien desarrollará el proyecto, esta determinación está a cargo de la CREG, tal como lo establece el literal a) del artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022 modificada por la Resolución CREG 102 012 de 2024: <i>"En el caso de proyectos embebidos en dos o más sistemas de transporte de diferentes agentes, deberá existir un acuerdo entre dichos transportadores con respecto a quien va a ser el único declarante del proyecto IPAT que prevén realizar. En caso de no existir dicho acuerdo, y de presentarse dos solicitudes diferentes, el proyecto IPAT será desarrollado por aquel que tenga y justifique a la CREG la mayor relación beneficio/costo."</i></p>
36	OGE ENERGY	Artículo 5º	<p>El artículo en su estructura y contenido refleja ambigüedad en la evaluación de infraestructura convertida, pues no establece criterios detallados sobre qué requisitos debe cumplir la infraestructura para ser apta para gas natural. En particular, no se especifican los parámetros técnicos que deben verificarse en la conversión, tales como integridad estructural, compatibilidad con los estándares de transporte de gas natural o requisitos de mantenimiento. Tampoco se define si se requerirá certificación de terceros o auditorías regulatorias antes de su operación. La falta de claridad en estos aspectos podría generar incertidumbre para los transportadores y retrasos en la puesta en marcha de infraestructura convertida.</p> <p>Por otra parte, no se contempla un mecanismo para la actualización de costos en caso de inflación o cambios en precios, por lo cual los transportadores pueden enfrentar problemas para ajustar presupuestos. La falta de un mecanismo de actualización podría derivar en proyectos subfinanciados, retrasos en la ejecución o incluso la inviabilidad de algunas iniciativas. Se sugiere establecer un esquema de ajuste basado en índices de precios o mecanismos de revisión periódica para evitar desbalances financieros en la implementación de los proyectos IPAT; además, no se detalla una metodología de evaluación, ni lineamientos sobre cómo la UPME verificará la razonabilidad de los costos. Esto puede</p>		<p>No se acoge el comentario. Será el interesado al manifestar interés en desarrollar un proyecto IPAT bajo el criterio de adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados, quien indique la caracterización técnica de su propuesta y las necesidades del mismo. Así mismo, tendrán que dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto MME 1467 de 2024 y todas aquellas normas que lo reglamenten.</p> <p>Por otro lado, la solicitud de información asociada a los costos estimados de inversión contenida en el <i>"Formato 3. Información de Costos estimados de Inversión del Proyecto"</i> que deberá entregar el interesado en el momento de realizar la declaración, tiene la finalidad de plantear las diferencias entre la relación Beneficio/Costo calculadas a partir de los costos estimados reportados por el interesado frente a los costos indicativos establecidos en el ETPAGN.</p> <p>Finalmente, entendiendo la importancia que conlleva para los interesados conocer la metodología de evaluación de los proyectos, la UPME publicó para comentarios por medio de la Circular UPME 048 de 2025, el Anexo General Metodología y Criterios de Evaluación Técnica el cual pretende brindar claridad sobre la forma en la cual serán evaluados los proyectos. Así mismo, esta metodología se publica dentro de los términos establecidos por el MME en conjunto con la resolución definitiva.</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
			generar discrepancias en la valoración de proyectos y afectar la transparencia del proceso.		
37	OGE ENERGY	Artículo 7°, Numeral 8	La Resolución menciona que la CREG evaluará los proyectos según una "relación beneficio/costo", pero no especifica cómo se calculará este indicador.	Consideramos que, si bien es una instancia que se desarrolla ante la CREG, la UPME dentro de sus competencias como entidad planeadora del sector, puede establecer una serie de parámetros objetivos para dicha evaluación.	No se acoge el comentario, ya que el mismo se encuentra por fuera del alcance de la Resolución y de las competencias de la UPME.

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
38	OGE ENERGY	Artículo 8º	La Resolución establece que, en proyectos embebidos en varios sistemas de transporte, los transportadores deben ponerse de acuerdo para decidir quién lo desarrollará, y en caso de desacuerdo, la CREG asignará el proyecto al agente con mejor relación beneficio/costo.	Consideramos que debe permitirse la posibilidad de consorcios o acuerdos de participación entre transportadores en estos casos, en lugar de una asignación excluyente.	<p>No se acoge el comentario. Si bien el ordenamiento jurídico colombiano contempla los Consorcios y Uniones Temporales como figuras que posibilitan el desarrollo asociativo o conjunto de proyectos o contratos, para el caso específico de los procedimientos que se deben seguir para ejecutar proyectos del Plan de Abastecimiento de Gas Natural (PAGN), la regulación vigente contenida en la Resolución CREG 102 008 de 2022 modificada por la Resolución CREG 102 012 de 2024 tiene establecido que sólo podrá haber un único declarante del proyecto IPAT.</p> <p>Es así como el inciso final del literal a del artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022 que señala que en el caso de proyectos embebidos en dos o más sistemas de transporte de diferentes agentes, deberá existir un acuerdo entre dichos transportadores “con respecto a quien va a ser el único declarante del proyecto IPAT” que prevén realizar. En caso de no existir dicho acuerdo, y de presentarse dos solicitudes diferentes, el proyecto IPAT será desarrollado por aquel que tenga y justifique a la CREG la mayor relación beneficio/costo.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, para efectos del procedimiento, deben sujetarse a lo señalado en la norma citada, definiendo el transportador, que actuará como único declarante del proyecto IPAT de conformidad con la normatividad y regulación vigente.</p>
39	COINOGAS S.A. E.S.P.	Artículo 7º	La duración de cada etapa establecida en el artículo 7 más las adiciones o ampliaciones de plazo que la UPME pueda otorgar, ajustan en gran medida el cronograma de adjudicación y por ende el plazo para la puesta en marcha del proyecto IPAT. Existen proyectos IPAT cuya resolución del ministerio de Minas y Energía establece una Fecha de Puesta en Operación Temprana, la cual no va a ser alcanzable por la duración de cada etapa relacionada en este artículo.		Los tiempos previstos en los procedimientos son los tiempos máximos estimados, teniendo en cuenta el número de proyectos a evaluar y analizar por parte de la UPME. Por lo anterior, se requiere contar con el parte de colaboración de los agentes en el adecuado alistamiento de la información.

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
40	COINOGAS S.A. E.S.P.	Artículo 8º	<p>Para los proyectos IPAT que se encuentran embebidos en dos o más sistemas de transporte, se establece en la primer etapa que cada transportador incumbente debe declarar de manera individual su interés de ejecutar el proyecto.</p> <p>Bajo dicha metodología, cada transportadores está sometido a cierto nivel de incertidumbre por no tener acceso a información de primera mano sobre la infraestructura del otro transportador incumbente.</p> <p>Esto significa que en la proyección de costos del criterio de construcción cada transportador proyectará costos más altos sobre aquellos componentes del proyecto IPAT sobre el cual no tiene control ni conocimiento preciso del contexto en que se encuentra, ocasionando que se pierda el principio de la metodología IPAT, la cual se basa en el planteamiento de proyectos eficientes para la atención de las necesidades del país.</p>	Se sugiere permitir que cada transportador incumbente presente únicamente la parte que corresponde a su infraestructura para cada proyecto IPAT.	<p>No se acoge el comentario. Los proyectos IPAT son ejecutados en primera instancia por el transportador incumbente, el cual es único en cada sistema de transporte. Sin embargo, si el proyecto a ejecutar se encuentra embebido en dos o más sistemas de transporte de diferentes agentes, los interesados deberán llegar a un acuerdo, según lo establecido por la Comisión en la Resolución CREG 102 012 de 2024. En caso de no llegar a un acuerdo, la CREG será la responsable de definir quién ejecutará el proyecto.</p> <p>La UPME realizará el correspondiente informe técnico a la CREG, tal cual el proyecto fue presentado, validando si cumple o no las características técnicas y las condiciones de prestación del servicio de acuerdo con lo establecido en el PAGN adoptado.</p> <p>Finalmente, esta Resolución no pretende limitar o inducir a que los transportadores se presenten de manera individual, ya que dentro de su libertad negocial pueden realizar los acercamientos y acuerdos previos que consideren pertinentes para presentar su manifestación de interés, tal como se encuentra establecido en las citadas resoluciones vigentes de la CREG.</p>
41	COINOGAS S.A. E.S.P.	Artículo 7º	Existen proyectos IPAT que necesitarán el uno del otro para entrar en operación, o al menos, para lograr el fin último de cada uno de los proyectos. Se sugiere que dentro de los tiempos del artículo 7 se pueda presentar un espacio para que exista armonía y coherencia en las fechas de puesta en operación de los distintos proyectos IPAT. Esto generaría además de concordancia técnica en las FPO, concordancia en el inicio de la remuneración de los distintos proyectos que requieren el uno del otro.		En el Anexo General de la Resolución, se establece que para determinar el orden de revisión y evaluación técnica de las Propuestas presentadas a la UPME y la elaboración del respectivo informe del proceso, la Unidad considerará aspectos como la priorización de necesidades nacionales y/o regionales para el suministro de gas natural, la fecha de puesta en operación de los proyectos adoptados, la fecha anticipada de entrada en operación parcial o total, y la interrelación o dependencia entre Proyectos, procurando dar cumplimiento a los análisis y recomendaciones establecidas en el ETPAGN y lo adoptado en el PAGN.



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
42	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	GENERAL	<p>Es preciso resaltar que a la fecha de emisión de los comentarios objeto del presente escrito, la CREG aún no ha expedido los criterios generales para la remuneración del servicio de transporte de gas a través de infraestructura convertida. Por eso mismo, y de quedar aprobada la Resolución de la UPME propuesta en la fecha máxima establecida por el Ministerio de Minas y Energía, en el párrafo del Artículo 4 de la Resolución MME 40031 de 2025, es decir el 28 de abril del presente año, empezarían a contar los tres (3) meses para la presentación de la “Declaración de Interés” junto con todos los documentos relacionados en el artículo 5 del proyecto de Resolución.</p> <p>La definición del procedimiento de la UPME sin respectiva aprobación del esquema de remuneración de la CREG genera incertidumbre para el agente interesado en desarrollar proyectos IPAT a partir de la conversión de infraestructura de transporte de hidrocarburos. Según lo establecido en el numeral 5.3.3 de la propuesta de procedimiento, dentro de la documentación a presentar para adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y sus mezclas o derivados, se contempla la certificación con la que se acredita que no existen limitaciones técnicas, operativas y financieras para la conversión de la infraestructura.</p> <p>Desde el punto de vista financiero, la toma de decisión del proyecto pasa necesariamente por la estimación de ingresos a partir de la evaluación del reconocimiento que defina el regulador, esto implica que la metodología de remuneración de activos convertidos debe estar en firme para el inicio del periodo de la declaración de interés, de lo contrario no será posible realizar una evaluación financiera integral que permita soportar la decisión de proceder con la conversión de infraestructura de transporte de hidrocarburos al transporte de gas natural, y por tanto de presentar la respectiva manifestación de interés.</p>	<p>Por lo anterior, atentamente se solicita incorporar como requisito previo para la manifestación de interés de proyectos de adecuación de infraestructura existente de transporte de hidrocarburos previsto en el numeral 5.3.3 de la propuesta de procedimiento, la emisión de la regulación con los criterios de remuneración de la conversión de infraestructura, según iniciativa planteada por la CREG mediante proyecto de resolución CREG 702 012 de 2025 - Por la cual se modifica y adiciona la Resolución CREG 175 de 2021:</p> <p>5.3.3 Adecuaciones de la Infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados:</p> <p>- (...).</p> <p>Parágrafo: La certificación financiera mencionada en el presente numeral deberá contemplar, entre otros aspectos, la normativa vigente relacionada con la remuneración de activos de hidrocarburos convertidos a gasoductos. En consecuencia, el plazo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 4 de esta resolución también considerará la firmeza de la resolución que modifique y adicione la Resolución CREG 175 de 2021.</p> <p>Lo anterior es relevante toda vez que sin conocer la metodología tarifaria de los proyectos con infraestructura convertida no se podrá presentar la manifestación de interés para adelantar el proyecto y continuar con el procedimiento ante la UPME, y ante la CREG. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente, tal y como lo manifestamos en el desarrollo del taller del pasado 20 de marzo, tanto al Ministerio de Minas y Energía como a la UPME y a la CREG, coordinar todo el procedimiento y ajustar los tiempos del mismo, a partir de la expedición de la metodología tarifaria para</p>	<p>Las diferentes entidades del sector trabajan armónicamente en el cumplimiento de los fines propuestos, precisamente en esta coordinación desde la UPME se recomendó en el ETPAGN la creación del Comité Asesor de Planeación de Gas Natural (CAPGN) conformado por entidades gubernamentales y representantes de los agentes del sector, con el objetivo de integrar criterios, estrategias, metodologías e información para la expansión oportuna de la infraestructura de suministro y transporte de gas natural en el país, propuesta que fue acogida por el MME y que se encuentra en estructuración.</p> <p>Cada entidad tiene a cargo unas funciones en cumplimiento del literal a) del artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022 modificada por la Resolución CREG 102 012 de 2024. Donde, el pasado 1 de julio de 2025 el MME expide la Resolución 40302 que modifica el artículo 2 de la Resolución MME 40031 de 2025, y en virtud de lo anterior, la UPME incluye el siguiente parágrafo transitorio dentro del Artículo 4 de este acto administrativo:</p> <p><i>“Parágrafo transitorio. Para efectos de la declaración de interés sobre los proyectos adoptados en la Resolución MME 40031 de 2025 o aquellas que la modifiquen, adiciónen, sustituyan o deroguen, el plazo del numeral 1) del presente artículo, así como la aplicación de la presente resolución, iniciará a contar una vez vencido el plazo del que trata el parágrafo del artículo 4 de la Resolución MME 40031 de 2025 o aquellas que la modifiquen, adiciónen, sustituyan.</i></p> <p><i>Lo anterior, excepto para las declaraciones de interés sobre proyectos que contemplen el criterio de construcción: “adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados”, para los cuales el plazo del numeral 1) del presente artículo, así como la aplicación de la presente resolución, iniciará a partir de la expedición por parte de la CREG, de la resolución mediante la cual se defina la metodología tarifaria para la remuneración de este tipo de proyectos.”</i></p> <p>Finalmente, se considera pertinente la eliminación del requisito de emitir la certificación con la que acredite que no existen limitaciones financieras para el criterio de construcción adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados.</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
				los proyectos IPAT que involucren Infraestructura Convertida.	



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
43	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	Artículo 3. Definiciones	<p>De acuerdo con lo establecido en el proyecto de resolución, los proyectos IPAT corresponden con valores eficientes de proyectos prioritarios del PAGN que están <u>embebidos</u> en la infraestructura de un <u>sistema de transporte existente</u>, dentro de los cuales se incluyen únicamente gasoductos loops, estaciones de compresión y/o adecuaciones de la <u>infraestructura existente</u> de la actividad de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados.</p> <p>Así mismo, por definición un <u>sistema de transporte existente</u> corresponde con los activos del SNT para los cuales a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución CREG 175 de 2021, el transportador aplica cargos regulados.</p> <p>La lectura conjunta de las anteriores definiciones puede generar un vacío en la medida que la <u>infraestructura existente</u> de transporte de hidrocarburos no aplica cargos regulados bajo la Resolución CREG 175 de 2021, por lo cual podría no entenderse como <u>embebido</u> en un <u>sistema de transporte existente</u>.</p>	<p>Se propone aclarar el sentido del término “embebido” para los casos de conversión de infraestructura, dado que en este caso el Oleoducto/ Poliducto no hace parte del SNT y simplemente se conectará al mismo. Para efectos de que califique dentro de la condición de embebido, es preciso sugerir el entendimiento según el cual toda la infraestructura existente para el transporte de hidrocarburos y que sea convertida para conectarse al sistema de transporte de un Transportador Incumbente, se entenderá como embebida en el mismo. Como parte fundamental del proceso, agradecemos que la Unidad pueda hacer la precisión en materia para dar plena claridad.</p>	<p>No se acoge el comentario. Es importante recordar que, los proyectos IPAT son ejecutados en primera instancia por el transportador incumbente, el cual es único en cada sistema de transporte. Sin embargo, si el proyecto a ejecutar se encuentra embebido en dos o más sistemas de transporte de diferentes agentes, los interesados deberán llegar a un acuerdo, según lo establecido por la Comisión en la Resolución CREG 102 012 de 2024. En caso de no llegar a un acuerdo, la CREG será la responsable de definir quién ejecutará el proyecto.</p> <p>En conclusión, la determinación de aplicación de un procedimiento o el otro no se debe al criterio de construcción, si no a la cantidad de sistemas de transporte en los cuales se encuentre embebido el proyecto.</p>
44	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	Artículo 4 - Parágrafo Transitorio	<p>Entendemos que el procedimiento que aquí se propone por parte de la UPME debe emitirse dentro del plazo de que trata el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 40031 de 2025, razón por la cual el plazo del numeral 1) del artículo 4 de la propuesta de resolución que aquí se comenta, solo podrá aplicarse si el procedimiento está en firme, de lo contrario, el plazo de tres meses para declarar el interés en ejecutar proyectos IPAT se vería injustamente reducido para los interesados.</p>	<p>Solicitamos respetuosamente a la UPME ajustar el parágrafo transitorio de la siguiente manera: <i>Parágrafo transitorio: Para efectos de la presentación de solicitudes respecto de los proyectos de los que trata la Resolución MME 40031 de 2025 o aquellas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, el plazo del numeral 1) del presente artículo iniciará a contar una vez vencido el plazo del que trata el parágrafo del artículo 4 de la Resolución MME 40031 de 2025 a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.</i></p>	<p>Se acoge el comentario. La precisión efectuada en el parágrafo transitorio 1 del artículo 4 de la Resolución, considera el término otorgado por el Ministerio a la UPME para establecer la documentación, el cual podría ser modificado o ajustado; por lo que se considera que genera mayor certeza relacionarlo específicamente con este término.</p>

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
45	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	Artículo 5 - Requisitos de información	<p>Considerando la información y documentación relacionada en el Artículo 5 del proyecto de Resolución solicitamos respetuosamente que la UPME y la CREG logren acuerdo para la solicitud y el uso de los mismos formatos y documentación para ser utilizada por ambas entidades y así evitar duplicidad, hacer más eficiente el procedimiento y trazable para las partes involucradas de la información con la que se va a trabajar y desplegar los análisis.</p> <p>Es importante manifestar en la resolución de la UPME que tan vinculante son los documentos e información para la CREG, y en general para las partes intervinientes del proceso en cada etapa del procedimiento, si bien en el Taller del pasado 20 de marzo se mencionó que la información a utilizar será de referencia y análisis para la UPME, ésta se podría entender como vinculante. Por ejemplo, en el numeral 5.2.5 del proyecto de resolución se exige una curva S como parte de los documentos a ser presentados a la UPME y posteriormente, conforme se señala en el artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022, modificada por la Resolución CREG 102 012 de 2024, cuando se declara por parte de Transportador Incumbente la decisión irrevocable de adelantar el proyecto, una vez queden en firme los Ingresos Anuales Esperados-IAE del proyecto, también se exige la curva S para hacerle auditoría al proyecto y no es claro cual prevalece.</p>	Solicitamos respetuosamente que la UPME y la CREG logren acuerdo para la solicitud y el uso de los mismos formatos y documentación para ser utilizada por ambas entidades y así evitar duplicidad, hacer más eficiente el procedimiento y trazable para las partes involucradas de la información con la que se va a trabajar y desplegar los análisis.	<p>No se acoge el comentario toda vez que frente a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022 modificada por la Resolución CREG 102 012 de 2024, cada entidad tiene a cargo unas funciones específicas en cumplimiento de este artículo, y los interesados deben procurar consistencia y coherencia en todo el desarrollo del procedimiento.</p> <p>Adicionalmente, la CREG en su competencia definirá el alcance del informe técnico que sea remitido por la UPME.</p>
46	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	Artículo 5 - numeral 5.1.2	Nos permitimos sugerir la eliminación del requisito establecido en el numeral 5.1.2 referente a <i>"En el caso de infraestructura convertida, en caso de no actuar como propietario, anejar el documento contractual en el que certifique la designación como operador expedido por el propietario de la infraestructura"</i> . Esto teniendo en cuenta que es bastante probable que, para la fecha en la que se deba remitir esta información (3 meses contados a partir del 28 de abril), el interesado aún no haya definido el tercero que contrataría como operador de la infraestructura. Por lo que, sugerimos que se evalúe la posibilidad de que el interesado únicamente aporte una suerte de certificado o autorización que lo habilite como operador, pero en ningún caso los términos contractuales bajo los cuales se negoció el respectivo "contrato de operación", los cuales además no tiene el sentido compartir con la autoridad.	<p>5.1.2 Información general del Interesado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Documento suscrito por el representante legal o apoderado que acredite la calidad que tiene el transportador incumbente sobre la infraestructura (ejemplo: propietario, administrador u operador). En el caso de infraestructura convertida, en caso de no actuar como propietario, anejar el documento contractual en el que certifique la designación como operador expedido por el propietario de la infraestructura. - Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS), con excepción de los proyectos de infraestructura convertida. - (...) 	Se acoge parcialmente el comentario, eliminando el requisito del documento de designación como operador.



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
47	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	Artículo 5 - numeral 5.3.3	Dentro de la documentación a presentar para adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y sus mezclas o derivados, se contempla la certificación con la que se acredita que no existen limitaciones técnicas, operativas y financieras para la conversión de la infraestructura. Desde el punto de vista financiero, la toma de decisión del proyecto pasa necesariamente por la estimación de ingresos a partir de la evaluación del reconocimiento que defina el regulador, esto implica que la metodología de remuneración de activos convertidos debe estar en firme para el momento de la declaración de interés, de lo contrario no será posible realizar la evaluación financiera que permita soportar la decisión de proceder con la conversión de infraestructura de transporte de hidrocarburos al transporte de gas natural, y por tanto de presentar la respectiva manifestación de interés.	<p>Se solicita incorporar como requisito previo para la manifestación de interés de proyectos de adecuación de infraestructura existente de transporte de hidrocarburos, la emisión de la regulación con los criterios de remuneración de la conversión de infraestructura, según iniciativa planteada por la CREG mediante proyecto de resolución CREG 702 012 de 2025 - Por la cual se modifica y adiciona la Resolución CREG 175 de 2021:</p> <p>5.3.3 Adecuaciones de la Infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados:</p> <p>- (...).</p> <p><i>Parágrafo: La certificación financiera mencionada en el presente numeral deberá contemplar, entre otros aspectos, la normativa vigente relacionada con la remuneración de activos de hidrocarburos convertidos a gasoductos. En consecuencia, el plazo establecido en el párrafo transitorio del artículo 4 de esta resolución también considerará la firmeza de la resolución que modifique y adicione la Resolución CREG 175 de 2021.</i></p>	Se acoge el comentario, eliminando el requisito de emitir la certificación con la que acredite que no existen limitaciones técnicas, operativas y financieras para la conversión de infraestructura.



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
48	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	Artículo 6. Procedimiento para la evaluación de un proyecto que se encuentre embebido en un solo sistema de transporte	<p>Partiendo del hecho que, el acto administrativo la UPME busca estandarizar el procedimiento que se surtirá para la revisión, verificación, y validación de la documentación que será presentada, en primera instancia, por los transportadores incumbentes interesados en el que se validen las características técnicas y cumplimiento de las condiciones de prestación del servicio de los proyectos adoptados por el Plan de Abastecimiento de Gas Natural (PAGN), procurando con esto la mayor precisión y transparencia en el proceso, lo cierto es que dicho procedimiento se surtiría en alrededor de 100 días hábiles que empezarían a contar a más tardar el 28 de abril, fecha en que se agota el plazo de que trata el parágrafo del artículo 4 de la resolución MME 40031 de 2025.</p> <p>Por lo tanto, dicho procedimiento para todos los proyectos IPAT del PAGN 2023-2032 culminaría como mínimo iniciando el mes de enero de 2026, bajo el entendido de que los tiempos inicialmente propuestos para adelantar las etapas de revisión de la completitud, de evaluación, de comunicación de resultados, de ajustes del proyecto, de revisión de ajustes, de elaboración y envío del informe a la CREG, no fueran ampliados al doble del tiempo conforme a los términos propuestos en el parágrafo del Artículo 6 del proyecto de Resolución.</p> <p>Conforme a lo anterior, es preciso indicar que la implementación del procedimiento en los términos propuestos para el proyecto IPAT correspondiente a “adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados y que pudiera ser desarrollado por el Transportador Incumbente como Gasoducto para conectar el Valle Inferior del Magdalena (en adelante VIM – Interior)” cuya fecha anticipada de entrada en operación está requerida para el cuarto trimestre de 2027, con una capacidad de transporte no inferior a 100 MPCD, resultaría en una reducción de los tiempos, inconveniente no solo para culminar el procedimiento establecido en el Artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022 modificado por el Artículo 2 de la resolución CREG 102 012 de 2024, sino para ejecutar el proyecto y cumplir con las fechas de entrada en operación establecidas por el Ministerio de Minas y Energía en la resolución de adopción del PAGN.</p> <p>La decisión de inversión para la conversión de infraestructura, solo podrá ser tomada con la oficialización</p>	<p>Se solicita respetuosamente a la Unidad que reduzca el tiempo empleado para emitir el concepto, puesto que estos largos plazos pondrían en riesgo lograr cumplir con los hitos del cronograma que permitiría cumplir con las fechas definidas en el PAGN, y dar prioridad a los proyectos IPAT cuyas fechas de entrada en operación son más tempranas.</p>	<p>Los tiempos previstos en los procedimientos son los tiempos máximos estimados, teniendo en cuenta el número de proyectos a evaluar y analizar por parte de la UPME. Por lo anterior, se requiere contar con el parte de colaboración de los agentes en el adecuado alistamiento de la información.</p> <p>Finalmente, se resalta que es competencia exclusiva de la CREG, determinar y oficializar los flujos de ingresos anuales para remunerar la inversión y los gastos de AOM del proyecto IPAT, proceso sobre el cual la UPME no tiene inherencia en términos de tiempos ni procedimientos o metodología.</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
			<p>de los flujos de ingresos anuales para remunerar la inversión y los gastos del proyecto IPAT por parte de la CREG, definición que inicialmente se estimaba para diciembre de 2025, y con lo cual se inicia la gestión temprana de procura de activos de baja disponibilidad, y al propio proceso de conversión y conexión al SNT, no obstante, la implementación del procedimiento para la evaluación de los proyectos del PAGN desplaza de manera importante la toma de decisión de la conversión de la infraestructura, y por lo tanto la fecha prevista de puesta en operación (Ver Gráfico 1).</p> <p>Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la UPME reconsiderar el tiempo planteado en el procedimiento propuesto para revisar la documentación, elaborar y emitir el informe con destino a la CREG, para simplificarlo, por supuesto sin detrimento de la objetividad y transparencia que se persigue como objetivo del mismo, para no afectar el cronograma de los proyectos IPAT que tienen una FPO fija en el tiempo. Para este tipo de proyectos, dentro de los que se encuentra el proyecto de conexión VIM – Interior, es esencial evacuar rápidamente los procesos asociados al concepto técnico de la UPME y al ingreso regulado de la CREG.</p> <p>De esta manera, para aquellos proyectos embebidos en un solo sistema de transporte se podrían optimizar los tiempos en algunas etapas, por ejemplo, la etapa de revisión de completitud podría comenzarse inmediatamente después de que el agente interesado presente la documentación en la UPME, sin necesidad de esperar al cierre del periodo definido para la etapa previa (declaración de interés). Esto mismo se puede replicar en las etapas de evaluación, comunicación de resultados y elaboración y envío del informe, con lo que se obtendrían importantes ahorros en los tiempos del procedimiento.</p> <p>Por lo anterior, reiteramos la solicitud a la UPME de reconsiderar el tiempo planteado en el procedimiento propuesto, así como de darles prioridad a los proyectos IPAT cuyas fechas de entrada en operación son más tempranas y en donde los tiempos de ejecución son más largos.</p>		

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
49	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	Artículo 6. Etapa 2 - Revisión de la completitud de la solicitud	<p>Para los proyectos adoptados en el PAGN cuya FPO corresponde a una fecha específica, es esencial evacuar rápidamente los procesos asociados al concepto técnico de la UPME y al ingreso regulado de la CREG. Esto es crucial para iniciar la ejecución del proyecto y cumplir con los plazos establecidos en el Plan. De esta forma, se identifican posibles optimizaciones en los tiempos de la segunda etapa. Para aquellos proyectos embebidos en un solo sistema de transporte, la etapa de revisión de completitud podría comenzarse inmediatamente después de que el agente interesado presente la documentación en la UPME, sin necesidad de esperar al cierre del periodo definido para la etapa previa (declaración de interés).</p> <p>La expedición del procedimiento de manifestación por parte de la UPME agrega 60 días hábiles al cronograma del proyecto, así como 108 días asociados a la ejecución del procedimiento que pueden ser prorrogables por un periodo igual, desplazando en un periodo equivalente el inicio de obras que permitan disponer el proyecto en la fecha prevista por el PAGN.</p> <p>Esto mismo se puede replicar en las etapas de evaluación, comunicación de resultados y elaboración y envío del informe, con lo que se obtendrían importantes ahorros en los tiempos del procedimiento.</p>	<p>2. Etapa de revisión de la completitud de la solicitud: La UPME verificará que la documentación e información radicada por el interesado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente resolución, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la declaración de interés-finalización-de “Etapa de declaración de interés”. Si la solicitud está completa, esta pasará a la “Etapa de evaluación”.</p> <p>(...)</p>	<p>No se acoge el comentario toda vez que los tiempos previstos en los procedimientos son los tiempos máximos estimados, teniendo en cuenta el número de proyectos a evaluar y analizar por parte de la UPME. Por lo anterior, se requiere contar con el parte de colaboración de los agentes en el adecuado alistamiento de la información.</p>
50	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	Artículo 6. Procedimiento para la evaluación del proyecto	<p>El artículo 6 del Proyecto de Resolución de la UPME permite que durante las siguientes etapas la UPME requiera aclaraciones, ajustes o información complementaria de los interesados: (i) Etapa de revisión de completitud de la solicitud y en la (ii) Etapa de evaluación. Por otro lado, durante la Etapa de ajustes al Proyecto, el interesado puede voluntariamente realizar ajustes o modificaciones al proyecto.</p> <p>Sin perjuicio de que el Proyecto de Resolución ya incluye estos espacios para realizar aclaraciones, sugerimos que, para el caso de los proyectos relacionados con infraestructura convertida (por tratarse de activos que naturalmente no se encontraban concebidos para transportar gas), se prevea una flexibilidad mayor para que existan espacios de dialogo/interacción entre la autoridad que realiza el aval técnico y el interesado, de tal manera que se puedan ir resolviendo dudas que puedan llegar a existir sobre el procedimiento que se llevará ante la UPME y la información técnica o financiera que podría</p>	<p>3. Etapa de evaluación: La UPME procederá a realizar la evaluación técnica de los proyectos presentados por los interesados, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la finalización de la “Etapa de revisión de la completitud de la solicitud”, con base en lo establecido en el Estudio Técnico para el Plan de Abastecimiento de Gas Natural y en los documentos, simulaciones que forman parte integral del mismo, así como en la normativa aplicable y la metodología establecida en el artículo 9 de la presente resolución.</p> <p>La UPME podrá citar o requerir al interesado por una (1) sola vez, con la finalidad de aclarar detalles técnicos del proyecto, los cuales deberán atenderse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción del requerimiento.</p>	<p>No se acoge el comentario, toda vez que se considera que esta gestión está asegurada en la solicitud de aclaraciones en el lapso establecido para tal fin en las etapas correspondientes.</p>

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
			llegar a ser requerida por la UPME durante la revisión, especialmente, considerando que se trata de una infraestructura de carácter especial (que no cumple con la ortodoxia de la infraestructura que usualmente hace parte del Plan de Abastecimiento de Gas Natural) y sobre la cual durante el procedimiento pueden surgir bastantes dudas.	<i>Si el interesado no atiende oportunamente la solicitud de la UPME, se entiende que este desiste de su solicitud y así se le informará al interesado y a la CREG.</i>	
51	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	Parágrafo de los Artículos 6 y 7	El parágrafo de los artículos en mención establece que <i>"Los tiempos establecidos en el presente artículo podrán ser ampliados hasta por un plazo igual al inicialmente establecido, de forma motivada por la UPME por medio de circular externa"</i> . Al respecto nos permitimos solicitar que se aclare que la posibilidad de ampliar los plazos de los artículos 6 y 7 aplica de manera integral para los procesos en cabeza tanto de la UPME como del(los) interesado(s).	Parágrafo. Los tiempos establecidos en el presente artículo podrán ser ampliados hasta por un plazo igual al inicialmente establecido, de forma motivada por la UPME por medio de circular externa, o a solicitud del interesado cuando así lo requiera.	No se acoge el comentario toda vez que cualquier solicitud del interesado podrá formar parte de las motivaciones de la UPME para ampliar los plazos de ejecución de las etapas. Sin embargo, es de aclarar que las ampliaciones se realizarán previo análisis y a necesidad de la UPME.
52	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	Artículo 9. Metodología y criterios de evaluación	En el artículo 9 se menciona que la metodología y los criterios bajo la cual se adelanta la revisión de la información técnica será publicada mediante circular externa. Al respecto es importante considerar que para algunos de los proyectos del Pan de Expansión se ha definido una FPO fija en el tiempo, por lo que el riesgo de demora en la definición del concepto técnico y del ingreso regulado pueden afectar el cronograma, reduciendo el tiempo efectivo para el desarrollo del proyecto y por tanto su FPO. Por lo anterior es importante que la Circular Externa que sea emitida con la metodología y criterios de evaluación se haga sin afectar los tiempos ya establecidos en la presente propuesta de resolución.		Se acoge el comentario. Entendiendo la importancia que conlleva para los interesados conocer la metodología de evaluación de los proyectos, la UPME publicó para comentarios por medio de la Circular UPME 048 de 2025, el Anexo General Metodología y Criterios de Evaluación Técnica el cual pretende brindar claridad sobre la forma en la cual serán evaluados los proyectos. Así mismo, esta metodología se publica dentro de los términos establecidos por el MME en conjunto con la resolución definitiva.

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
53	Naturgas	Artículo 3. Definiciones	<p>En el proyecto de Resolución se incluyen definiciones que están en Decreto y en resoluciones de la CREG. Por ejemplo, la definición de Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural (SNT) está en el Decreto 1073 de 2015, y la definición de Inversiones en Proyectos Prioritarios del Plan de Abastecimiento en un Sistema de Transporte, IPAT, está en la Resolución CREG 102 008 de 2022.</p> <p>Copiar en una norma definiciones que ya están en otra puede generar confusión o vacíos de interpretación cuando la definición sea modificada. Por tanto, consideramos inconveniente copiar definiciones que ya están en otras normas. Lo pertinente es hacer referencia a las definiciones que se requieran y a la norma en la que se encuentran especificando que incluye las modificaciones que se hagan a dichas definiciones o normas.</p>	Evitar copiar definiciones que ya están en otras normas. En su lugar hacer referencia a las definiciones que se requieran y a la norma en la que se encuentran especificando que incluye las modificaciones que se hagan a dichas definiciones o normas.	Se acoge el comentario ajustando el artículo tercero de la Resolución, remitiendo a la norma en la que se encuentra la definición específica.
54	Naturgas	Artículo 3. Definiciones	<p>En este aparte se incluye la definición de Interesado en los siguientes términos:</p> <p>"Interesado: Para la presente resolución se entenderá como el responsable de declarar ante la UPME y la CREG, el nombre de los proyectos IPAT que prevé realizar en la infraestructura existente, ya sea mediante la construcción de gasoductos loops, estaciones de compresión y/o adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados, incluida la de transporte de gas natural, así como, el responsable de cumplir con requisitos para la evaluación del proyecto. Este podrá ser Transportador Incumbente o propietario y/u operador de la infraestructura de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados".</p> <p>De acuerdo con esta definición queda abierta la posibilidad de que varios agentes puedan hacer las declaraciones y/o solicitudes sobre conversión de infraestructura a la UPME y a la CREG, lo cual puede generar confusión en el desarrollo de los trámites correspondientes y en las responsabilidades que asumen los agentes frente al regulador. Por tanto, respetuosamente sugerimos que para efectos del agente que hace la declaración y/o solicitud a la UPME y a la CREG la resolución de la UPME se ciña a lo establecido en la Resolución CREG 175 de 2021 modificada por la Resolución CREG 102 008 de 2024.</p>	Definir que para efectos del agente que hace la declaración de información a la UPME y a la CREG se observará lo establecido en la Resolución CREG 175 de 2021 modificada por la Resolución CREG 102 008 de 2024.	<p>No se acoge el comentario. La presentación de los Interesados en proyectos que contemplen el criterio de construcción de adecuaciones de la Infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados, se fundamenta en el artículo 2 del citado Decreto 1467 de 2024, que adiciona la definición de infraestructura reconvertida indicando lo siguiente "(...) El propietario y/u operador de la infraestructura convertida podrá no ser un Transportador de gas natural, no obstante, para efectos de la operación de dicha infraestructura, le será aplicable la regulación existente de la actividad de transporte de gas natural. El servicio de transporte de gas natural que se provea mediante Infraestructuras Convertidas deberá ser prestado por un agente Transportador de Gas Natural."</p> <p>En virtud de lo anterior, la resolución debe garantizar la posibilidad de participación de todos los diferentes interesados que estén en capacidad de ejecutar los proyectos IPATs, con base en lo establecido en la normativa vigente, sin generar limitaciones.</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
55	Naturgas	Artículo 6. Procedimiento para la evaluación de un proyecto que se encuentre embebido en un solo sistema de transporte	<p>En este Artículo se establecen los tiempos de que dispondrán los interesados y la UPME para realizar el proceso de reporte y evaluación de información de los proyectos.</p> <p>Aunque se entiende que los tiempos propuestos son máximos, al sumar todos los tiempos planteados para las distintas etapas del proceso de verificación que debe hacer la UPME sobre el proyecto se obtiene un período máximo alrededor de 5 meses. Si a este período se suman los 3 meses de que dispone el interesado para declarar a la UPME su interés e información del proyecto se obtiene un período máximo alrededor de 8 meses. Este período no parece ajustarse a la prioridad que requieren algunos proyectos del PAGN adoptado mediante la Resolución 40031 de 2025 del Ministerio de Minas y Energía donde se estipulan fechas anticipadas de entrada en operación para varios proyectos.</p> <p>También se observa que en algunos procesos los tiempos no son simétricos entre autoridad (UPME) e interesados lo cual deja tiempos muy cortos para que los interesados realicen ajustes. Por ejemplo, para la revisión de completitud de la solicitud la UPME dispondría de 20 días hábiles y, si hay ajustes los interesados dispondrían de 5 días hábiles para realizarlos. También se plantea que para la evaluación técnica la UPME disponga de 30 días hábiles y que, si hay aclaraciones técnicas, los interesados dispongan de 5 días hábiles para hacer aclaraciones técnicas.</p> <p>Por lo anterior, respetuosamente solicitamos revisar los tiempos propuestos de tal manera que (i) se reduzca el período máximo, i.e. la suma de todos los tiempos de las distintas etapas de proceso, para la verificación que debe realizar la UPME y; (ii) se hagan más simétricos los tiempos entre autoridad e interesados en los proyectos de tal manera que los interesados dispongan de tiempos más razonables para reaccionar.</p> <p>También preocupa que la UPME deba realizar la verificación de varios proyectos de manera simultánea lo cual puede desbordar su capacidad. Ante esta eventualidad convendría evaluar la posibilidad de priorizar proyectos para efectos del proceso de verificación que debe realizar la UPME.</p>	<p>Revisar los tiempos propuestos de tal manera que (i) se reduzca el período máximo, i.e. la suma de todos los tiempos de las distintas etapas de proceso, para la verificación que debe realizar la UPME y; (ii) se hagan más simétricos los tiempos entre autoridad e interesados en los proyectos de tal manera que los interesados dispongan de tiempos más razonables para reaccionar.</p>	<p>No se acoge el comentario toda vez que los tiempos previstos en los procedimientos son los tiempos máximos estimados, teniendo en cuenta el número de proyectos a evaluar y analizar por parte de la UPME. Por lo anterior, se requiere contar con el parte de colaboración de los agentes en el adecuado alistamiento de la información.</p> <p>Por otro lado, en el Anexo General de la Resolución, se establece que para determinar el orden de revisión y evaluación técnica de las Propuestas presentadas a la UPME y la elaboración del respectivo informe del proceso, la Unidad considerará aspectos como la priorización de necesidades nacionales y/o regionales para el suministro de gas natural, la fecha de puesta en operación de los proyectos adoptados, la fecha anticipada de entrada en operación parcial o total, y la interrelación o dependencia entre Proyectos, procurando dar cumplimiento a los análisis y recomendaciones establecidas en el ETPAGN y lo adoptado en el PAGN.</p>

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
56	Naturgas	Artículo 5. Requisitos de información	<p>En este Artículo se plantean, entre otros aspectos, requisitos de información para proyectos de adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados.</p> <p>Al respecto debe tenerse en cuenta que recientemente la CREG sometió a consulta el proyecto de Resolución 702 012 de 2025 en el cual, entre otros aspectos, se proponen disposiciones sobre remuneración de activos de hidrocarburos convertidos a gasoductos. Dentro de estas disposiciones se fijan los lineamientos para valorar la infraestructura convertida y se establecen requerimientos de información al agente interesado en la conversión.</p> <p>Dado que en el PAGN se incluye infraestructura de transporte de hidrocarburos que puede ser convertida a gasoducto, es imperativo que la resolución definitiva de la CREG sobre infraestructura convertida esté adoptada antes, o al mismo tiempo, que la resolución definitiva de la UPME sobre requisitos para declarar información del proyecto del PAGN. Esto con el fin de que los tiempos para el proceso de verificación de la UPME se puedan aplicar a los proyectos convertidos pues la señal de remuneración de la CREG es fundamental para hacer la declaración a la UPME. Así mismo, es necesario que hay coordinación entre la UPME y la CREG sobre la información que se solicite para no duplicar esfuerzos.</p>	<p>Se solicita coordinación entre la UPME y la CREG para que (i) la resolución definitiva de la CREG sobre infraestructura convertida esté adoptada antes, o al mismo tiempo, que la resolución definitiva de la UPME sobre requisitos para declarar información del proyecto del PAGN; y (ii) no duplicar esfuerzos entre la UPME y la CREG sobre la información que se solicite sobre proyectos de conversión de infraestructura.</p>	<p>Las diferentes entidades del sector trabajan armónicamente en el cumplimiento de los fines propuestos, precisamente en esta coordinación desde la UPME se recomendó en el ETPAGN la creación del Comité Asesor de Planeación de Gas Natural (CAPGN) conformado por entidades gubernamentales y representantes de los agentes del sector, con el objetivo de integrar criterios, estrategias, metodologías e información para la expansión oportuna de la infraestructura de suministro y transporte de gas natural en el país, propuesta que fue acogida por el MME y que se encuentra en estructuración.</p> <p>Cada entidad tiene a cargo unas funciones en cumplimiento del literal a) del artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022 modificada por la Resolución CREG 102 012 de 2024. Donde, el pasado 1 de julio de 2025 el MME expide la Resolución 40302 que modifica el artículo 2 de la Resolución MME 40031 de 2025, y en virtud de lo anterior, la UPME incluye el siguiente párrafo transitorio dentro del Artículo 4 de este acto administrativo:</p> <p><i>"Párrafo transitorio. Para efectos de la declaración de interés sobre los proyectos adoptados en la Resolución MME 40031 de 2025 o aquellas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, el plazo del numeral 1) del presente artículo, así como la aplicación de la presente resolución, iniciará a contar una vez vencido el plazo del que trata el párrafo del artículo 4 de la Resolución MME 40031 de 2025 o aquellas que la modifiquen, adicionen, sustituyan.</i></p> <p><i>Lo anterior, excepto para las declaraciones de interés sobre proyectos que contemplen el criterio de construcción: "adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados", para los cuales el plazo del numeral 1) del presente artículo, así como la aplicación de la presente resolución, iniciará a partir de la expedición por parte de la CREG, de la resolución mediante la cual se define la metodología tarifaria para la remuneración de este tipo de proyectos."</i></p>

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
57	Naturgas	Artículo 5. Requisitos de información	<p>En el numeral 5.2 de este Artículo se requiere, entre otros aspectos, información sobre permisos y licencias vigentes de la infraestructura existente relacionada con el proyecto que se prevé ejecutar.</p> <p>Al respecto se aclara que algunos proyectos requieren nuevas servidumbres y licencias, y dado que se está en una etapa de ingeniería conceptual no es posible tener detalle sobre estas servidumbre y licencias. Por tanto, respetuosamente se sugiere revisar este requerimiento (i) para los casos en los que no se tiene definido al momento de reportar la información; o (ii) precisar en qué proyectos se considera relevante disponer de la información de permisos y licencias en caso de disponer de esa información. Debe notarse que, como está previsto en las reglas de ejecución de estos proyectos, durante la etapa de construcción el auditor revisa estos aspectos.</p>	Revisar el requerimiento de permisos y licencias para los casos en los que no se tiene definido al momento de reportar la información; y precisar en qué proyectos se considera relevante disponer de la información de permisos y licencias en caso de disponer de esa información.	<p>Se acoge el comentario, aclarando que los proyectos IPAT se desarrollan partiendo de infraestructura de transporte existente, y lo que se pretende determinar con los permisos y licencias es contar con insumos para validar que hay fundamentos para desarrollar el proyecto a partir de algo ya existente, de manera que este requisito aplica para todos los proyectos.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se incluye la presentación del plan de ajuste de licencias, para lo cual se complementa el numeral 5.2.4 del artículo 5 de la resolución.</p>
58	Naturgas	Artículo 7. Procedimiento para la evaluación de un proyecto que se encuentre embebido en dos o más sistemas de transporte de diferentes agentes	<p>Según este Artículo habría casos en los que un proyecto del PAGN está embebido en dos o más sistemas de transporte de diferentes agentes, en cuyo caso la UPME plantea una etapa en la que los agentes puedan llegar a un acuerdo sobre quién se hace cargo del proyecto.</p> <p>De esto caben dos posibilidades: (i) que el 100% del proyecto del PAGN esté embebido en dos o más sistemas de transporte, lo cual es poco probable; y (ii) que una parte de la infraestructura del proyecto esté embebida en un sistema de transporte y otra parte en otro sistema de transporte, lo cual es altamente probable. En este sentido, solicitamos aclarar a qué posibilidad se refiere lo planteado en el proyecto de resolución. Si se trata de la segunda posibilidad consideramos que lo pertinente sería que cada transportador gestionara lo correspondiente a su respectivo sistema de transporte tanto en la UPME como en la CREG, i.e. declaración de información y solicitud ante la UPME y la CREG.</p>	Cuando se trate de proyectos en los que una parte de la infraestructura esté embebida en un sistema de transporte y otra parte en otro sistema de transporte, solicitamos evaluar, si es del caso, adoptar la posibilidad de que cada transportador gestione lo correspondiente a su respectivo sistema de transporte tanto en la UPME como en la CREG, i.e. declaración de información y solicitud ante la UPME y la CREG.	<p>No se acoge el comentario. Los proyectos IPAT son ejecutados en primera instancia por el transportador incumbente, el cual es único en cada sistema de transporte. Sin embargo, si el proyecto a ejecutar se encuentra embebido en dos o más sistemas de transporte de diferentes agentes, los interesados deberán llegar a un acuerdo, según lo establecido por la Comisión en la Resolución CREG 102 012 de 2024. En caso de no llegar a un acuerdo, la CREG será la responsable de definir quién ejecutará el proyecto.</p> <p>La UPME realizará el correspondiente informe técnico a la CREG, tal cual el proyecto fue presentado, validando si cumple o no las características técnicas y las condiciones de prestación del servicio de acuerdo con lo establecido en el PAGN adoptado.</p> <p>Finalmente, esta Resolución no pretende limitar o inducir a que los transportadores se presenten de manera individual, ya que dentro de su libertad comercial pueden realizar los acercamientos y acuerdos previos que consideren pertinentes para presentar su manifestación de interés, tal como se encuentra establecido en las citadas resoluciones vigentes de la CREG.</p>

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
59	Naturgas	Artículo 9. Metodología y criterios de evaluación.	<p>En este Artículo se establece que "La UPME publicará mediante circular externa, la metodología y criterios bajo la cual se adelantarán las revisiones de la información técnica de los proyectos".</p> <p>Al respecto manifestamos que es necesario tener todas las reglas y procedimientos definidos al momento de iniciar el período de declaración de la información del respectivo proyecto a la UPME y a la CREG. Por tanto, solicitamos que la metodología y criterios bajo los cuales se adelantarán las revisiones de la información técnica de los proyectos se publiquen con la resolución definitiva.</p>	Publicar con la resolución definitiva la metodología y criterios bajo los cuales se adelantarán las revisiones de la información técnica de los proyectos.	Se acoge el comentario. Entendiendo la importancia que conlleva para los interesados conocer la metodología de evaluación de los proyectos, la UPME publicó para comentarios por medio de la Circular UPME 048 de 2025, el Anexo General Metodología y Criterios de Evaluación Técnica el cual pretende brindar claridad sobre la forma en la cual serán evaluados los proyectos. Así mismo, esta metodología se publica dentro de los términos establecidos por el MME en conjunto con la resolución definitiva.
60	Naturgas	Formato 4. Información técnica específica para Gasoductos y Loops	<p>En este formato se requiere reportar, entre otros aspectos, el porcentaje de indisponibilidad, por tamo de gasoducto, asociado al riesgo por fallas geológicas u otros.</p> <p>Al respecto debe tenerse en cuenta que la información que se utiliza en esta etapa de un proyecto es de ingeniería conceptual y por tanto no hay mayor detalle sobre el proyecto. En este caso no se tienen análisis de indisponibilidad asociada al riesgo por fallas geológicas u otros. Por tanto, respetuosamente sugerimos revisar este concepto y ajustar.</p>	Revisar el concepto de indisponibilidad asociada al riesgo por fallas geológicas u otros y ajustar en Formato 4.	Se acoge el comentario, eliminando la variable de % disponibilidad en los formatos anexos.
61	Naturgas	Formato 3. Información de costos estimados de inversión del proyecto	<p>En este formato se requiere reportar costos estimados del proyecto desagregados en varios rubros, e.g. costos de construcción, materiales, permisos, etc.</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022, modificado por la Resolución CREG 102 012 de 2024, entendemos que a la UPME le corresponde verificar que la propuesta del transportador incluya infraestructura que cumpla con las características técnicas adecuadas y con las condiciones de prestación del servicio del proyecto adoptado por el MME en el PAGN. En este sentido no es claro el porqué la UPME requiere información de costos que haría parte del expediente tarifario o de valoración del proyecto ante la CREG. Agradecemos aclarar, o revisar y ajustar este requerimiento.</p>	Aclarar, o revisar y ajustar el requerimiento de información de costos que haría parte del expediente tarifario o de valoración del proyecto ante la CREG.	La solicitud de información asociada a los costos estimados de inversión contenida en el "Formato 3. Información de Costos estimados de Inversión del Proyecto" que deberá entregar el interesado en el momento de realizar la declaración, tiene la finalidad de plantear las diferencias entre la relación Beneficio/Costo calculadas a partir de los costos estimados reportados por el Interesado frente a los costos indicativos establecidos en el ETPAGN.
62	Ministerio de Minas y Energía - OARE	3	<p>Incluir en la definición de estación de compresión la asociación a un Sistema de Transporte Existente como está definido en la CREG 175 de 2021.</p> <p>Lo anterior, porque en estos casos las soluciones de incremento de capacidad mediante la instalación de</p>	Estación de Compresión: Para la presente resolución se entenderá como la instalación que hace parte de un sistema de transporte existente que contribuye al transporte de gas natural desde una ubicación a otra a lo largo de un sistema de gasoducto , en la cual se aumenta la presión del gas natural	Se acoge el comentario ajustando la definición de estación de compresión incluida en el artículo tercero de la resolución.

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
			compresores tienen sentido frente a infraestructura en servicio.	transportado mediante unidades de compresión y otros componentes.	
63	Ministerio de Minas y Energía - OARE	3	Remitir las definiciones de Infraestructura Existente e Infraestructura Convertida a las que están ya en el decreto 1467 de 2024.	Infraestructura Convertida: corresponde a la definición incluida en el artículo 2.2.2.1.4. del Decreto número 1073 de 2015, o aquellos que lo modifiquen o sustituyan. Infraestructura Existente: corresponde a la definición incluida en el artículo 2.2.2.1.4. del Decreto número 1073 de 2015, o aquellos que lo modifiquen o sustituyan.	Se acoge el comentario ajustando el artículo tercero de la resolución, remitiendo a la norma en la que se encuentra la definición específica.
64	Ministerio de Minas y Energía - OARE	3	Remitir las definiciones de IPAT a la resolución CREG 102 008 de 2022.	Inversiones en proyectos prioritarios del plan de abastecimiento en un sistema de transporte, IPAT: corresponde a la definición incluida en el artículo 2° de la Resolución CREG 102 008 de 2022, o aquellos que lo modifiquen o sustituyan. Idem para: - Loop. - Sistema de Transporte existente - Transportador Incumbente	Se acoge el comentario ajustando el artículo tercero de la resolución, remitiendo a la norma en la que se encuentra la definición específica.
65	Ministerio de Minas y Energía - OARE	5.1.2.	El caso que se evalúa es el de una infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados,	Información general del Interesado: - Documento suscrito por el representante legal o apoderado que acredite la calidad que tiene el transportador incumbente sobre la infraestructura (ejemplo: propietario, administrador u operador). - En el caso de infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados destinada a un proyecto de infraestructura convertida, en caso de no actuar como propietario, anexar el documento contractual en el que certifique la designación como operador expedido por el propietario de la infraestructura. (...)	Se acoge el comentario ajustando el numeral 5.1.2 del artículo 5 de la resolución.



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
66	Ministerio de Minas y Energía - OARE	5.3.3.	Se propone ser más explícito con relación a la condición de ser un transportador del gas natural como lo menciona la definición del decreto 1467 frente a las infraestructuras convertidas.	5.3.3 Adecuaciones de la Infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados: - Documento de habilitación como un Transportador de Gas Natural a Empresa de Servicios Públicos para la empresa designada para la operación de la infraestructura o documento en el que se declare que se asegurará la obtención de los permisos de habilitación necesarios para garantizar la prestación del servicio.	Se acoge el comentario ajustando el numeral 5.3.3. del artículo 5 de la resolución.
67	Ministerio de Minas y Energía - OARE	Art 5 5.3.3.	Quien acredita la viabilidad técnica y financiera del proyecto de conversión? Esta acreditación debe ser una auditoría de la UPME sobre el estado de la infraestructura y la UPME determinar si es posible la conversión Con base en esa valoración de la UPME el interesado debe garantizar con la banca que cuenta con la caja suficiente	5.3.3 Certificación con la que acredite que no existen limitaciones técnicas, operativas y financieras para la conversión de infraestructura. - Un estado de la infraestructura a convertir que la UPME determinará si es viable técnica y operativamente. - Una certificación bancaria de que acredite que tienen la posibilidad de ejecutar la obra conforme al costo estimado, en caso de que la UPME determine que el costo es mas alto el interesado deberá remitir una nueva certificación	No se acoge el comentario. El alcance del informe técnico de la UPME no incluye la posibilidad de realizar auditorías técnicas sobre la infraestructura existente, en el marco de lo establecido en el literal a) del artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022 y todas aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Adicionalmente la UPME cumple con funciones de planeación más no de aspectos operativos, por lo que no tiene las competencias para realizar este tipo de auditorías. Se considera que sería inconveniente para el proceso, por transparencia y objetividad, que una misma entidad se encargará tanto de realizar la auditoría al estado de la infraestructura y posteriormente evaluar el proyecto. Finalmente, en esta resolución se incluye para que sea el mismo interesado el que certifique el estado de su infraestructura según lo señalado en el numeral 5.3.3.



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
68	Ecopetrol S.A	Coordinación interinstitucional y metodología de remuneración de la infraestructura convertida	<p>En primer lugar, es importante mencionar que para hacer viable la presentación de propuestas por parte de los agentes interesados a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, además del procedimiento publicado por la resolución en comento, es fundamental que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, expida prontamente la metodología de remuneración de la infraestructura convertida, publicada por dicha entidad a comentarios de los interesados por medio de la Resolución CREG 702 012 de 2025.</p> <p>Lo anterior será fundamental dado que dicha metodología brindará certidumbre a los agentes interesados en proyectos estratégicos, como lo es la conexión del Valle Inferior del Magdalena, VIM, y el Interior, sobre las condiciones de su remuneración y los incentivos para su estructuración y desarrollo.</p> <p>En tal sentido, de manera respetuosa, sugerimos que se materialicen espacios de coordinación interinstitucional de tal forma que se asegure que las diferentes normas requeridas para la correcta aplicación de lo dispuesto en la Resolución CREG 102 008 de 2022, como lo son la norma en comento y la versión definitiva de la Resolución CREG 702 012 de 2025, serán expedidas prontamente para una adecuada ejecución de las disposiciones de la Resolución CREG 102 008 de 2022.</p>	No aplica	<p>Las diferentes entidades del sector trabajan armónicamente en el cumplimiento de los fines propuestos, precisamente en esta coordinación desde la UPME se recomendó en el ETPAGN la creación del Comité Asesor de Planeación de Gas Natural (CAPGN) conformado por entidades gubernamentales y representantes de los agentes del sector, con el objetivo de integrar criterios, estrategias, metodologías e información para la expansión oportuna de la infraestructura de suministro y transporte de gas natural en el país, propuesta que fue acogida por el MME y que se encuentra en estructuración.</p> <p>Cada entidad tiene a cargo unas funciones en cumplimiento del literal a) del artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022 modificada por la Resolución CREG 102 012 de 2024. Donde, el pasado 1 de julio de 2025 el MME expide la Resolución 40302 que modifica el artículo 2 de la Resolución MME 40031 de 2025, y en virtud de lo anterior, la UPME incluye el siguiente párrafo transitorio dentro del Artículo 4 de este acto administrativo:</p> <p><i>"Párrafo transitorio. Para efectos de la declaración de interés sobre los proyectos adoptados en la Resolución MME 40031 de 2025 o aquellas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, el plazo del numeral 1) del presente artículo, así como la aplicación de la presente resolución, iniciará a contar una vez vencido el plazo del que trata el párrafo del artículo 4 de la Resolución MME 40031 de 2025 o aquellas que la modifiquen, adicionen, sustituyan.</i></p> <p><i>Lo anterior, excepto para las declaraciones de interés sobre proyectos que contemplen el criterio de construcción: "adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados", para los cuales el plazo del numeral 1) del presente artículo, así como la aplicación de la presente resolución, iniciará a partir de la expedición por parte de la CREG, de la resolución mediante la cual se defina la metodología tarifaria para la remuneración de este tipo de proyectos."</i></p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
69	Ecopetrol S.A	Tiempos de aplicación de la norma	<p>Así mismo, es de suma importancia que la norma definitiva establezca, de manera expresa, la necesidad de que la Unidad de Planeación Minero Energético, UPME, priorice las actuaciones administrativas propuestas en la resolución en comento para aquellos proyectos con fechas de puesta en operación que se cumplen más pronto, de tal forma que se asegure su entrada según las necesidades de la demanda.</p> <p>También, es fundamental que se especifique que, si bien los tiempos propuestos en la resolución en comento para las diferentes etapas son tiempos máximos, la UPME tendrá la responsabilidad de buscar eficiencias en los tiempos de respuesta asociados a cada etapa. Lo anterior con el fin de promover el cumplimiento de la fecha de puesta en operación de los proyectos según lo definido por el Ministerio de Minas y Energía, MME, y, consecuentemente, el abastecimiento de la demanda de manera confiable.</p>	<p>Sugerimos incluir un nuevo artículo en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo nuevo. La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, priorizará las actuaciones administrativas para aquellos proyectos con fechas de puesta en operación que se cumplen más pronto en el tiempo, según lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía, MME.</p> <p>Así mismo, la UPME tendrá la responsabilidad de buscar eficiencias en los tiempos de respuesta asociados a cada etapa, considerando que los tiempos establecidos en la presente resolución son tiempos máximos”</p>	<p>En el Anexo General de la Resolución, se establece que para determinar el orden de revisión y evaluación técnica de las Propuestas presentadas a la UPME y la elaboración del respectivo informe del proceso, la Unidad considerará aspectos como la priorización de necesidades nacionales y/o regionales para el suministro de gas natural, la fecha de puesta en operación de los proyectos adoptados, la fecha anticipada de entrada en operación parcial o total, y la interrelación o dependencia entre Proyectos, procurando dar cumplimiento a los análisis y recomendaciones establecidas en el ETPAGN y lo adoptado en el PAGN.</p>

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
70	Ecopetrol S.A	<p>Artículo 5. Requisitos de información.</p> <p>Numeral 5.1.2. Información general del interesado</p>	<p>De manera amable sugerimos mantener, en el inciso 1 del numeral referido, que cuando se hace mención del transportador incumbente se considere también, por ejemplo, al propietario u operador de dicha infraestructura.</p> <p>Lo anterior es de la mayor relevancia considerando las definiciones planteadas en el Decreto 1467 de 2024, que permiten que el propietario de la infraestructura convertida se mantenga como propietario e incluso como operador de esta. En particular, dicho decreto define la infraestructura convertida como aquella:</p> <p>“Infraestructura existente de la actividad de transporte de hidrocarburos, sus mezclas o derivados, habilitada técnicamente para el transporte de gas natural.</p> <p>Dicha infraestructura se considera parte del SNT cuando cumpla con las condiciones técnicas señaladas en el RUT.</p> <p>El propietario y/u operador de la infraestructura convertida podrá no ser un transportador de gas natural, no obstante, para efectos de la operación de dicha infraestructura, le será aplicable la regulación existente de la actividad de transporte de gas natural. El servicio de transporte de gas natural que se provea mediante Infraestructuras Convertidas deberá ser prestado por un agente Transportador de Gas Natural.” (Subrayas propias)</p> <p>En todo caso, sugerimos incluir la referencia a “entre otros” al final de la redacción, dado que podría ser otra la figura que se establezca, precisamente, por la flexibilidad que brinda el decreto antes referido.</p>	<p>Sugerimos ajustar el inciso 1 del numeral 5.1.2 en los siguientes términos:</p> <p>“Documento suscrito por el representante legal o apoderado que acredite la calidad que tiene el transportador incumbente sobre la infraestructura (ejemplo: propietario, administrador u operador, entre otros).”</p>	<p>No se acoge el comentario, ya que el concepto se fundamenta en las definiciones existentes en la normativa vigente, en el caso particular, la de <i>“Transportador incumbente: Transportador que opera y administra la infraestructura del sistema de transporte en la cual está embebido un proyecto que cumple las condiciones de IPAT.”</i></p>
71	Ecopetrol S.A	<p>Artículo 5. Requisitos de información.</p> <p>Numeral 5.2.2. Mapa Topológico</p>	<p>Entendemos que la información referida en este numeral es indicativa y, consecuentemente, está sujeta a ajustes durante el desarrollo del proyecto en tanto se cumpla con los criterios definidos por el MME, en la resolución que adopta las obras del Plan de Abastecimiento de Gas Natural, la curva S, las auditorías e informes correspondientes y los demás requisitos asociados.</p>	<p>Sugerimos ajustar el numeral 5.2.2 en los siguientes términos:</p> <p>“Mapa Topológico indicativo de infraestructura relacionada con el proyecto solicitado, que incluya como mínimo: Trazado general previsto del sistema, ubicación estimada de puntos de entrada y salida existentes en cada tramo, longitud y diámetro asociada a cada sección principal o ramal, identificación de loops, ubicación de estaciones de compresión o regulación principales (si las hay), principales válvulas,</p>	<p>No se acoge el comentario debido a que expresamente el párrafo segundo del literal a) del artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022 modificada por la Resolución CREG 102 012 de 2024, establece que <i>“En la declaración ante la UPME, el transportador incluirá, como mínimo, el listado de los equipos y las obras a desarrollar, el diseño técnico, capacidad de transporte del proyecto en kPCD, presiones de entrada y salida, y demás información que la UPME requiera”.</i></p> <p>Con base en lo ya establecido por la resolución CREG, esta información no debe ser indicativa o preliminar.</p>

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
				entre otros elementos principales que hagan parte del sistema."	
72	Ecopetrol S.A	Artículo 5. Requisitos de información. Numeral 5.2.3. Listado de equipos	Entendemos que el listado de equipos referido en este numeral solo será definitivo al momento de presentar la solicitud de expediente tarifario a la CREG y surtir el proceso descrito en la Resolución CREG 102 008 de 2022. En tal sentido, la información solicitada por la UPME según el proceso definido en la resolución en comento, en este punto, será estimada y general con el fin de proveer a la UPME con la mejor información disponible para sus estimaciones del análisis costo-beneficio.	Sugerimos ajustar el numeral 5.2.3 en los siguientes términos: "Documento con el listado indicativo de los equipos necesarios con características técnicas, obras y demás elementos requeridos para la ejecución del proyecto"	No se acoge el comentario, debido a que expresamente el párrafo segundo del literal a) del artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022 modificada por la Resolución CREG 102 012 de 2024, establece que <i>"En la declaración ante la UPME, el transportador incluirá, como mínimo, el listado de los equipos y las obras a desarrollar, el diseño técnico, capacidad de transporte del proyecto en kPCD, presiones de entrada y salida, y demás información que la UPME requiera"</i> . Con base en lo ya establecido por la resolución CREG, esta información no debe ser indicativa o preliminar.
73	Ecopetrol S.A	Artículo 5. Requisitos de información. Numeral 5.2.4. Permisos y licencias	De manera amable, y con el fin de que sea explícita la realidad de los proyectos que serán propuestos a la UPME según el procedimiento en comento, sugerimos que se incluya en la redacción que también se presentará el "plan de ajuste" de las licencias vigentes. Lo anterior considerando que los proyectos antes referidos, y en particular aquellos asociados a infraestructura convertida, en algunos casos, deben surtir procesos de ajuste a las licencias vigentes para su materialización.	Sugerimos ajustar el numeral 5.2.4 en los siguientes términos: "Permisos y licencias vigentes de la infraestructura existente relacionada con el proyecto que se prevé ejecutar y plan de ajuste que aplique."	Se acoge el comentario, aclarando que los proyectos IPAT se desarrollan partiendo de infraestructura de transporte existente, y lo que se pretende determinar con los permisos y licencias es contar con insumos para validar que hay fundamentos para desarrollar el proyecto a partir de algo ya existente, de manera que este requisito aplica para todos los proyectos. Teniendo en cuenta lo anterior, se incluye la presentación del plan de ajuste de licencias, para lo cual se complementa el numeral 5.2.4 del artículo 5 de la Resolución.



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
74	Ecopetrol S.A	Artículo 5. Requisitos de información. Numeral 5.2.5. Cronograma estimado (curva S)	Es importante tomar en consideración que la entrega de la curva S solo es oficial según los tiempos y etapas descritos en la Resolución CREG 102 008 de 2022. En consecuencia, la información entregada a la UPME conforme la propuesta de resolución será únicamente indicativa y no vinculante.	De manera amable sugerimos ajustar el numeral 5.2.4 en los siguientes términos: "Cronograma con las fases necesarias para completar el proyecto, relacionando las fechas de comienzo y final de cada fase, y como ayuda gráfica la Curva S de referencia con los principales hitos del proyecto. La información anterior no es vinculante en la medida en que será la información estimada a la fecha de presentación de la misma".	No se acoge el comentario, toda vez que la información suministrada por el Interesado debe ser consistente en el desarrollo de las diferentes etapas que contempla la Resolución, sin perjuicio de los eventuales ajustes que sea necesario implementar y que serán definitivos al momento de presentar lo indicado en el literal f) del artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022 y todas aquellas que la modifiquen o sustituyan. Finalmente, cada entidad tiene a cargo unas funciones específicas en cumplimiento del mencionado artículo, y los interesados deben procurar consistencia y coherencia en todo el desarrollo del procedimiento.
75	Ecopetrol S.A	Confidencialidad de la información	De manera atenta sugerimos incluir un artículo en el que se establezca explícitamente que, tanto la UPME como los agentes que manejan información de carácter confidencial de los proyectos, se abstendrán de realizar publicaciones de los documentos asociados con el fin de hacer un manejo adecuado de la información.	Sugerimos incluir un nuevo artículo en los siguientes términos: "Artículo nuevo. La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, garantizará el manejo confidencial de la información provista por los transportadores incumbentes interesados y demás agentes que alleguen información, conforme los términos del artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015)."	No se acoge el comentario. La totalidad de la información que recibe y gestiona la UPME en desarrollo de sus funciones, se maneja dando cumplimiento integral al marco normativo vigente, lo cual incluye la norma referida; por tanto, consideramos que es innecesario incluirlo de forma particular en la Resolución. Ahora bien, la UPME incorporará las respectivas referencias y salvedades sobre el manejo, custodia y cuidado de datos, en la herramienta tecnológica que se implemente para la presentación de la información.



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
76	Promigas S.A. E.S.P.	General	<p>Previo a desarrollar los comentarios detallados sobre la propuesta de articulado, se recomienda a la UPME estructurar la normativa definitiva sobre las siguientes cinco premisas fundamentales, orientadas a fomentar la materialización de las Inversiones en Proyectos Prioritarios del Plan de Abastecimiento de Gas Natural en un Sistema de Transporte Existente (en adelante, "Proyectos IPAT" o "IPAT"): objetivo primordial plasmado en el PAGN. Específicamente, estas premisas serán clave para el desarrollo de los proyectos IPAT a partir de Infraestructura Convertida.</p>	<p>(i) Durante el proceso de elaboración de la normativa y antes de adoptar la resolución definitiva, debe asegurarse una coordinación administrativa efectiva entre las entidades involucradas, como la UPME, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (en adelante, la "CREG" o "Comisión") y el MME, de modo que se mantenga simetría y coherencia en las señales emitidas. Toda la regulación relacionada con los Proyectos IPAT basados en Infraestructura Convertida debe estar fundamentada en este principio constitucional, con el fin de evitar señales contradictorias que puedan dificultar o impedir el desarrollo de estos proyectos.</p> <p>(ii) La ejecución de todas las actividades y trámites requeridos para la ejecución de Proyectos IPAT a partir de Infraestructura Convertida, incluida la declaración de la información ante la UPME y la CREG (en adelante "Manifestación de Interés") está reservada a transportadores incumbentes de acuerdo con las señales existentes de política pública y regulación.</p> <p>(iii) El procedimiento y los tiempos que se definan por parte de la UPME para evaluar la Manifestación de Interés deben apuntarle a ser ágiles, elemento fundamental para contribuir con el desarrollo efectivo de los proyectos adoptados por el MME en el PAGN, sin afectar las fechas de entrada en operación de acuerdo con las necesidades del mercado de gas natural. Lo anterior, considerando que el tiempo que tomen las entidades en el trámite de las actuaciones administrativas repercute directamente en el inicio de desarrollo de los proyectos IPAT y en solventar los retos del país en términos de abastecimiento en el corto plazo, que, según lo señalado por la UPME, se estima un déficit sostenido para el interior del país de 233 MPCD para el cuarto trimestre de 2027, de 230 MPCD para el año 2028, de</p>	<p>i) Las diferentes entidades del sector trabajan armónicamente en el cumplimiento de los fines propuestos, precisamente en esta coordinación desde la UPME se recomendó en el ETPAGN la creación del Comité Asesor de Planeación de Gas Natural (CAPGN) conformado por entidades gubernamentales y representantes de los agentes del sector, con el objetivo de integrar criterios, estrategias, metodologías e información para la expansión oportuna de la infraestructura de suministro y transporte de gas natural en el país, propuesta que fue acogida por el MME y que se encuentra en estructuración.</p> <p>Cada entidad tiene a cargo unas funciones en cumplimiento del literal a) del artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022 modificada por la Resolución CREG 102 012 de 2024. Donde, el pasado 1 de julio de 2025 el MME expide la Resolución 40302 que modifica el artículo 2 de la Resolución MME 40031 de 2025, y en virtud de lo anterior, la UPME incluye el siguiente párrafo transitorio dentro del Artículo 4 de este acto administrativo:</p> <p><i>"Párrafo transitorio. Para efectos de la declaración de interés sobre los proyectos adoptados en la Resolución MME 40031 de 2025 o aquellas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, el plazo del numeral 1) del presente artículo, así como la aplicación de la presente resolución, iniciará a contar una vez vencido el plazo del que trata el párrafo del artículo 4 de la Resolución MME 40031 de 2025 o aquellas que la modifiquen, adicionen, sustituyan.</i></p> <p><i>Lo anterior, excepto para las declaraciones de interés sobre proyectos que contemplen el criterio de construcción: "adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados", para los cuales el plazo del numeral 1) del presente artículo, así como la aplicación de la presente resolución, iniciará a partir de la expedición por parte de la CREG, de la resolución mediante la cual se defina la metodología tarifaria para la remuneración de este tipo de proyectos."</i></p> <p>ii) No requiere respuesta.</p> <p>iii) Los tiempos previstos en los procedimientos son los tiempos máximos estimados, teniendo en cuenta el número de proyectos a evaluar y analizar por parte de la UPME. Por lo anterior, se requiere contar con el parte de colaboración de los agentes en el adecuado alistamiento de la</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
				<p>318 MCD para el año 2029 y 334 MPCD para el año 2030 .</p> <p>(iv) Los requisitos que se establezcan para la manifestación de interés deben centrarse en el objetivo establecido en la regulación: “definir la documentación que deberán presentar en cada proyecto los transportadores incumbentes interesados” para validar características técnicas y el cumplimiento de condiciones de prestación del servicio, considerando en todo caso, que los proyectos aún se encuentran en etapas de evaluaciones técnicas preliminares.</p> <p>(v) Aparte de la información técnica, el reporte costos estimados de los proyectos requeridos en la Manifestación de Interés deben considerar la totalidad de las inversiones de infraestructura que se colocarán al servicio del transporte de gas natural a partir de Infraestructura Convertida.</p>	<p>información.</p> <p>Adicionalmente, en el Anexo General de la Resolución, se establece que para determinar el orden de revisión y evaluación técnica de las Propuestas presentadas a la UPME y la elaboración del respectivo informe del proceso, la Unidad considerará aspectos como la priorización de necesidades nacionales y/o regionales para el suministro de gas natural, la fecha de puesta en operación de los proyectos adoptados, la fecha anticipada de entrada en operación parcial o total, y la interrelación o dependencia entre Proyectos, procurando dar cumplimiento a los análisis y recomendaciones establecidas en el ETPAGN y lo adoptado en el PAGN.</p> <p>iv) No requiere respuesta toda vez que ya se atendieron los cuestionamientos particulares del procedimiento.</p> <p>v) La solicitud de información asociada a los costos estimados de inversión contenida en el “Formato 3. Información de Costos estimados de Inversión del Proyecto” que deberá entregar el interesado en el momento de realizar la declaración, tiene la finalidad de plantear las diferencias entre la relación Beneficio/Costo calculadas a partir de los costos estimados reportados por el interesado frente a los costos indicativos establecidos en el ETPAGN.</p>

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
77	Promigas S.A. E.S.P.	Artículo 4	<p>Necesidad de una coordinación administrativa efectiva entre las distintas entidades del gobierno previo a la expedición de la resolución definitiva por parte de la UPME.</p> <p>El párrafo del artículo 4 de la Resolución MME 40031 de 2025 establece:</p> <p>La UPME en un plazo de 60 días, contados a partir de la expedición de la presente Resolución, definirá la documentación que deberán presentar en cada proyecto los transportadores incumbentes interesados. Cumplido lo anterior se dará aplicación al literal a) del artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. (Énfasis añadido).</p> <p>Esta señal fue adoptada por la UPME en el párrafo transitorio del artículo 4 del Proyecto Normativo, en donde esta entidad reconoce la secuencialidad que debe existir entre la definición documental por parte del MME y el inicio del plazo para la presentación de la Manifestación de Interés:</p> <p>Parágrafo transitorio: Para efectos de la presentación de solicitudes respecto de los proyectos de los que trata la Resolución MME 40031 de 2025 o aquellas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, el plazo del numeral 1) del presente artículo iniciará a contar una vez vencido el plazo del que trata el párrafo del artículo 4 de la Resolución MME 40031 de 2025.</p> <p>No obstante, para el caso específico de los proyectos que involucren Infraestructura Convertida, esta secuencialidad entre la expedición normativa del MME y la UPME resulta insuficiente si no se cuenta con los ajustes a la metodología tarifaria que debe expedir la CREG.</p> <p>Puesto que, si bien el Ministerio estableció a la UPME como plazo máximo para definir los requisitos y el procedimiento de Manifestación de Interés hasta el próximo 29 de abril, es importante resaltar que, para el caso de Proyectos IPAT a partir de Infraestructura Convertida, se encuentra pendiente la expedición de la metodología en firme por parte de la CREG, hito fundamental y requisito necesario no solo para que la UPME pueda adoptar el acto administrativo definitivo de</p>	<p>La Manifestación de Interés requerida por la normativa implica el reporte de información técnica y de costos de inversión de los proyectos, claramente expresados en términos monetarios precisos. Dado que la metodología en firme emitida por la CREG será la que determine los parámetros para establecer los costos de inversión de los proyectos IPAT de Infraestructura Convertida y, por lo tanto, su remuneración, resulta esencial que, para que un transportador incumbente pueda presentar una Manifestación de Interés económicamente sustentada, la CREG debe expedir de manera definitiva el marco regulatorio relacionado con la remuneración. Solo con los parámetros definidos por parte la Comisión, la UPME podrá establecer los requisitos asociados a la Manifestación de Interés para dichos proyectos.</p> <p>La expedición de parámetros metodológicos definitivos por parte de la Comisión es crucial para evitar que la normativa aplicable a los proyectos de Infraestructura Convertida contenga señales contradictorias que puedan afectar las decisiones de inversión de los transportadores, sin hablar de la necesidad que estas señales regulatorias sean conocidas por los transportadores incumbentes con suficiente antelación, para que estos cuenten con los elementos necesarios para realizar los análisis financieros, económicos y técnicos requeridos al momento de presentar la Manifestación de Interés.</p> <p>De no existir una coordinación institucional adecuada entre las entidades del sector (CREG y UPME) en la emisión de las señales correspondientes, el transportador incumbente se enfrentaría a una situación que contravendría los principios fundamentales de eficiencia, racionalidad y seguridad jurídica, al tener que resolver una</p>	<p>Las diferentes entidades del sector trabajan armónicamente en el cumplimiento de los fines propuestos, precisamente en esta coordinación desde la UPME se recomendó en el ETPAGN la creación del Comité Asesor de Planeación de Gas Natural (CAPGN) conformado por entidades gubernamentales y representantes de los agentes del sector, con el objetivo de integrar criterios, estrategias, metodologías e información para la expansión oportuna de la infraestructura de suministro y transporte de gas natural en el país, propuesta que fue acogida por el MME y que se encuentra en estructuración.</p> <p>Cada entidad tiene a cargo unas funciones en cumplimiento del literal a) del artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022 modificada por la Resolución CREG 102 012 de 2024. Donde, el pasado 1 de julio de 2025 el MME expide la Resolución 40302 que modifica el artículo 2 de la Resolución MME 40031 de 2025, y en virtud de lo anterior, la UPME incluye el siguiente párrafo transitorio dentro del Artículo 4 de este acto administrativo:</p> <p><i>"Parágrafo transitorio. Para efectos de la declaración de interés sobre los proyectos adoptados en la Resolución MME 40031 de 2025 o aquellas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, el plazo del numeral 1) del presente artículo, así como la aplicación de la presente resolución, iniciará a contar una vez vencido el plazo del que trata el párrafo del artículo 4 de la Resolución MME 40031 de 2025 o aquellas que la modifiquen, adicionen, sustituyan.</i></p> <p><i>Lo anterior, excepto para las declaraciones de interés sobre proyectos que contemplen el criterio de construcción: "adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados", para los cuales el plazo del numeral 1) del presente artículo, así como la aplicación de la presente resolución, iniciará a partir de la expedición por parte de la CREG, de la resolución mediante la cual se define la metodología tarifaria para la remuneración de este tipo de proyectos."</i></p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
			<p>la Propuesta Normativa, sino para que los transportadores incumbentes, que adelantarán este tipo de proyectos, puedan presentar la Manifestación de Interés según lo establecido en el párrafo del artículo 4 de la Resolución MME 40031 de 2025.</p>	<p>ecuación con múltiples incógnitas indeterminadas. Solo con la disponibilidad efectiva de ambos requisitos (metodológicos y documentales) se debería empezar a contabilizar el término de tres meses para que el transportador incumbente presente la Manifestación de Interés, generándose así resultados sistémicamente superiores en términos de eficiencia económica, calidad técnica de las propuestas, seguridad jurídica y celeridad efectiva en la implementación final de los proyectos IPAT, objetivos primordiales del PAGN.</p>	

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
78	Promigas S.A. E.S.P.	Artículo 3	<p>El Transportador Incumbente es el único responsable de llevar a cabo todas las actividades y trámites requeridos para el desarrollo de proyectos IPAT.</p> <p>La UPME incluye en el Proyecto Normativo el término "Interesado" para hacer referencia a la persona responsable de realizar la Manifestación de Interés ante la UPME y la CREG. En el artículo 3 incluye la siguiente definición:</p> <p>Interesado: Para la presente resolución se entenderá como el responsable de declarar ante la UPME y la CREG, el nombre de los proyectos IPAT que prevé realizar en la infraestructura existente, ya sea mediante la construcción de gasoductos loops, estaciones de compresión y/o adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados, incluida la de transporte de gas natural, así como, el responsable de cumplir con requisitos para la evaluación del proyecto. Este podrá ser Transportador Incumbente o propietario y/u operador de la infraestructura de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados". (negrilla fuera de texto)</p> <p>Con esta definición, la UPME habilita a terceros distintos al transportador incumbente como responsables de declarar ante la UPME y la CREG toda la información requerida por la Unidad para la Manifestación de Interés. Aunque el término propuesto por la UPME se alinea con lo señalado por la Comisión en el Proyecto de Resolución CREG 702 012 de 2025, que establece la metodología para la remuneración de la Infraestructura Convertida, este no toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.4 del Decreto 1467 de 2024, que modifica el Decreto 1073 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía, en adelante "DUR"), ni lo establecido en el artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022 y sus modificaciones.</p> <p>Por un lado, el DUR señala que, si bien el propietario y/u operador de la Infraestructura Convertida puede no ser un transportador de gas natural, la prestación del servicio de transporte de gas natural debe ser realizada por un agente transportador. Por otro lado, la regulación en la Resolución CREG 102 008 de 2022 y sus modificaciones, establece que el transportador incumbente es el único responsable de llevar a cabo todas las actividades y</p>	<p>En consecuencia, se considera necesario modificar la definición de "Interesado" en el Proyecto Normativo, para dejar claro que dicho término corresponde exclusivamente al transportador incumbente. Esta precisión garantizaría la coherencia con el sistema regulatorio vigente, la separación de actividades dentro de la cadena de gas natural y la claridad en cuanto a las responsabilidades en el proceso de Manifestación de Interés. Se propone la siguiente redacción:</p> <p>Interesado: Se entenderá como el transportador incumbente responsable de declarar ante la UPME y la CREG el nombre de los proyectos IPAT a sea mediante la construcción de gasoductos loops, estaciones de compresión y/o adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados, incluida la de transporte de gas natural, así como, el responsable de cumplir con requisitos para la evaluación del proyecto. Para el caso de proyectos del PAGN a partir de Infraestructura Convertida se entenderá por transportador incumbente el agente transportador de gas natural designado por el propietario u operador de la Infraestructura Convertida.</p>	<p>No se acoge el comentario. La presentación de los Interesados en proyectos que contemplen el criterio de construcción de adecuaciones de la Infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados, se fundamenta en el artículo 2 del citado Decreto 1467 de 2024, que adiciona la definición de infraestructura reconvertida indicando lo siguiente "(...) El propietario y/u operador de la infraestructura convertida podrá no ser un Transportador de gas natural, no obstante, para efectos de la operación de dicha infraestructura, le será aplicable la regulación existente de la actividad de transporte de gas natural. El servicio de transporte de gas natural que se provea mediante Infraestructuras Convertidas deberá ser prestado por un agente Transportador de Gas Natural."</p> <p>En virtud de lo anterior, la resolución debe garantizar la posibilidad de participación de todos los diferentes interesados que estén en capacidad de ejecutar los proyectos IPATs, con base en lo establecido en la normativa vigente, sin generar limitaciones.</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
			<p>trámites requeridos para la ejecución, operación, administración y mantenimiento de los proyectos IPAT, incluidos aquellos relacionados con la Infraestructura Convertida. Si bien es claro que debe existir coordinación y sinergias previas entre el propietario y/u operador de la Infraestructura Convertida y el transportador incumbente —como, por ejemplo, para la presentación de autorizaciones y/o certificaciones requeridas por las entidades gubernamentales o acuerdos para el uso de la infraestructura existente— esto no implica que los trámites ante la CREG y la UPME para el desarrollo de los proyectos IPAT deban ser habilitados a terceros distintos al transportador incumbente.</p>		

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
79	Promigas S.A. E.S.P.	Artículo 6	<p>El procedimiento y los tiempos para evaluar la Manifestación de Interés deben propender por ser ágiles y simples para contribuir con el desarrollo efectivo de los proyectos recomendados y adoptados por el MME en el PAGN y atender las necesidades del mercado de gas natural.</p> <p>Los artículos 6 y 7 del Proyecto Normativo establecen los procedimientos para la evaluación de la Manifestación de Interés de los proyectos del PAGN, incluyendo plazos específicos para cada etapa. Según lo planteado, el procedimiento de la UPME para verificar que la propuesta del transportador incumbente cumpla con las condiciones de prestación del servicio del proyecto adoptado por el MME en el PAGN, podría tomarse hasta 95 días hábiles (aproximadamente cinco meses) plazos que "... podrán ser ampliados hasta por un plazo igual al inicialmente establecido, de forma motivada por la UPME por medio de circular externa." Esto quiere decir que solo en el proceso de evaluación, la UPME podrá llegar a emplear hasta 190 días hábiles.</p> <p>Si se parte del supuesto que la UPME (i) no ampliará los plazos inicialmente planteados por el Proyecto Normativo y (ii) emitirá la resolución definitiva con los requerimientos para que los transportadores incumbentes realicen la Manifestación de Interés el 29 de abril de 2025, en línea con el plazo de 60 días otorgados por el Ministerio contados a partir del 30 de enero de 2025 cuando fue expedida la Resolución MME 40031 de 2021 que adoptó los proyectos del PAGN, significaría que la Unidad estaría enviándole a la CREG el concepto favorable de los proyectos IPAT a cierre de diciembre de 2025. En consecuencia, solo hasta finales del 2025 la Comisión estaría iniciando el trámite administrativo para determinar el valor eficiente de la inversión y los gastos de AOM de los proyectos IPAT, proceso que no cuenta con término previsto en la normativa vigente para que la CREG expida la resolución que apruebe la remuneración de los proyectos.</p> <p>Sin duda, los plazos para el trámite de las actuaciones administrativas, sin contar el tiempo que se tomen las entidades para la expedición de la normativa definitiva, tendrá repercusiones importantes para la ejecución de los proyectos y el logro de la puesta en operación de estos en las fechas adoptadas por el Ministerio. Lo anterior</p>	<p>Por todo lo anterior, respetuosamente se solicita a la UPME:</p> <p>(i) Simplificar el procedimiento y agilizar los plazos propuestos para evaluar la Manifestación de Interés y emitir el informe final para la CREG, lo anterior, por supuesto, sin generar detrimento del objetivo establecido por la regulación: determinar que la propuesta presentada por el transportador incumbente cumpla con las condiciones establecidas por el PAGN.</p> <p>(ii) Excluir la posibilidad de ampliación de plazos por parte de la UPME.</p> <p>(iii) Dar prioridad a los trámites de aquellos proyectos IPAT cuyas fechas de entrada en operación sean más tempranas, como, por ejemplo, el "Gasoducto para conectar el Valle Inferior del Magdalena (en adelante VIM) – Interior".</p> <p>(iv) Ampliar a 15 días hábiles el plazo para que los transportadores incumbentes atiendan requerimientos, tanto en la etapa de completitud como en la de evaluación técnica, y a 10 días hábiles el plazo para manifestar intención de realizar ajustes. Estos plazos resultan más acordes con la complejidad de la información requerida y permitirían una preparación más adecuada de las respuestas.</p>	<p>No se acoge el comentario, toda vez que los tiempos previstos en los procedimientos son los tiempos máximos estimados, teniendo en cuenta el número de proyectos a evaluar y analizar por parte de la UPME. Por lo anterior, se requiere contar con el parte de colaboración de los agentes en el adecuado alistamiento de la información.</p> <p>Por otro lado, en el Anexo General de la Resolución, se establece que para determinar el orden de revisión y evaluación técnica de las Propuestas presentadas a la UPME y la elaboración del respectivo informe del proceso, la Unidad considerará aspectos como la priorización de necesidades nacionales y/o regionales para el suministro de gas natural, la fecha de puesta en operación de los proyectos adoptados, la fecha anticipada de entrada en operación parcial o total, y la interrelación o dependencia entre Proyectos, procurando dar cumplimiento a los análisis y recomendaciones establecidas en el ETPAGN y lo adoptado en el PAGN.</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
			<p>considerando que durante (i) el tiempo que se tomen las entidades para expedir la normativa definitiva, (ii) los 5 meses que plantea la UPME en el proceso de evaluación de la Manifestación de Interés si no decide ampliar los tiempos y (iii) el periodo que se tome la Comisión en aprobar su remuneración, los transportadores incumbentes no podrán emprender ninguna gestión asociada a la ejecución de los proyectos IPAT.</p> <p>De acuerdo con los tiempos señalados previamente, el proyecto IPAT "Gasoducto para conectar el Valle Inferior del Magdalena (en adelante VIM) – Interior", contaría con un plazo muy reducido para su ejecución, haciendo inviable su puesta en operación en la fecha anticipada adoptada para por el Ministerio en el cuarto trimestre de 2027. Este hecho genera alertas para el abastecimiento de gas natural del país, considerando que según lo señalado por la UPME en el Estudio Técnico para la adopción del Plan de Abastecimiento de Gas Natural 2023-2038, se estima un déficit sostenido para el interior del país de 233 MPCD para el cuarto trimestre de 2027, de 230 MPCD para el año 2028, de 318 MCD para el año 2029 y 334 MPCD para el año 2030 , resaltando que dicho "riesgo de abastecimiento del interior del país no solo se da por razones de insuficiente oferta nacional, sino además por la capacidad limitada de transporte de gas natural entre ambas regiones" insistiendo que se observa "un atrapamiento parcial de gas nacional desde algunos nodos de oferta como consecuencia de limitaciones en la capacidad de transporte existente entre la costa atlántica y el interior del país" . La imposibilidad de habilitar "alternativas adicionales para transportar los excedentes de gas natural desde el Valle Inferior del Magdalena hacia el interior del país" en los tiempos adoptados por el MME - cuarto trimestre de 2027 - genera riesgos inminentes en la atención de la demanda de gas natural del interior del país.</p> <p>Por otro lado, el trámite establecido merece un análisis detallado desde la perspectiva de la equidad procesal como desarrollo del debido proceso . Mientras la UPME tendría 20 días hábiles para la revisión de completitud, 30 días hábiles para evaluación técnica, 15 días hábiles para revisión de ajustes y 15 días hábiles para elaboración del informe, los transportadores incumbentes solamente tendrían 5 días hábiles para atender requerimientos, tanto en la etapa de completitud como en la de evaluación técnica, y 3 días para manifestar intención de realizar</p>		



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
			<p>ajustes. Los cortos tiempos otorgados al transportador incumbente para atender requerimientos, constituyen una restricción que debe ser revisada y ajustada por parte de la UPME, considerando la complejidad técnica de la información que se debe preparar, que incluye diseños técnicos detallados, cálculos de capacidad, evaluaciones económicas preliminares y, para el caso de Infraestructura Convertida, análisis específicos sobre la viabilidad de la conversión.</p>		



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
80	Promigas S.A. E.S.P.	Artículo 5	<p>El reporte de costos estimados de los proyectos debe considerar la totalidad de las inversiones de infraestructura que se colocarán al servicio del transporte de gas natural a partir de Infraestructura Convertida.</p> <p>El numeral 5.2.7 del artículo 5 del Proyecto Normativo solicita diligenciar del formato 3 donde se deben incluir los “costos estimados de inversión del proyecto” para cuatro tipos de infraestructura: i) Gasoducto Loop; ii) Estaciones de Compresión; iii) Adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de hidrocarburos, mezclas o derivados y iv) Adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de gas natural.</p> <p>Para el caso de proyectos de Infraestructura Convertida, la UPME no incluye dentro del formato 3 los costos asociados a la infraestructura existente de hidrocarburos que se convertirá al servicio de transporte de gas natural. El no incluir dentro de los “costos estimados de inversión del proyecto” los valores de inversión asociados a la infraestructura existente de hidrocarburos, no solo podría repercutir en una estimación alejada del valor eficiente de proyectos, si no que también resultaría en una señal contraria a lo establecido en la metodología tarifaria de la actividad de transporte de gas natural, que considera una remuneración asociada a la infraestructura existente disponible para la prestación del servicio. Si bien la UPME en el formato 6.1 del Proyecto Normativo solicita información de caracterización técnica de la infraestructura existente de hidrocarburos, está no incluye el reporte de los costos asociados a su inversión.</p> <p>Asimismo, los proyectos de Infraestructura Convertida, como es el caso del proyecto IPAT “Gasoducto para conectar el Valle Inferior del Magdalena (en adelante VIM) – Interior” adoptado por el MME, requiere de “la construcción de una línea adicional con una longitud menor a 15 km para conectar el ducto con el SNT en Jobo operado por Promigas, así como otra línea adicional a la salida del sistema en Vasconia con una longitud menor a 1,5 km para conectar igualmente con el HUB de TGI” . En el formato 3 donde se reportan los “costos estimados de inversión del proyecto” no es claro bajo que tipo de infraestructura se deben incluir los costos asociados a dichas conexiones requeridas. Por lo anterior, se solicita a la UPME incluir dentro del formato 3 una categoría específica para reportar este tipo de infraestructura, al</p>		<p>La solicitud de información asociada a los costos estimados de inversión contenida en el “Formato 3. Información de Costos estimados de Inversión del Proyecto” que deberá entregar el interesado en el momento de realizar la declaración, tiene la finalidad de plantear las diferencias entre la relación Beneficio/Costo calculadas a partir de los costos estimados reportados por el Interesado frente a los costos indicativos establecidos en el ETPAGN.</p> <p>Se aclara que dentro de dicho formato se incluyen algunos conceptos mínimos a ser diligenciados, y se da la alternativa al interesado de incluir todos aquellos conceptos para convertir el activo a gasoducto, así como los costos estimados para conectar al SNT los activos convertidos.</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
			<p>igual que la Comisión, en el proyecto de Resolución CREG 702 012 de 2025, reconoce el componente “Conexión al SNT – EXT” como parte de las inversiones a reconocer en los proyectos de Infraestructura Convertida.</p>		



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
81	Promigas S.A. E.S.P.	Artículo 5	<p>Requisitos para la Manifestación de Interés en línea con la validación técnica y cumplimiento de condiciones para la prestación del servicio de los proyectos del PAGN.</p> <p>El literal a) del artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022 y sus modificaciones establece que presentada la Manifestación de Interés:</p> <p>La UPME verificará que la propuesta del transportador cumpla, tanto con la realización de alguno de los criterios de construcción mencionados, como con las condiciones de prestación del servicio del proyecto adoptado por el MME en el PAGN. Para efectos de lo anterior se deberá tener en cuenta la definición de loop incluida en el artículo 2 "Definiciones" de la Resolución CREG 175 de 2021 o aquellas que la modifiquen o sustituyan...</p> <p>En caso de que la UPME encuentre que se cumple simultáneamente con las siguientes condiciones: a.) El diseño técnico de la propuesta presentada por el transportador para la realización del proyecto adoptado por el MME se basa en la construcción de gasoductos loops, estaciones de compresión y/o en adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados, incluida la de transporte de gas natural, y b.) Las capacidades del proyecto presentado y su ubicación cumplen con las capacidades y ubicación del proyecto adoptado en el PAGN, dicha entidad informará a la CREG y al transportador de tal situación y a partir de ello, la CREG procederá a iniciar la actuación administrativa conducente a determinar el ingreso regulado del transportador incumbente para dicho proyecto.</p> <p>El informe de la UPME a que hace referencia el inciso anterior, permitirá validar que la información y las especificaciones presentadas por el transportador incumbente cumplen con los criterios de ser un proyecto IPAT, y que cumple con las capacidades y ubicación del proyecto adoptado en el PAGN, sin que el diseño presentado sobrepase la capacidad del proyecto IPAT adoptado ni se proponga un diseño técnico con equipos y/o sistemas sobredimensionados. (Énfasis añadido).</p> <p>Según lo establecido en la regulación, la evaluación de la UPME en la Manifestación de Interés se centra en determinar que la propuesta presentada por el</p>		<p>No se acoge el comentario, toda vez que el parágrafo del Artículo 4 de la Resolución MME 40030 de 2025, faculta a la UPME para requerir la información que considere necesaria para la evaluación de los proyectos, para validar de forma integral las capacidades técnicas, y condiciones de prestación del servicio que viabilicen la ejecución del proyecto recomendado y adoptado en el PAGN, lo cual servirá de fundamento a la CREG para surtir las demás etapas del proceso.</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
			<p>Transportador Incumbente cumpla con los criterios de un Proyecto IPAT y con las capacidades y ubicación del proyecto adoptado en el PAGN. Es por esta razón que la Comisión establece los requisitos específicos de información que debe incluir el transportador incumbente en su Manifestación de Interés, centrándose en aspectos técnicos como “el listado de los equipos y las obras a desarrollar, el diseño técnico, capacidad de transporte del proyecto en kPCD, presiones de entrada y salida, y demás información que la UPME requiera”.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se considera que algunos requerimientos incluidos por la UPME en el Proyecto Normativo no serían necesarios para efectos de que la UPME pueda cumplir con el mandato de la regulación relacionado con la evaluación técnica de los proyectos acorde con lo establecido en el PAGN. Lo anterior, considerando también que los proyectos aún se encuentran en etapas de evaluaciones preliminares.</p> <p>En ese orden de ideas, se sugiere a la UPME revisar la pertinencia de la solicitud de los siguientes requisitos, como también se realizan observaciones y sugerencias sobre los mismos.</p>		



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
82	Promigas S.A. E.S.P.	Artículo 5	<p>1. "Autorización para presentar el proyecto emitida por la Junta Directiva o Asamblea de accionistas (en caso de que aplique)" y para el caso de Infraestructura Convertida "Documento contractual en el que certifique la designación como operador expedido por el propietario de la infraestructura." (numerales 5.1.1. y 5.1.2 del artículo 5 del Proyecto Normativo).</p> <p>Si bien se entiende que lo que motiva a la UPME a incluir estos requisitos es que el transportador incumbente cuente con todas las autorizaciones para representar y hacer uso de la infraestructura de hidrocarburos por parte de sus propietarios, la solicitud de autorizaciones corporativas y documentos contractuales van más allá de lo definido por la regulación en su propósito de que la Unidad realice una valoración técnica y financiera de los proyectos del PAGN. Especialmente porque la UPME no podría hacer una valoración jurídica relacionada con las decisiones de la Junta Directiva o los contratos celebrados entre el propietario de la infraestructura y el transportador incumbente.</p>	<p>Dado lo anterior, consideramos que, para efectos de lo pretendido por la UPME, debería ser suficiente la entrega de una certificación por parte del propietario de la infraestructura de hidrocarburos a ser convertida, que confirme que el agente transportador de gas natural que se declara transportador incumbente es, efectivamente, quien representará dicha infraestructura para su desarrollo, operación y mantenimiento, cumpliendo con los requisitos establecidos en la regulación para ser considerado como tal. De acuerdo con lo anterior, se sugiere sustituir los requisitos de los numerales 5.1.1 y 5.1.2 por un "Certificado emitido por el propietario de la Infraestructura Convertida en virtud del cual acredite al agente transportador que hará las veces de Transportador Incumbente y que estará facultado para la ejecución, operación, administración y mantenimiento del Proyecto IPAT."</p> <p>Adjunto a esta comunicación se presenta una propuesta de la mencionada certificación que podría ser adoptada por la UPME. Dicho documento sería suficiente para identificar claramente al transportador de gas natural autorizado y habilitado por el propietario de la infraestructura para utilizarla bajo los términos necesarios para desarrollar un proyecto IPAT a partir de Infraestructura Convertida, proporcionando así un mecanismo formal, claro y eficiente para documentar y validar la calidad de transportador incumbente.</p>	<p>Se acoge parcialmente el comentario, eliminando el requisito del documento de designación como operador.</p>

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
83	Promigas S.A. E.S.P.	Artículo 5	<p>2. “Documento suscrito por el representante legal o apoderado que acredite la calidad que tiene el transportador incumbente sobre la infraestructura (ejemplo: propietario, administrador u operador).” “En el caso de infraestructura convertida, en caso de no actuar como propietario, anexar el documento contractual en el que certifique la designación como operador expedido por el propietario de la infraestructura.” (numeral 5.1.2 del artículo 5 del Proyecto Normativo)</p> <p>En los requisitos aquí mencionados se establece que el transportador incumbente deberá acreditar la calidad que ostenta sobre la Infraestructura Convertida, equiparándolo con el operador de la infraestructura. Sin embargo, esta asimilación constituye una imprecisión por parte de la UPME, ya que el operador de la infraestructura no necesariamente es un transportador incumbente.</p> <p>Al respecto, es importante aclarar que el artículo 28 de la Ley 142 de 1994 dispone que cualquier agente puede construir, ser propietario y operar redes e instalaciones destinadas a la prestación de servicios públicos. A su vez, el artículo 1 de la Resolución CREG 84 de 2000, que modifica el Reglamento Único de Transporte – RUT, establece que las personas encargadas de la administración, operación y mantenimiento de los gasoductos (el operador) pueden o no ser agentes transportadores de gas natural. Esta distinción es fundamental, ya que, mientras el operador de infraestructura puede ser cualquier agente, la prestación del servicio de transporte solo puede ser realizada por un transportador de gas natural.</p> <p>Si se mantiene la redacción propuesta en la norma, podría interpretarse que cualquier operador de Infraestructura Convertida quedaría facultado para actuar como transportador incumbente, lo que no se ajusta a la normativa vigente en materia de prestación del servicio de transporte de gas ni a las recientes modificaciones normativas que incorporan al ordenamiento jurídico los aspectos relativos a la ejecución de proyectos IPAT a partir de Infraestructura Convertida.</p> <p>En esa medida, y en línea con lo expuesto en el numeral 1 anterior, se considera necesario ajustar la redacción de la propuesta normativa para que, al presentar la Manifestación de Interés, el interesado deba acreditar</p>	<p>Adicionalmente, en caso de que el transportador incumbente no sea el propietario de la Infraestructura Convertida, deberá anexar una certificación emitida por el propietario en la que se acredite que ha sido designado para representar la Infraestructura Convertida y el Proyecto IPAT ante terceros. En consecuencia, se deberá dejar claro que su habilitación es para actuar como transportador incumbente, y no como “operador de la infraestructura”.</p>	<p>No se acoge el comentario, toda vez que el artículo 2 del Decreto 1467 de 2024 adicionó, entre otras, las siguientes definiciones al artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015:</p> <p>“Conversión de infraestructura: Conjunto de actividades necesarias para adecuar técnicamente y utilizar la infraestructura existente de transporte de hidrocarburos, sus mezclas o derivados, en la actividad de transporte de gas natural cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento Único de Transporte — RUT, expedido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas — CREG.</p> <p>Infraestructura Convertida: Infraestructura existente de la actividad de transporte de hidrocarburos, sus mezclas o derivados, habilitada técnicamente para el transporte de gas natural.</p> <p>Dicha infraestructura se considera parte del SNT cuando cumpla con las condiciones técnicas señaladas en el RUT.</p> <p>El propietario y/u operador de la infraestructura convertida podrá no ser un Transportador de gas natural, no obstante, para efectos de la operación de dicha infraestructura, le será aplicable la regulación existente de la actividad de transporte de gas natural. El servicio de transporte de gas natural que se provea mediante Infraestructuras Convertidas deberá ser prestado por un agente Transportador de Gas Natural”.</p> <p>Con base en estas definiciones, podrían presentarse como interesados, propietarios de infraestructura a reconvertir, operadores y administradores, por tanto, no se encuentra procedente eliminar la posibilidad de que el agente interesado pueda ser un transportador de hidrocarburos, en razón a que este Decreto expedido por el MME lo habilita expresamente.</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
			exclusivamente su calidad de transportador incumbente, sin hacer referencia a otros agentes como propietarios, administradores u operadores.		



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
84	Promigas S.A. E.S.P.	Artículo 5	<p>3. “Permisos y licencias vigentes de la infraestructura existente relacionada con el proyecto que se prevé ejecutar” (numeral 5.2.4 del artículo 5 del Proyecto Normativo).</p> <p>En el Proyecto Normativo, la UPME solicita la entrega de "permisos y licencias vigentes de la infraestructura existente", pero no define con precisión a qué tipo de autorizaciones se refiere. Por esta razón, se solicita una aclaración al respecto por parte de la Unidad.</p> <p>No obstante, esta exigencia documental, aplicable en la etapa inicial de la Manifestación de Interés, debería ser evaluada en relación con el objetivo específico de la verificación que realiza la UPME en esta fase preliminar del proceso. Esto teniendo en cuenta que los permisos y licencias suelen tramitarse en etapas más avanzadas del desarrollo de los proyectos, una vez se dispone de ingenierías detalladas y certeza sobre la viabilidad financiera, lo cual ocurre después de la manifestación irrevocable del transportador incumbente para ejecutar el proyecto.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, para el caso específico de proyectos de Infraestructura Convertida, se entiende que los permisos y licencias que se solicitan corresponderían a aquellos obtenidos para la operación para transporte de hidrocarburos, no para el transporte de gas natural. En este último caso, será necesario modificar o actualizar muchos de estos permisos para reflejar el cambio de uso, lo cual solo podrá llevarse, a cabo, como se mencionó anteriormente, una vez se haya realizado la manifestación irrevocable de ejecutar el proyecto ante la CREG, momento en el que el transportador cuenta con ingenierías detalladas y certeza sobre la viabilidad financiera del mismo.</p>	<p>Por lo tanto, solicitamos respetuosamente reconsiderar este requisito o, en su defecto, aclarar su alcance, limitándolo exclusivamente a los permisos y licencias estrictamente necesarios para la evaluación técnica del proyecto en esta etapa inicial. Esto excluiría aquellos que corresponden a fases posteriores del desarrollo o que deben ser modificados como resultado de la conversión de la infraestructura. En el caso de los Proyectos IPAT a partir de Infraestructura Convertida, se entiende que el único permiso necesario en la fase de Manifestación de Interés será la licencia y los permisos ambientales de la infraestructura existente.</p>	<p>Se acoge el comentario, aclarando que los proyectos IPAT se desarrollan partiendo de infraestructura de transporte existente, y lo que se pretende determinar con los permisos y licencias es contar con insumos para validar que hay fundamentos para desarrollar el proyecto a partir de algo ya existente, de manera que este requisito aplica para todos los proyectos.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se incluye la presentación del plan de ajuste de licencias, para lo cual se complementa el numeral 5.2.4 del artículo 5 de la resolución.</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
85	Promigas S.A. E.S.P.	Artículo 5	<p>4. "Cronograma estimado con las fases necesarias para completar el proyecto, relacionando las fechas de comienzo y final de cada fase, y como ayuda gráfica la Curva S de referencia con los principales hitos del proyecto" (numeral 5.25 del artículo 5 del Proyecto Normativo).</p> <p>El Proyecto Normativo exige la presentación de una curva S como parte de los documentos a entregar a la UPME en la Manifestación de Interés. Sin embargo, el artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022 y sus modificaciones establece que, el transportador incumbente, a los 60 días contados a partir de que presente la manifestación irrevocable de ejecutar el proyecto, debe entregar a la CREG la curva S correspondiente, la cual será objeto de auditoría en el proyecto IPAT.</p>	<p>De acuerdo con lo anterior, y dado que un cronograma no es necesario para cumplir con los requisitos regulatorios relacionados con la evaluación técnica de los proyectos IPAT por parte de la UPME, se solicita eliminar este requisito dentro de la información a presentar en la Manifestación de Interés.</p>	<p>No se acoge el comentario, toda vez que la información suministrada por el Interesado debe ser consistente en el desarrollo de las diferentes etapas que contempla la Resolución, sin perjuicio de los eventuales ajustes que sea necesario implementar y que serán definitivos al momento de presentar lo indicado en el literal f) del artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022 y todas aquellas que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>Finalmente, cada entidad tiene a cargo unas funciones específicas en cumplimiento del mencionado artículo, y los interesados deben procurar consistencia y coherencia en todo el desarrollo del procedimiento.</p>

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
86	Promigas S.A. E.S.P.	Artículo 5	<p>5. Para el caso de Infraestructura Convertida “Documento de habilitación como una Empresa de Servicios Públicos para la empresa designada para la operación de la infraestructura o documento en el que se declare que se asegurará la obtención de los permisos de habilitación necesarios o documento en el que se declare que se asegurará la obtención de los permisos de habilitación necesarios para garantizar la prestación del servicio” (numeral 5.33 del artículo 5 del Proyecto Normativo).</p> <p>Respecto a los requisitos enunciados, es importante reiterar a la UPME que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1467 de 2024, el servicio de transporte de gas natural a partir de Infraestructura Convertida solo puede ser prestado por un agente transportador de gas natural. En consecuencia, dado que la Manifestación Interés y todos los trámites que se deben surtir ante la CREG y la UPME son actuaciones inherentes a la prestación del servicio, es claro que únicamente el agente transportador puede realizarlos. Dicho agente, por su propia naturaleza, debe ser una sociedad debidamente constituida como empresa de servicios públicos domiciliarios (en adelante, “ESP”) y estar registrada ante el Gestor del Mercado de Gas Natural como agente.</p> <p>Bajo esta premisa, y considerando que el reconocimiento como agente transportador de gas requiere que la sociedad haya sido previamente constituida como ESP, no se justifica la exigencia de un “documento de habilitación como empresa de servicios públicos”. Esto, además, porque en el ordenamiento jurídico colombiano no existe tal “documento de habilitación” para operar como prestador de servicios públicos. De hecho, el artículo 18 de la Ley 142 de 1994 establece que una empresa será considerada ESP si su objeto social incluye la prestación de uno o más de los servicios públicos regulados por dicha ley y cumple con el régimen jurídico del artículo 19. Adicionalmente, el artículo 22 de la misma Ley dispone que las ESP, una vez debidamente constituidas, “no requieren permiso para desarrollar su objeto social”, lo que confirma que no existe ningún acto de autoridad que otorgue formalmente la calidad de prestador del servicio.</p>		<p>No se acoge el comentario. La presentación de los Interesados en proyectos que contemplen el criterio de construcción de adecuaciones de la Infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados, se fundamenta en el artículo 2 del citado Decreto 1467 de 2024, que adiciona la definición de infraestructura reconvertida indicando lo siguiente “(...) El propietario y/u operador de la infraestructura convertida podrá no ser un Transportador de gas natural, no obstante, para efectos de la operación de dicha infraestructura, le será aplicable la regulación existente de la actividad de transporte de gas natural. El servicio de transporte de gas natural que se provea mediante Infraestructuras Convertidas deberá ser prestado por un agente Transportador de Gas Natural.”</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
			<p>Por otro lado, en cuanto al requisito de que el “interesado” otorgue un “documento en el que se declare que se asegurará la obtención de los permisos de habilitación necesarios”, este parece haber sido incluido bajo el supuesto de que un tercero, distinto al transportador incumbente, podría representar el Proyecto IPAT ante la CREG y la UPME. Sin embargo, como hemos reiterado, dicha interpretación es contraria a normas de rango superior, en particular al Decreto 1073 de 2015.</p> <p>Si la intención de la UPME con esta disposición es regular los casos en los que los transportadores incumbentes no cuenten con un registro ante el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (“RUPS”), como lo prevé el numeral 5.1.2 del Proyecto Normativo, entonces la norma debería establecerlo expresamente. En este sentido, podría disponerse que el transportador incumbente que, en aplicación del numeral 5.1.2 del Proyecto Normativo, no cuente con un registro ante el RUPS al momento de presentar la Manifestación de Interés, deberá declarar que, una vez manifestada su voluntad irrevocable de ejecutar el Proyecto IPAT, procederá con dicho registro.</p> <p>Ahora bien, si este no es el supuesto que la UPME pretende regular, la norma debería precisar expresamente la finalidad del documento en cuestión, considerando que la Manifestación de Interés solo puede ser presentada por una ESP que actuará como transportador de gas natural. Asimismo, se debería especificar quién debe emitir dicha declaración, qué autoridad será responsable de validarla y cuáles serían los criterios o estándares para evaluar su suficiencia, teniendo en cuenta que, en el caso de las ESP, no existe un concepto de “permisos de habilitación”.</p>		

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
87	Promigas S.A. E.S.P.	Artículo 5	<p>En el Proyecto Normativo, la UPME solicita la entrega de una certificación que confirme que la infraestructura existente no presenta limitaciones técnicas, operativas ni financieras para su conversión. Sin embargo, no se especifica qué entidad debe emitir esta certificación ni los criterios técnicos que deben seguirse para su elaboración, lo que podría generar interpretaciones divergentes durante el proceso de Manifestación de Interés por parte del transportador incumbente.</p> <p>Si la Unidad se refiere a que esta certificación debe ser emitida por el Ministerio, conforme con lo propuesto por la Comisión en el Proyecto de Resolución CREG 702 012 de 2025 que establece la metodología para la remuneración de la Infraestructura Convertida, se aclara que esta certificación solo podría referirse a la viabilidad técnica y operativa otorgada por el Ministerio para la conversión de infraestructura de hidrocarburos. Esto se debe a que, según la propuesta de la CREG, la viabilidad financiera será otorgada por el Ministerio una vez se deje de aplicar la tarifa asociada al servicio de transporte de crudos a la infraestructura existente, lo cual solo ocurrirá cuando se inicie el hito del vaciado del oleoducto que podrá definirse una vez el transportador incumbente exprese de manera irrevocable su intención de ejecutar el proyecto IPAT.</p>	<p>Por lo tanto, sugerimos respetuosamente reconsiderar este requisito, ya que la viabilidad financiera para la conversión de la infraestructura no es necesaria para la evaluación técnica de los proyectos IPAT en esta etapa de Manifestación de Interés. Además de que sería un aspecto que le corresponde revisar a la CREG durante el proceso de determinación del ingreso regulado, y no a la UPME en la evaluación técnica preliminar.</p>	<p>Se acoge el comentario, eliminando el requisito de emitir la certificación con la que acredite que no existen limitaciones técnicas, operativas y financieras para la conversión de infraestructura.</p>
88	Promigas S.A. E.S.P.	Artículo 8	<p>Recomendaciones sobre el medio propuesto para la presentación de solicitudes y seguimiento de etapas de evaluación de la Manifestación de Interés.</p> <p>El artículo 8 del Proyecto Normativo establece que:</p> <p>La UPME dispondrá de una herramienta tecnológica mediante la cual se registrarán las actuaciones de cada una de las etapas de los procedimientos que se establecen en los artículos 6 y 7 de la presente resolución.</p> <p>La implementación de soluciones tecnológicas para la gestión de procedimientos administrativos suele requerir tiempos considerables de desarrollo, pruebas y ajustes antes de funcionar óptimamente. Asimismo, considerando que la resolución no proporciona detalles sobre las características, funcionalidades, requisitos técnicos o fecha de disponibilidad de esta herramienta, existe el riesgo de que su implementación pueda generar demoras en el inicio del procedimiento o dificultades</p>	<p>Por lo anterior, se sugieren respetuosamente a la UPME las siguientes recomendaciones, que contribuyen a garantizar que el procedimiento de evaluación de Manifestación de Interés pueda implementarse de manera efectiva desde su inicio, independientemente del estado de desarrollo de la herramienta tecnológica:</p> <p>(i) Establecer mecanismos alternativos para la radicación y seguimiento de solicitudes mientras se implementa la herramienta tecnológica definitiva, como, por ejemplo, a través de correo electrónico institucional o radicación física.</p> <p>(ii) Contemplar un periodo de transición y capacitación que permita a los transportadores incumbentes familiarizarse con la herramienta antes de que su uso sea</p>	<p>Se acoge parcialmente el comentario, toda vez que la UPME en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Resolución, dispondrá de una herramienta tecnológica mediante la cual se registrarán las actuaciones de cada una de las etapas de los procedimientos que se establecen en los artículos 6 y 7, la cual se divulgará con la resolución definitiva.</p> <p>Para este fin, la UPME considera realizar una socialización a los interesados acerca del uso de la herramienta para las distintas etapas del procedimiento, así como asegurará planes alternos o de contingencia con el objetivo de garantizar la efectividad del procedimiento.</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
			durante su ejecución, retrasando los trámites administrativos para el desarrollo de los proyectos.	obligatorio, incluyendo capacitaciones o tutoriales específicos. (iii) Definir un plazo máximo para la implementación de la herramienta.	
89	Promigas S.A. E.S.P.	Artículo 9	Recomendaciones sobre la metodología y criterios de evaluación de la Manifestación de Interés. El artículo 9 del Proyecto de Resolución establece que “la UPME publicará mediante circular externa la metodología y los criterios bajo los cuales se llevarán a cabo las revisiones de la información técnica de los proyectos”. Los criterios y metodologías de evaluación son elementos clave en cualquier procedimiento administrativo, ya que definen los parámetros objetivos para valorar las propuestas presentadas. Por esta razón, el conocimiento previo por parte de los transportadores incumbentes es esencial, ya que no solo les permite preparar adecuadamente sus propuestas, asegurando el cumplimiento de los requisitos establecidos, sino también se evitaría el riesgo de interpretaciones divergentes durante el proceso de evaluación, si los criterios no están claramente definidos desde el inicio.	Por lo anterior, respetuosamente se solicita a la UPME publicar, al momento de la expedición en firme del Proyecto Normativo, la metodología y criterios de evaluación aplicables a la Manifestación de Interés que presentarán los transportadores incumbentes.	Se acoge el comentario. Entendiendo la importancia que conlleva para los interesados conocer la metodología de evaluación de los proyectos, la UPME publicó para comentarios por medio de la Circular UPME 048 de 2025, el Anexo General Metodología y Criterios de Evaluación Técnica el cual pretende brindar claridad sobre la forma en la cual serán evaluados los proyectos. Así mismo, esta metodología se publica dentro de los términos establecidos por el MME en conjunto con la resolución definitiva.



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
90	Promigas S.A. E.S.P.	General	<p>Solicitud de evaluación para recomendar la adopción de los proyectos de ampliación desde Cartagena hasta Jobo, actualmente identificados por la UPME para seguimiento.</p> <p>En el Estudio Técnico para la adopción del Plan de Abastecimiento de Gas Natural 2023-2038, la UPME incluye un grupo de proyectos que se mantienen en revisión o seguimiento dentro del ejercicio de planeación continua de la entidad para su posterior recomendación, ya que "sus requerimientos no se evidencian necesarios en el corto plazo" . Entre esos proyectos se encuentran los siguientes, sobre los cuales, la UPME específicamente dice que son proyectos que se "articulan con Conexión-VIM Interior" y se debe "realizar seguimiento a oferta y demanda anual para establecer FPO con mayor precisión" .</p> <p>Bidireccionalidad en el tramo Cartagena - Sincelejo (Ampliación de capacidad hacia Sincelejo) y Bidireccionalidad en el tramo Sincelejo - Jobo (Ampliación de capacidad hacia Jobo) por una capacidad no inferior a 180 MPCD en el 1T 2034.</p> <p>El MME adoptó el proyecto "Gasoducto para conectar el Valle Inferior del Magdalena (en adelante VIM) – Interior" con una entrada anticipada en el cuarto trimestre de 2027 con una capacidad no menor a 100 MPCD y una entrada en el primer trimestre de 2030 con una capacidad de 400 MPCD. A través de esta infraestructura, se espera abastecer la demanda del interior del país con fuentes de gas provenientes de la Costa, incluyendo el potencial de gas en el offshore en el norte del país. Para que este suministro pueda ser transportado a través del proyecto IPAT VIM – Interior, debe existir capacidad de transporte disponible en el sistema de Promigas en el sentido de flujo natural (norte a sur).</p> <p>El sistema de Promigas, en los tramos Cartagena – Sincelejo y Sincelejo – Jobo cuenta con una capacidad de solo 18 MPCD y 10 MPCD respectivamente, restricción que genera la necesidad de sincronizar la fecha de entrada en operación de los proyectos ampliación de los tramos Cartagena – Sincelejo y Sincelejo – Jobo con las del proyecto IPAT VIM – Interior.</p>	<p>En consecuencia, se solicita a la UPME recomendar al MME la adopción de dichos proyectos del PAGN de manera que exista simultaneidad en la ejecución de todos los proyectos necesarios para garantizar el abastecimiento del interior del país.</p>	<p>No se acoge el comentario, ya que el mismo se encuentra por fuera del alcance de la Resolución y de las competencias de la UPME.</p>

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
91	Promigas S.A. E.S.P.	Artículo 5	<p>Comentarios y recomendaciones a los formatos establecidos por el Proyecto Normativo.</p> <p>Los comentarios y recomendaciones que se presentan a continuación tienen como objetivo proporcionar sugerencias técnicas y mejoras a los formatos propuestos por el Proyecto Normativo, para asegurar que estos sean claros y completos, cumpliendo los requisitos normativos vigentes.</p> <p>Formato 3 "Información de costos estimados de inversión del proyecto". (i) Se recomienda la incorporación de una columna adicional para detallar observaciones sobre los costos reportados. Esto proporcionará una visión más clara y detallada de las inversiones realizadas o estimadas. (ii) Filas 18 y 36: En cuanto a los "otros costos", sería conveniente agregar notas aclaratorias que especifiquen o permitan identificar los costos asociados a este ítem. Se asume que estos costos incluyen gestión de ingeniería, interventoría, seguros, contingencias, entre otros. (iii) Para los costos estimados de las estaciones compresoras, se sugiere a la UPME la inclusión de una fila específica para los costos asociados a la insonorización, los cuales representan un rubro significativo para este tipo de obras, y que además son necesarios para cumplir con las regulaciones ambientales sobre el control de emisiones sonoras y los límites establecidos por la normativa vigente. (iv) Fila 34: Se solicita la inclusión de los costos asociados a la gestión integral de tierras, que involucra la negociación, procura y legalización de los terrenos. Lo anterior considerando que existen situaciones en las que no se otorgan servidumbres, sino que es necesario proceder con la compra de predios.</p> <p>Formato 4 "Información técnica específica para Gasoductos Loops". (i) Como fue mencionado anteriormente en la comunicación, existen proyectos IPAT que requieren la construcción de conexiones, por lo que se requiere aclarar si este formato también aplica para dicha infraestructura que no corresponde a "loops". (ii) Se sugiere incorporar las coordenadas exactas de los puntos de entrada y salida del Sistema Nacional de Transporte en la sección de información general. Los campos actuales de municipio y departamento son demasiado generales para el nivel de detalle requerido.</p>		<p>Respecto del Formato 3 "Información de costos estimados de inversión del proyecto". (i) Se acoge el comentario. (ii) Se acoge el comentario. (iii) Los costos sugeridos se pueden incluir dentro de "Otros costos", por lo que no hay lugar a ajustar el formato para este punto. (iv) Los costos sugeridos se pueden incluir dentro de "Otros costos", por lo que no hay lugar a ajustar el formato para este punto.</p> <p>Respecto del Formato 4 "Información técnica específica para Gasoductos Loops". (i) Adecuaciones a nivel de extensiones o conexiones sobre infraestructura de transporte existente, están contempladas dentro del "Formato 4. Información técnica específica para Gasoductos Loops", y/o "Formato 6.2. Información técnica específica para adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de gas natural" según corresponda. Adicionalmente, el parágrafo 1 del Artículo 4 establece que en caso de que el Proyecto que el Interesado prevea desarrollar contemple dos o más criterios de construcción (gasoductos loops, estaciones de compresión, adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados, incluida la de transporte de gas natural), deberá radicarlo en una sola solicitud, y será necesario aportar los documentos específicos de cada criterio y diligenciar todos los formatos correspondientes. A continuación, se da respuesta frente a cada uno de los ítems planteados: (ii) Se acoge el comentario. (iii) Se acoge el comentario. (iv) Se acoge el comentario. (v) Se acoge el comentario. (vi) Se elimina la variable de % disponibilidad en los formatos anexos.</p> <p>Respecto del Formato 5 "Información técnica específica para Estaciones de Compresión". Se acoge el comentario.</p> <p>Respecto del Formato 6.1 "Información técnica específica para adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas y derivados". Se acogen los comentarios.</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
			<p>(iii) Tabla de caracterización de segmentos: Se sugiere la inclusión de información adicional, como la pendiente máxima, mínima y promedio, así como las alturas máximas y mínimas de cada segmento. Además, se recomienda que se aporte el trazado del gasoducto en formato KMZ o Sale, lo que permitirá disponer de un perfil topográfico del gasoducto.</p> <p>(iv) En el campo "espesor" sería conveniente reportar un rango de espesores, ya que, dentro de un mismo tramo o segmento, la infraestructura puede presentar variaciones debido a la clase de localidad.</p> <p>(v) En el campo "clase de localidad" se sugiere ampliar los criterios para incluir una casilla específica para cada clase de localidad y las zonas de alta consecuencia (HCA). Además, es necesario reportar la máxima presión operacional permitida (MPOP) de la infraestructura, lo cual garantizaría un enfoque más detallado y alineado con las evaluaciones técnicas requeridas.</p> <p>(vi) Se requiere mayor precisión en la información sobre el porcentaje de indisponibilidad de los gasoductos. Es fundamental establecer claramente los parámetros bajo los cuales se calculará y reportará este dato.</p> <p>Formato 5 "Información técnica específica para Estaciones de Compresión".</p> <p>(i) Se recomienda incluir un campo que indique la altura media sobre el nivel del mar, información clave para las evaluaciones de eficiencia en la selección de los equipos de compresión.</p> <p>Formato 6.1 "Información técnica específica para adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas y derivados".</p> <p>(i) Se sugiere incluir un campo para las coordenadas exactas de los puntos de entrada y salida del SNT en la sección de información general, dado que los campos actuales de municipio y departamento no proporcionan la precisión requerida.</p> <p>(ii) Se propone incluir información detallada sobre las actividades asociadas con la conversión y adecuación de la infraestructura, tales como actividades de vaciado de la línea, drenaje, limpieza, pruebas de presión, secado, entre otras. Esto ofrecerá una visión más integral de las actividades realizadas o requeridas en cada caso.</p> <p>Formato 6.2 "Información técnica específica para adecuaciones de la infraestructura existente de</p>		<p>Respecto del Formato 6.2 "Información técnica específica para adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de gas natural". Se acogen los comentarios.</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
			<p>transporte de gas natural".</p> <p>(i) Se sugiere incluir un campo para las coordenadas exactas de los puntos de entrada y salida del SNT en la sección de información general, dado que los campos actuales de municipio y departamento no proporcionan la precisión requerida.</p> <p>(ii) Fila 23: Es necesario aclarar si las válvulas seccionadoras deben incluirse en este campo o si deben ser reportadas bajo la categoría de "otros elementos".</p> <p>(iii) Este formato actualmente solo reporta las trampas y su ubicación, pero no existe una casilla para detallar el diámetro, las facilidades, los equipos y otros detalles técnicos relacionados con las trampas. Asimismo, no se incluyen espacios para reportar las adecuaciones necesarias en la infraestructura existente para mantener la operatividad del sistema.</p>		

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
92	Promigas S.A. E.S.P.	General	Una vez expuestos los argumentos sobre el Proyecto Normativo, Promigas queda a disposición para ampliar cualquier aspecto de los temas presentados. En todo caso, se considera esencial que se generen espacios de discusión y mesas de trabajo conjuntas entre la UPME, la CREG y los transportadores antes de la emisión de la regulación definitiva, de forma que se implementen medidas eficientes, con señales armónicas de las distintas entidades que garanticen la ejecución de los proyectos IPAT por parte de los agentes transportadores, incluidos los que involucran Infraestructura Convertida, los cuales son cruciales para el abastecimiento, la confiabilidad y la seguridad del suministro de gas natural en el país.		<p>No se acoge el comentario. Dado los tiempos limitados otorgados por el MME a la UPME en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución MME 40031 de 2025 para este procedimiento, no se encuentra posible incluir espacios adicionales.</p> <p>La publicidad y socialización del proyecto de resolución se ha buscado garantizar con el espacio de socialización realizado el pasado 20 de marzo de 2025 y con el tiempo otorgado para recibir comentarios y observaciones de los ciudadanos y entidades interesadas.</p>
93	Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P	General	Desde TGI vemos positiva la publicación del procedimiento para recepción de información para los diferentes proyectos adoptados del Plan de Abastecimiento de Gas Natural - PAGN. Sin embargo, de manera general consideramos que los plazos para cada una de las etapas mencionadas en el proyecto de resolución son demasiado largas, lo que impacta la ejecución de los proyectos del PAGN por lo cual respetuosamente solicitamos a la UPME se reduzcan los cinco (5) meses que aproximadamente se tomaría La Unidad en los tiempos del procedimiento propuesto, de tal forma que se agilice el proceder interinstitucional para la ejecución de los proyectos.		<p>No se acoge el comentario, toda vez que los tiempos previstos en los procedimientos son los tiempos máximos estimados, teniendo en cuenta el número de proyectos a evaluar y analizar por parte de la UPME. Por lo anterior, se requiere contar con el parte de colaboración de los agentes en el adecuado alistamiento de la información.</p> <p>Por otro lado, en el Anexo General de la Resolución, se establece que para determinar el orden de revisión y evaluación técnica de las Propuestas presentadas a la UPME y la elaboración del respectivo informe del proceso, la Unidad considerará aspectos como la priorización de necesidades nacionales y/o regionales para el suministro de gas natural, la fecha de puesta en operación de los proyectos adoptados, la fecha anticipada de entrada en operación parcial o total, y la interrelación o dependencia entre Proyectos, procurando dar cumplimiento a los análisis y recomendaciones establecidas en el ETPAGN y lo adoptado en el PAGN.</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
94	Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P	Artículo 5	i. El numeral 5.1.2 presenta una excepción del documento RUPS para los proyectos de infraestructura convertida, sin embargo, recomendamos a la UPME, solicitar este documento al transportador de gas natural operador, seleccionado por el propietario de la infraestructura, y si el propietario es un transportador de gas natural, este agente también debería remitir este documento.		No se acoge el comentario. La presentación de los Interesados en proyectos que contemplen el criterio de construcción de adecuaciones de la Infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados, se fundamenta en el artículo 2 del citado Decreto 1467 de 2024, que adiciona la definición de infraestructura reconvertida indicando lo siguiente "(...) <i>El propietario y/u operador de la infraestructura convertida podrá no ser un Transportador de gas natural, no obstante, para efectos de la operación de dicha infraestructura, le será aplicable la regulación existente de la actividad de transporte de gas natural. El servicio de transporte de gas natural que se provea mediante Infraestructuras Convertidas deberá ser prestado por un agente Transportador de Gas Natural.</i> "
95	Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P	Artículo 5	ii. En el Formato 4, se solicita información de "indisponibilidades" para los trazados de los loops, sin embargo, esta información no se calcula para la etapa conceptual del proyecto. En las etapas de diseño y definición de los trazados, las empresas transportadoras desarrollan la ingeniería con la mejor información disponible, por lo cual respetuosamente solicitamos no incluir ese requerimiento de información.		Se acoge el comentario, eliminando la variable de % disponibilidad en los formatos anexos.
96	Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P	Artículo 3	En el artículo 3 de la resolución en comento, las definiciones son tomadas directamente de las resoluciones CREG 175 de 2021, de la Resolución CREG 071 de 1999 respectivamente, y Decreto 1467 de 2024, por lo cual respetuosamente solicitamos se haga referencia a estas normas dentro del acto administrativo definitivo que publique de La Unidad, de tal forma que una modificación realizada por la CREG o el MME aplique de manera directa sobre la resolución de la UPME, así mismo se minimizaría el espacio para interpretaciones, dejando de manera específica, que únicamente aplica la normativa CREG o del MME para el entendimiento de las definiciones.		Se acoge el comentario, ajustando el artículo tercero de la resolución, remitiendo a la norma en la que se encuentra la definición específica.

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
97	Progasur	General	En los tiempos establecidos se observa que son amplios para los procesos de revisión de parte de la UPME, entendemos que en el buen ejercicio de realizar las revisiones deben tomarse los tiempos debidos, sin embargo, hay proyectos que requieren de una mayor celeridad por su importancia en el marco del PAGN para el sistema nacional, sugerimos revisar los tiempos que tienen para sus revisiones y validar la posibilidad de ajustar los días requeridos		<p>No se acoge el comentario, toda vez que los tiempos previstos en los procedimientos son los tiempos máximos estimados, teniendo en cuenta el número de proyectos a evaluar y analizar por parte de la UPME. Por lo anterior, se requiere contar con el parte de colaboración de los agentes en el adecuado alistamiento de la información.</p> <p>Por otro lado, en el Anexo General de la Resolución, se establece que para determinar el orden de revisión y evaluación técnica de las Propuestas presentadas a la UPME y la elaboración del respectivo informe del proceso, la Unidad considerará aspectos como la priorización de necesidades nacionales y/o regionales para el suministro de gas natural, la fecha de puesta en operación de los proyectos adoptados, la fecha anticipada de entrada en operación parcial o total, y la interrelación o dependencia entre Proyectos, procurando dar cumplimiento a los análisis y recomendaciones establecidas en el ETPAGN y lo adoptado en el PAGN.</p>
98	CREG	Artículo 1 Objeto	Entendemos que el objeto propuesto parte del informe consignado a que hace referencia el inciso cuarto del literal a del artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022.	<p>A partir de esto se solicita tener en consideración e incluir dentro de dicho objeto lo dispuesto en el inciso siguiente (i.e. inciso quinto) del literal a del artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022, el cual establece lo siguiente:</p> <p><i>“El informe de la UPME a que hace referencia el inciso anterior, permitirá validar que la información y las especificaciones presentadas por el transportador incumbente cumplen con los criterios de ser un proyecto IPAT, y que cumple con las capacidades y ubicación del proyecto adoptado en el PAGN, sin que el diseño presentado sobrepase la capacidad del proyecto IPAT adoptado ni se proponga un diseño técnico con equipos y/o sistemas sobredimensionados.”</i></p>	<p>No se acepta el comentario, por cuanto en el objeto de la Resolución se menciona de forma expresa la norma que se está cumpliendo y desarrollando, esto es el literal a. del artículo 4o de la Resolución CREG 102 008 modificada por la 102 012 de 2024.</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
99	CREG	Artículo 3 Definiciones	<p>Referencia explícita a las diferentes regulaciones</p> <p>Sugerimos que, si la UPME considera necesario utilizar definiciones incluidas en la Regulación expedida por la CREG y otras entidades, se haga una referencia explícita a las diferentes regulaciones de las que se han extraído las definiciones que han sido incluidas en el proyecto.</p> <p>Por ejemplo, para las definiciones de infraestructura existente y convertida se debe citar "corresponde a la incluida en el artículo 2.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015 o aquellos que lo modifiquen o sustituyan". En el caso de la definición de sistema de transporte existente se debe citar "corresponde a la incluida en la Resolución CREG 175 de 2021 aquellas que la modifiquen o sustituyan".</p>		<p>Se acoge el comentario, ajustando el artículo tercero de la resolución, remitiendo a la norma en la que se encuentra la definición específica.</p>

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
100	CREG	Artículo 3 Definiciones	<p>Aclaración del agente a presentar el proyecto</p> <p>Se debe tener en cuenta que el agente responsable de declarar el proyecto ante la UPME y la CREG corresponde al agente que va a desarrollar el proyecto y que, en definitiva, va a prestar el servicio que se encuentra definido como parte del proyecto adoptado en el PAGN. Por lo tanto, se sugiere eliminar la posibilidad de que el agente pueda ser un transportador de hidrocarburos.</p>		<p>No se acoge el comentario, toda vez que el artículo 2 del Decreto 1467 de 2024 adicionó, entre otras, las siguientes definiciones al artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015:</p> <p>"Conversión de infraestructura: Conjunto de actividades necesarias para adecuar técnicamente y utilizar la infraestructura existente de transporte de hidrocarburos, sus mezclas o derivados, en la actividad de transporte de gas natural cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento Único de Transporte — RUT, expedido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas — CREG.</p> <p>Infraestructura Convertida: Infraestructura existente de la actividad de transporte de hidrocarburos, sus mezclas o derivados, habilitada técnicamente para el transporte de gas natural.</p> <p>Dicha infraestructura se considera parte del SNT cuando cumpla con las condiciones técnicas señaladas en el RUT.</p> <p>El propietario y/u operador de la infraestructura convertida podrá no ser un Transportador de gas natural, no obstante, para efectos de la operación de dicha infraestructura, le será aplicable la regulación existente de la actividad de transporte de gas natural. El servicio de transporte de gas natural que se provea mediante Infraestructuras Convertidas deberá ser prestado por un agente Transportador de Gas Natural".</p> <p>Con base en estas definiciones, podrían presentarse como interesados, propietarios de infraestructura a reconvertir, operadores y administradores, por tanto, no se encuentra procedente eliminar la posibilidad de que el agente interesado pueda ser un transportador de hidrocarburos, en razón a que este Decreto expedido por el MME lo habilita expresamente.</p>
101	CREG	Artículo 4. Requisitos para la evaluación. Artículo 4. Numeral 1) Plazo	<p>Sugerimos que se aclare que el plazo de 3 meses sea considerado como un plazo máximo y que los interesados que tengan la información la puedan antes de cumplir ese plazo.</p>		<p>Consideramos que esta precisión es innecesaria toda vez que los 3 meses que señala el artículo corresponden a la referencia expresa del primer inciso del literal a) del artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022 y todas aquellas que la modifiquen o sustituyan.</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
102	CREG	Artículo 4. Parágrafo 1. Alternativas prestar el servicio	<p>Se entiende que el agente que esté interesado en desarrollar el IPAT ha estudiado y tiene una propuesta para la UPME del proyecto que propone desarrollar. En tal sentido, se recomienda ajustar la redacción para que no se interprete por parte del agente que puede enviar varias alternativas de infraestructura para prestar el servicio que fue identificado por la UPME y adoptado en el PAGN para un proyecto.</p>		<p>Se acoge el comentario, ajustando el parágrafo del artículo 4 de la Resolución, precisando que el interesado solo debe presentar una propuesta para un proyecto.</p> <p>Los agentes interesados son quienes realizan la configuración técnica de su propuesta para desarrollar el proyecto, teniendo en cuenta que los criterios de construcción de: gasoductos loops, estaciones de compresión, adecuaciones de la infraestructura existente de transporte de hidrocarburos y de sus mezclas o derivados, incluida la de transporte de gas natural, están definidos en la regulación de la CREG. La alternativa a que hace referencia este artículo, es que una propuesta de desarrollo del proyecto, pueda contemplar la combinación de dos o más criterios.</p>
103	CREG	Artículo 5. Requisitos de información	<p>En relación con los formatos propuestos compartimos mediante la presente comunicación el compilado de formatos que usa la Comisión en los reportes de información, los cuales pueden ser usados como referencia por la UPME en el marco de la entrega de información por parte de los agentes.</p> <p>En este sentido, es fundamental que la información que el agente suministre a la UPME permita validar lo que se solicita en el informe: "que la información y las especificaciones presentadas por el transportador incumbente cumplen con los criterios de ser un proyecto IPAT, y que cumple con las capacidades y ubicación del proyecto adoptado en el PAGN, sin que el diseño presentado sobrepase la capacidad del proyecto IPAT adoptado ni se proponga un diseño técnico con equipos y/o sistemas sobredimensionados."</p> <p>De otra parte, la obtención de información de calidad permitirá evitar que se presenten diferencias significativas en la valoración de los proyectos por parte de las entidades y seguramente mejorará la oportunidad para resolver las actuaciones administrativas que tengan lugar.</p>		<p>Se acoge el comentario, la UPME en cumplimiento de la función de delegada por la CREG para la elaboración y construcción de los formatos toma como referencia los parámetros y requerimientos establecidos en la Resolución CREG 175 de 2021 y sus modificaciones. No obstante, la UPME en su competencia considera datos adicionales en lo relacionado con la verificación de los proyectos para el informe, según lo establecido en el literal a) de la Resolución CREG 102 008 de 2022, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
104	CREG	Artículo 6. Numeral 7 Etapa de elaboración y envío del informe	<p>En concordancia con el comentario frente al objeto de la resolución, se solicita tener en consideración dentro de dicho numeral lo dispuesto en el inciso siguiente (i.e. inciso quinto) del literal a del artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022, el cual establece lo siguiente:</p> <p><i>“El informe de la UPME a que hace referencia el inciso anterior, permitirá validar que la información y las especificaciones presentadas por el transportador incumbente cumplen con los criterios de ser un proyecto IPAT, y que cumple con las capacidades y ubicación del proyecto adoptado en el PAGN, sin que el diseño presentado sobrepase la capacidad del proyecto IPAT adoptado ni se proponga un diseño técnico con equipos y/o sistemas sobredimensionados.”</i></p> <p>De ahí que el informe incluya esta expresión o que permita establecer como se cumplen cada uno de estos elementos. Se resalta que los informes remitidos deben señalar de manera inequívoca y sin exclusiones que la solución propuesta por el agente cumple con los criterios para ser un IPAT, así como las capacidades que definió la UPME en el estudio técnico del plan de abastecimiento de gas natural.</p>		No se acoge el comentario de incluir esta referencia, por cuanto fue acogida en la recomendación de incorporarla en el objeto de la Resolución, lo cual es transversal y aplicable a todo el acto administrativo.

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
105	CREG	Artículo 7. Numeral 3. Etapa solicitud de acuerdo declarante	<p>Dentro del numeral 3 de este artículo se incluye el siguiente texto:</p> <p><i>“El resultado de esta etapa, y con el objetivo de dar claridad frente al único declarante del proyecto o la no existencia de un acuerdo entre los interesados, se remitirá a la CREG en el marco de lo establecido en el literal a) del artículo 4º de la Resolución CREG 102 008 de 2022, modificada por la Resolución CREG 102 012 de 2024 o aquellas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, para que en caso de no existir dicho acuerdo, y de presentarse dos solicitudes diferentes, la CREG determine quién desarrollará el proyecto de acuerdo con la regulación vigente.”</i></p> <p>Esto es igualmente expuesto en el numeral 8 de este mismo artículo cuando expone el siguiente texto:</p> <p><i>“Dicho documento contendrá el resultado de la ‘Etapa solicitud de acuerdo declarante’, con el objetivo de dar claridad frente al único declarante del proyecto o la no existencia de un acuerdo entre los interesados, para que la CREG en el marco de lo establecido en el literal a) del artículo 4º de la Resolución CREG 102 008 de 2022, modificada por la Resolución CREG 102 012 de 2024 o aquellas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, determine quien desarrollará el proyecto de acuerdo con la justificación de mayor beneficio/costo.”</i></p> <p>Entiende la Comisión que este texto se deriva de lo consignado en el inciso final del literal a del artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022 el cual establece que, en el caso de proyectos embebidos en dos o más sistemas de transporte de diferentes agentes, deberá existir un acuerdo entre dichos transportadores con respecto a quien va a ser el único declarante del proyecto IPAT que prevén realizar. En caso de no existir dicho acuerdo, y de presentarse dos solicitudes diferentes, el proyecto IPAT será desarrollado por aquel que tenga y justifique a la CREG la mayor relación beneficio/costo.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, frente a lo consignado en el artículo 6 entiende la Comisión que se debe incluir la aplicación de este último inciso del literal 4 del artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2022 cuando exista el acuerdo entre transportadores de ahí que el resultado</p>		<p>Se acoge el comentario, y en este sentido, se complementa el numeral 9 del artículo 7, incluyendo la precisión sobre el momento en el que la CREG hará la definición de quien ejecutará el proyecto, indicando que es en la actuación administrativa para la aprobación del flujo de ingresos en donde se resuelve este aspecto.</p> <p>Adicionalmente, se ajusta el numeral 4 del artículo 7, eliminando la referencia de la remisión a la CREG del resultado de la "Etapa solicitud de acuerdo declarante", toda vez que la misma se encuentra contenida dentro del numeral 8.</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
			<p>del procedimiento del artículo 7 se da para una sola solicitud en la que hay acuerdo.</p> <p>En el caso de no existir dicho acuerdo se debe surtir lo allí previsto en este artículo 7 para ambas solicitudes y establecer si ambas dan cumplimiento al objeto de la Resolución UPME, por lo que el informe debería incluir ambos proyectos. Es en la actuación administrativa para la aprobación del flujo de ingresos donde se debe resolver la segunda parte del inciso final, es decir, donde se establecería el proyecto IPAT será desarrollado por aquel que tenga y justifique a la CREG la mayor relación beneficio/costo.</p> <p>De acuerdo con esto, el paso planteado en este procedimiento del artículo 7 de remitir a la Comisión no es procedente ni es requerido.</p> <p>En este sentido, sugerimos igualmente tener en cuenta la respuesta emitida por la Comisión a la comunicación remitida de manera conjunta por las empresas TGI y COINOGAS en relación con el Proyecto Aguazul – Yopal, de la cual remitimos copia a su despacho.</p>		

#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
106	CREG	Comentarios a la memoria justificativa	<p>En el texto de la memoria justificativa se expone:</p> <p><i>“Por su parte la CREG estableció los procedimientos que se deben seguir para ejecutar proyectos del plan de abastecimiento de gas natural, en la Resolución CREG 102 008 de 2022 modificada mediante Resolución 102 012 de 2024 y en estas normas dispuso como función a cargo de la UPME, la de verificar y validar las características técnicas y el cumplimiento de las condiciones de prestación del servicio de los proyectos adoptados por el MME en el PAGN, que prevean ejecutar los transportadores incumbentes, tal como se indica en el literal a. del artículo 4º de esta Resolución (...)”</i> (Resaltado fuera de texto)</p> <p>En relación con este texto se debe precisar por parte de la Comisión que lo definido actualmente en el literal a del artículo 4 de la Resolución CREG 102 008 de 2024 busca obtener el máximo provecho de las obligaciones de las entidades con funciones establecidas para la adopción y ejecución del PAGN por parte de la CREG y la UPME. De ahí que la CREG no esté definiendo o asignando funciones para o hacia alguna Entidad, sino que lo allí dispuesto, parte de las funciones que estas Entidades tienen asignadas en el marco de la adopción y ejecución del Plan de Abastecimiento de Gas Natural, resultantes de lo establecido en los artículos 2.2.2.2.28 y 2.2.2.2.29 y en la Resolución MME 40054 de 2016.</p> <p>Frente a esto consideramos aplicable lo consignado en el documento CREG 902 060 de 10 de octubre y las respuestas dadas a los comentarios de los numerales 1.1, 1.5 y 18.</p>		<p>En relación con este tema, el entendimiento de la UPME fue expuesto de forma detallada en la solicitud de definición de competencias presentado ante el Consejo de Estado mediante radicado 20251020065821 de fecha 30 de Abril de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, el cual se encuentra en curso, por lo que nos atenemos a la definición que sobre el particular señale esta autoridad judicial.</p> <p>Ajustar si el Consejo de Estado da respuesta</p>



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
107	Termobarranquilla S.A. E.S.P.	General	<p>Respecto al documento en el asunto, que tiene la finalidad de establecer el procedimiento que deben seguir los transportadores incumbentes para presentar proyectos del plan de abastecimiento de gas natural de la UPME (PAGN 2023-2038) nos permitimos reiterar nuestros comentarios enviados en comunicado COE_202400998, asociados a los beneficiarios de dichos proyectos, de tal manera que no se incluyan a agentes térmicos como TEBSA que poseen soluciones de abastecimiento, confiabilidad y seguridad ya resueltos según obligación CREG para el mecanismo de cargo por confiabilidad, por lo que estarían exceptuados de estos sobrepagos según la definición de beneficiarios para proyectos IPAT establecido en el Decreto 1073 de 2015. Dentro de los cuales se destacan los siguientes puntos:</p> <p>Es necesario considerar, que la adopción de los PAGN, son para garantizar la confiabilidad, continuidad y abastecimiento de gas natural para prevenir déficit en la demanda esencial, no aplicable ni en beneficio para agentes Térmicos, al no poder trasladar al mercado eléctrico.</p> <p>El decreto 1073 del 2015 estableció los lineamientos para mantener la confiabilidad y seguridad del abastecimiento de gas natural priorizando la demanda esencial en situaciones transitorias de racionamiento de gas y en periodos de baja hidrología.</p> <p>Los generadores termoeléctricos tienen soluciones diferentes a los IPAT para garantizar las obligaciones ante el mercado de energía mayorista, por el cual remuneran dichas soluciones y donde no les es dable asumir sobrecostos a los ya relacionados con la remuneración por el Cargo Por Confiabilidad.</p> <p>En nuestra comunicación se incluyen simulaciones donde se observa en los resultados que el déficit al ser en demanda esencial y en el interior del país, claramente estos serán los beneficiarios de proyectos IPAT para mitigar riesgo de desabastecimiento y en tal sentido se solicitó ajustar en el documento PAGN 2023-2032 los beneficiarios eliminando la generación térmica de nuestras unidades de generación de tal condición.</p>		No se acoge el comentario, ya que el mismo se encuentra por fuera del alcance de la presente resolución.



#	NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALIZA EL COMENTARIO	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN	COMENTARIO CON ARGUMENTO TÉCNICO/JURÍDICO	PROPUESTA DE AJUSTE	RESPUESTA COMENTARIO Y/O PROPUESTA DE AJUSTE
			<p>Por todo lo anterior, agradecemos tener en cuenta los análisis contenidos en comunicación COE_202400998, anexa, en la evaluación técnica de las obras el PAGN 2023-2032 y, no incluir como beneficiarios de los proyectos IPAT a los usuarios termoeléctricos.</p>		